



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0220	Jueves, 28 de Junio del 2012	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Benjamín Medrano Quezada
- » Vicepresidente:
Dip. Angel Gerardo Hernández Vázquez
- » Primer Secretario:
Dip. Jorge Luis García Vera
- » Segundo Secretario:
Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, INTEGRE UN FONDO REVOLVENTE DE 50 MILLONES DE PESOS, PARA LA ADQUISICION DE FORRAJE QUE AYUDE A RESCATAR EL GANADO QUE HA SOBREVIVIDO A LA SEQUIA.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA Y CULTURA CIVICA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CREA LA LEY DE PREVENICION Y SANCION DE LA DESAPARICION FORZADA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS TRAMITES Y EL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PANUCO, ZAC., PARA ENAJENAR DIVERSOS BIENES INMUEBLES PARA IGUAL NUMERO DE BENEFICIARIOS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA RECONOCER EL MERITO CIUDADANO, Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES PUBLICAS PARAESTATALES.

14.- ASUNTOS GENERALES. Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.



DIPUTADO PRESIDENTE

BENJAMIN MEDRANO QUEZADA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. ARQ. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN, Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 14 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 28 de junio del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que reforma los artículos 24 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se emite un pronunciamiento exhortando al Gobierno del Estado, a fin de que se sean aplicados recursos al Instituto Educativo para Niños con Lesión Cerebral, A.C., en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012.

7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012, se asignen y etiqueten recursos para la promoción, estímulo de la Cultura Física y la práctica del Deporte en el Estado de Zacatecas.

8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de diversas Dependencias se destinen recursos necesarios para la creación e instalación de Veinte Plantas Purificadoras de Agua, para diez Escuelas Primarias, y diez Secundarias.

9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a diversos Ayuntamientos Municipales de la Entidad, para



que a la brevedad posible realicen las acciones necesarias para la creación de Instancias Municipales de la Juventud.

10. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar el artículo 1º, apartado uno de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y adicionar un Libro Séptimo denominado del “Voto de los Zacatecanos en el Extranjero”.

11. Lectura de la Iniciativa de reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, y al Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal del 2012.

12. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad para el ejercicio fiscal 2012, se considere un recurso único para la compra de terreno y la construcción de una Casa de Cultura en el Municipio de Juchipila, Zac.

13. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Ejecutivo del Estado, se etiqueten recursos en el Presupuesto de Egresos de la Entidad para el 2012, para Programas de Becas para Estudiantes de Escasos Recursos e Hijos de Migrantes.

14. Lectura del Dictamen respecto de sendas Iniciativas de Punto de Acuerdo, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del 2012, se destinen recursos para diversos rubros.

15. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Monte Escobedo, Zac.

16. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Loreto, Zac.

17. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Fresnillo, Zac.

18. Asuntos Generales; y,

19. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DIARIO DE DEBATES, DE QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0154, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:



I.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema:
“Nepomuceno Moreno”.

CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS
DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 29 DE
NOVIEMBRE DEL 2011, A LA SIGUIENTE
SESIÓN.

II.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ, tema: “Presupuesto 2012, y
reconocimiento a la Mesa Directiva”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE
TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Gral. Enrique Estrada, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para gestionar y contratar un Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de Quince Millones de Pesos más gastos financieros, para la adquisición de Maquinaria Pesada y Servicios de Agua Potable, Equipo, Vehículos para Servicios Públicos Municipales; así como para el Alcantarillado, Electrificación y Pavimentación de la Col. Gómez Morín de la Cabecera Municipal.
02	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual acreditan la Entrega – Recepción del Servicio Público de Tránsito al Municipio, solicitando de esta Legislatura se apruebe el artículo Transitorio que se reservó de la Ley de Ingresos Municipal, con motivo de la Controversia Constitucional promovida en contra del Ejecutivo Estatal.



4.-Iniciativas:

4.1

CC. DIPUTADOS DE LA H. SEXAGÉSIMA

LEGISLATURA DEL ESTADO

DE ZACATECAS

Presentes.

Diputado José Juan Mendoza Maldonado, integrante de la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hoy nuestro estado vive una de las sequías más extremas de las que se tenga memoria en las últimas décadas, que de no atenderse sus efectos puede adquirir situaciones catastróficas en las semanas siguientes, por lo que se requiere una reacción oportuna, rápida y eficaz de las estructuras de gobierno.

La delicada situación que se padece, preocupa a la mayor parte de la población y no me refiero solo a la población rural sino también a la urbana que se alimenta de la actividad que desarrolla la primera.

Nuestro estado históricamente ha sido de clima seco; a nivel nacional nos ubicamos muy por debajo de la media nacional en cuanto a precipitación pluvial, según reportes del Sistema Meteorológico Nacional en el país, desde 1941 la lámina media anual de lluvias es de 773.5 milímetros de agua, mientras que en nuestra entidad se reporta una lámina media anual de 517.6 milímetros; sin embargo el año pasado se cerró con una precipitación pluvial de 314.4 mililitros, todavía muy por debajo del promedio registrado históricamente, lo que contrajo un fuerte desequilibrio para la agricultura y ganadería zacatecana; de paso podemos señalar que la lámina pluvial acumulada en lo que va de este año para la entidad es apenas de 0.1 milímetros de agua. Estas condiciones de sequía han vaciado las presas más importantes en el estado, el área de Hidrometeorología de la Comisión Nacional del Agua reporta que las 13 presas más grandes de Zacatecas están al 21% de su capacidad de almacenamiento, principalmente la Leobardo Reynoso ubicada en el municipio de Fresnillo, la cual está en fase crítica, ya que registra un llenado de apenas 4.4% de su cabida de contención debido a la sequía que afecta a gran parte del país por casi dos años consecutivos y actualmente quedó prácticamente seca, situación que ha impedido la cosecha de diversos cultivos de riego que dependen de este embalse; las presas de Santa Rosa, también ubicada en Fresnillo, junto con la Miguel Alemán, del municipio de Tepechitlán, están a 13% de su capacidad.

De acuerdo a datos que han sido expresado públicamente, la Unión Ganadera Regional del Estado de Zacatecas manifestó en días recientes la

pérdida, producto de la sequía, de alrededor de 150,000 cabezas de ganado de un inventario aproximado de un millón de reses en nuestra entidad; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario reconoce solo 80,000 cantidad que desde el mes de septiembre 2011 ya había sido cuantificada, lo cierto de todo es que los niveles de mortandad del ganado en nuestra estado son preocupantes, pero además, los daños se extienden de manera preocupante a la economía de miles de familias zacatecanas cuyo patrimonio lo constituyen 3 o 4 reses la fuente de su manutención, subsistencia y patrimonio. Estos pequeños hatos familiares hoy en Zacatecas siguen desapareciendo, lo que nos coloca con riesgos de que los niveles de pobreza alimentaria se profundicen de manera dramática en los próximos meses en diferentes regiones, si no existe una reacción rápida y contundente de las estructuras institucionales.

Más aun, una cifra incuantificable lo representa el ganado flaco que se ha malbaratarado a otras entidades federativas, y donde incluso el precio por animal en pie ha llegado a alcanzar los precios insultantes de 1,300 pesos o 1,500 pesos por res, lo que nos plantea la interrogante de ¿cómo van a recuperar o rehacer sus hatos aquellos hogares que ha quedado prácticamente descapitalizados?

Es urgente que el gobierno de Miguel Alonso actúe ante estas contingencias climáticas. Durante el sexenio del entonces gobernador Pedro Ruíz González (1968-1974), se presentó una sequía similar a la que hoy azota el campo y la ganadería zacatecana y con un presupuesto nominal de 30 o 40 veces inferior al que actualmente ejerce en nuestro estado, atendió los estragos de la sequía y evitó que se perdiera el patrimonio de las familias zacatecanas.

En aquel entonces la Secretaría de Agricultura y Ganadería del gobierno federal y su Dirección de

Agricultura y Ganadería del gobierno estatal, adquirieron forraje para ganado a productores de los estados de Guanajuato, Querétaro y Tamaulipas e implementaron un programa de apoyo ganadero en nuestro estado que consistía en otorgar crédito a campesinos y productores de ganado zacatecanos a través de vales expedidos por las dependencias antes mencionadas, los cuales acudieron por pacas de sorgo, avena, rastrojo de maíz y alfalfa a centros de distribución que fueron ubicados en los municipios de Sombrerete, Fresnillo, Río Grande y Noria de Ángeles; se distribuyeron millones de pacas de pastura a crédito para los productores y éstos a su vez pagaron en el transcurso de un año al Gobierno del Estado a través de las ventanillas recaudadoras ubicadas en distintos municipios. La ayuda que Pedro Ruíz González ofreció a los ganaderos fue generosa y oportuna y la respuesta de los ganaderos, también fue oportuna pues entre el 93 y 94% del recurso invertido, fue recuperado.

Lo anterior, no significa que se despliegue la misma estrategia, lo significativo y rescatable, es como se combatieron con presupuestos muy modestos los efectos devastadores de la sequía en otros momentos históricos.

Hago un llamado al titular del Poder Ejecutivo Miguel Alonso para que ejerza con responsabilidad su gobierno y que en esta situación tan delicada que padecen los ganaderos en el estado y en un ejercicio equilibrado de política pública, no los deje a la suerte del mercado ni a las inclemencias del tiempo.

Si tenemos aproximadamente un inventario de 800 000 cabezas de ganado en el estado y cada animal consume en promedio 1 tonelada de forraje al mes, requerimos mínimamente 800 mil toneladas de forraje para solventarles su alimentación durante un mes, una cifra presupuestalmente posible que puede pactar el



mismo gobierno estatal con entidades productoras como Sinaloa, Jalisco, Guanajuato, entre otras.

H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas

Por lo anterior, y a través de este instrumento legislativo, exhorto al Gobierno del Estado para que integre un fondo revolvente, recuperable de 50 millones de pesos y se adquiera manera inmediata el tonelaje de forraje referido, se mantenga de pie al ganado que ha sobrevivido a la sequía, pero sobre todo, para que los niveles de pobreza en el Estado no sigan acentuándose en niveles alarmantes y que de acuerdo a las cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por sus siglas conocido como coneval incorporamos del 2008 al 2010, 899 mil zacatecanos en situación de pobreza y 155,700 en pobreza extrema. Por lo que someto a la consideración de esta H. Legislatura del Estado la presente Iniciativa con

Punto de Acuerdo

Primero.- Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo, Miguel Alejandro Alonso Reyes para que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado de Zacatecas integre un fondo revolvente de 50 millones de pesos y adquiera de manera inmediata forraje que ayude a rescatar el ganado que ha sobrevivido a los efectos de la sequia extrema por la que atraviesa nuestra entidad.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicito que esta iniciativa sea declarada como punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

Atentamente, Zacatecas, Zac. 27 de junio del 2012

Dip. José Juan Mendoza Maldonado



4.2

HONORABLE ASAMBLEA DE
LA LIX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E .

El que suscribe, Diputado Roberto Luévano Ruíz, en mi carácter de integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49 y 50, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente

INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA
COMUNITARIA Y CULTURA CÍVICA PARA
EL ESTADO DE ZACATECAS

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura cívica es un conjunto de valores, principios, hábitos y referentes intersubjetivos que conforman una ética basada en la solidaridad y en la corresponsabilidad de los miembros de una comunidad política.

Una conciencia social sobre cultura cívica, es necesaria para la convivencia armónica entre los habitantes de una comunidad, ya que conlleva al respeto por los demás, a los bienes ajenos y al

entorno en el que nos desenvolvemos. Cuando una sociedad convive libremente en base al respeto, ésta tiende a desarrollarse de una manera potencial dentro de un núcleo en el que la felicidad y la tranquilidad de las personas, tienden a formar parte de su vida cotidiana.

De lo anterior, podemos deducir que mientras más sea el ambiente de respeto dentro de una sociedad, sus habitantes tienden a contribuir mejor para el desarrollo de la comunidad, dentro de un marco de corresponsabilidad; haciendo que la economía, el turismo, la participación política de la sociedad al emitir su voto, y sobre todo la realización personal, incrementen notablemente, creando así una sociedad más justa y un lugar mejor para vivir.

Las dinámicas de convivencia de nuestra sociedad han avanzado tan rápido en los últimos años, que han dejado atrás a las leyes, tornándose éstas, en algunos casos, obsoletas al momento de aplicarlas. Últimamente se ha recrudecido el fenómeno de la inseguridad y de la violencia, pero tales fenómenos no se combaten sólo reformando el Código Penal al imponer sanciones más fuertes, o destinando cantidades fuertes del presupuesto a las corporaciones armadas; sino que es absolutamente indispensable solucionar el problema de raíz para lograr que la convivencia entre las personas sea armónica. Problemas tan comunes como el no tirar basura en las calles, no faltarle al respeto a los demás con insultos o pasear a un perro con sus debidas precauciones y limpiando los desechos que deje en la vía pública, contribuye a prevenir problemas más grandes como inundaciones en las calles porque la basura obstruye el paso del agua a las coladeras, riñas a causa de la más mínima injuria o lesiones ocasionadas por un animal peligroso que no tuvo el control adecuado de su dueño.

Es por eso, que para mejorar la convivencia de los habitantes zacatecanos, y para disminuir y prevenir problemas sociales graves, como los que se viven hoy en día, es necesario que se expida una ley sobre convivencia y respeto hacia los demás, una ley de cultura cívica, en la que se garantizará la integridad de la sociedad y un impulso más para el desarrollo de nuestra entidad.

Esta propuesta de ley se presenta como un instrumento para mejorar el entorno social de nuestra entidad, a través de diversos mecanismos, entre ellos, planes y programas para la difusión de la cultura cívica y el respeto hacia los demás.

Asimismo, la presente iniciativa plantea actualizar la legislación en materia de justicia comunitaria y armonizarla con la práctica y promoción de la cultura cívica, pues ambas, son figuras correlacionadas y necesarias para lograr una convivencia pacífica entre los integrantes de una comunidad.

La justicia comunitaria es una organización de la administración de justicia estatal, cuya importancia fundamental estriba en salvaguardar la seguridad de las personas, el respeto, los valores éticos y el orden social de un grupo de individuos dentro de un espacio geográfico determinado.

Los jueces comunitarios como mediadores en conflictos civiles entre dos personas, tienen los siguientes objetivos:

- La comunidad es el ámbito privilegiado para utilizar la mediación como acto de solidaridad, unión y servicio.
- La mediación es en sí misma un proceso de educación informal que favorece la autonomía y la autogestión.
- La mediación es una conducta ética: incrementa el número de alternativas para afrontar hechos de la vida.

- Para ejercer la mediación se requiere un contexto valorativamente congruente. Es decir, que en el medio donde se desarrolla la mediación realmente se crea en que es posible la resolución pacífica de los conflictos con la participación de personas neutrales de la comunidad.

- La mediación favorece el afianzamiento de una cultura democrática y de participación ciudadana que valoriza a los servidores públicos y comunitarios.

La importancia de tener un sistema de justicia comunitaria, ya que ésta conoce de asuntos civiles y en algunos casos de asuntos penales no graves, es que se aminora el trabajo en los juzgados de primera instancia, ya que se conocen de asuntos levísimos que en la mayoría de los casos, atendiendo a la gravedad y naturaleza, pueden resolverse mediante una simple conciliación.

Así como también se tiene la ventaja de que, al tener la resolución de conflictos en la misma localidad, se evitan gastos y pérdida de tiempo.

Esta iniciativa retoma el sistema actual de justicia comunitaria municipal, pero lo moderniza e implementa mecanismos para lograr una mayor eficiencia; establece que el proceso de designación de jueces y secretarios, ya no será por nombramiento directo, sino que se sujetará a los aspirantes a programas de evaluación y capacitación para seleccionar a los mejores elementos; deberá implementarse un sistema eficiente para evaluar permanentemente el trabajo de los juzgados; establece atribuciones precisas para las dependencias estatales y municipales en materia de seguridad pública, así como la coordinación correspondiente; se contempla la creación de un registro estatal de infracciones comunitarias, administrado por la Secretaría de Seguridad Pública y alimentado y actualizado por los juzgados comunitarios; las infracciones se dividen en diversas categorías según el bien jurídico que tutelan, armonizando las sanciones correspondientes.



Por lo anteriormente señalado, sometemos a la consideración de esta ASAMBLEA SOBERANA la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA Y CULTURA CÍVICA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza jurídica y objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en los municipios del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a esta ley y a los bandos de policía y gobierno y reglamentos municipales, por actos u omisiones que alteren el orden público;
- II. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico entre las personas;
- III. Garantizar el respeto a las personas y a los bienes públicos y privados;
- IV. Regular el funcionamiento de la administración pública estatal y municipal en la preservación de la cultura cívica, y

V. Otorgar facultades a los jueces comunitarios para intervenir como instancia conciliatoria en asuntos civiles, mercantiles y familiares, en los términos que dispone esta ley.

Valores de la Cultura Cívica

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, la cultura cívica implica un sentido de pertenencia de las personas a una comunidad de ciudadanos que, en el ejercicio de sus deberes y derechos, crean una esfera de asuntos públicos que todos reconocen como legítima. Asimismo reconoce como unidad o comunidad cívica, a la cultura cívica basada en valores que el ciudadano articula con un sentimiento de identidad nacional.

Son valores y principios fundamentales para la cultura cívica en el estado que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:

- I. El respeto, la equidad, la responsabilidad y la solidaridad;
- II. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de los municipios y comunidades del estado para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de los municipios y comunidades del estado;



V. El sentido de pertenencia a la comunidad, y

VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Convivencia armónica

ARTÍCULO 3. El estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán las políticas y acciones necesarias y suficientes para que sus habitantes tengan pleno conocimiento de los principios y valores de la cultura cívica y la puesta en práctica de los mismos, así como de sus derechos y obligaciones que como ciudadanos esta Ley de manera enunciativa más no limitativa prevé, lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Autonomía de la justicia comunitaria

ARTÍCULO 4. Dentro del marco de las garantías individuales, todo habitante de los municipios, tiene derecho a ser protegido por la justicia comunitaria, en sus prerrogativas y en el ejercicio de sus libertades.

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia comunitaria es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier otra índole.

Glosario de términos

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuota, al salario mínimo general diario vigente en el Estado;

II. Dirección, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

III. Elemento de la policía, al elemento o agente de la policía estatal o de la policía municipal preventiva, según corresponda;

IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal;

V. Infracción, toda acción u omisión que contravenga esta Ley o las disposiciones de carácter municipal;

VI. Juez, al juez comunitario;

VII. Juzgado, al juzgado comunitario;

VIII. Ley, a la presente Ley de Justicia Comunitaria y Cultura Cívica del Estado de Zacatecas;

IX. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria,

X. Reglamento municipal, a los bandos gubernativos o de policía, y demás reglamentos municipales que establezcan faltas administrativas;

XII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública de la administración pública estatal;

XII. Secretario, al secretario de juzgado comunitario.

Sujetos

ARTÍCULO 6. Son sujetos de esta Ley, todos los habitantes y servidores públicos del Estado.

Son responsables administrativamente de las infracciones establecidas en esta Ley las personas mayores de doce años.



La responsabilidad con motivo del incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos municipales, será sustanciada y sancionada en la forma y términos que establece la presente Ley y es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Alteración del orden público

ARTÍCULO 7. Para efectos de esta ley, se altera el orden público, cuando por actos u omisiones se atente contra los bienes jurídicamente protegidos, o contra las garantías individuales de las personas, ya sea en la vía pública o lugares de libre acceso; se afecte el buen funcionamiento de los servicios públicos, o en general, se quebrante la convivencia armónica de la sociedad, conforme a las causales de infracción previstas en esta Ley y en los reglamentos municipales.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Autoridades competentes

ARTÍCULO 8. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Gobernador;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Los Servicios de Salud
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Juzgados Comunitarios;
- VII. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, y

VIII. La Policía Preventiva Municipal.

Promoción de la cultura cívica

ARTÍCULO 9. Corresponde a todo el sector público estatal y municipal, contribuir a la difusión e información de la cultura cívica entre los habitantes del estado, en el ámbito de su competencia.

Obligaciones del Gobernador

ARTÍCULO 10. Corresponde al Gobernador, que podrá ejercer de manera directa o a través de la Secretaría:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Impulsar el fortalecimiento de la cultura cívica por medio de convenios, programas y campañas de información y divulgación de sus objetivos, procedimientos, políticas y acciones en la materia, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del estado, valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- III. Asesorar técnicamente a los municipios del estado en la difusión y fomento de los valores y principios de la cultura cívica, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del estado, contemplados en esta Ley;
- IV. Promover la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, dirigidos especialmente a la niñez en el nivel básico, para lo cual, se deberá dar mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta Ley y en los reglamentos municipales;
- V. Proponer la implementación de normas y criterios para mejorar los recursos y

funcionamiento de la justicia comunitaria y alternativa;

VI. Proponer y firmar convenios, procedimientos y mecanismos que contribuyan al mejoramiento, supervisión, control y evaluación periódica de las acciones que se emprendan con motivo de esta Ley y de los servicios de la justicia comunitaria y alternativa, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, en beneficio de la población;

VIII. Expedir el Reglamento de esta Ley, y

IX. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Obligaciones en seguridad pública estatal

ARTÍCULO 11. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde directamente:

I. Prevenir la comisión de infracciones y preservar la seguridad ciudadana, el orden público y de la tranquilidad de las personas;

II. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley;

III. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Cultura Cívica;

IV. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;

V. Integrar el Registro de Infractores. Para recabar, intercambiar, compartir, certificar y sistematizar el registro, deberán tomarse en cuenta los lineamientos y bases que establecen las disposiciones correspondientes, federales y estatales en materia de sistemas de información y bases de datos en seguridad pública y criminalística.

VI. Contar con los peritos necesarios, en materia de tránsito terrestre y demás que se requieran, de acuerdo a esta Ley;

VII. Auxiliar a los jueces comunitarios y a los elementos de la policía municipal en el ejercicio de sus funciones, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Obligaciones de los Servicios de Salud

ARTICULO 12. Corresponde a los Servicios de Salud planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de salud, prevención y atención de las adicciones en apoyo a los juzgados comunitarios, en los términos establecidos por la normatividad de la materia.

Obligaciones de los ayuntamientos

ARTÍCULO 13. A los ayuntamientos corresponde:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley;

II. Promover el fortalecimiento de la cultura cívica por medio de convenios, programas y campañas de información y divulgación de sus objetivos, procedimientos, políticas y acciones en la materia, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del estado, valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;

III. Dotar a los juzgados de personal eficaz y suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la carga de trabajo y a los requisitos establecidos en esta Ley;

IV. Dotar de espacios físicos, de recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados y conservarlos en óptimas condiciones de uso;



V. Implementar mecanismos de registro y estadística sobre las infracciones que se impongan en la aplicación de esta Ley. Para recabar, intercambiar, compartir, certificar y sistematizar el registro, deberán tomarse en cuenta los lineamientos y bases que establecen las disposiciones correspondientes, federales y estatales, en materia de sistemas de información y bases de datos en seguridad pública y criminalística;

VI. Ordenar el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, y

VII. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Comisiones de regidores

ARTÍCULO 14. El ayuntamiento podrá crear o integrar una comisión edilicia para la atención de asuntos relativos a justicia comunitaria y cultura cívica.

El ayuntamiento o la comisión de regidores, deberán:

I. Diseñar e implementar normas internas de funcionamiento de los juzgados;

II. Diseñar y desarrollar cursos formativos de capacitación, profesionalización y actualización de cultura cívica y justicia comunitaria a jueces y secretarios y demás servidores públicos municipales, así como a la sociedad en general;

III. Diseñar y llevar a cabo procedimientos para la supervisión, control y evaluación de manera periódica y constante, del personal de los juzgados y demás servidores públicos municipales en la aplicación de la presente Ley, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Competencia en seguridad pública municipal

ARTÍCULO 15. A la Dirección de Seguridad Pública municipal le corresponde directamente:

I. Comisionar en cada uno de los turnos de los juzgados, por lo menos a un elemento de la policía;

II. Presentar a los infractores ante el juez comunitario, por medio de los elementos de la policía,

III. Prestar el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden y la seguridad de quienes estén en las instalaciones de los juzgados, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Competencia de la policía municipal

ARTÍCULO 16. Al elemento de la policía le corresponde:

I. Detener y presentar ante el juez a los presuntos infractores, en los términos establecidos por esta Ley;

II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Registrar las detenciones y remisiones de presuntos infractores;

V. Auxiliar en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones públicas y privadas de asistencia social, y

VI. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

JUZGADOS COMUNITARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Conformación de juzgados

ARTÍCULO 17. En cada municipio o congregación, funcionará por lo menos un juzgado comunitario competente para conocer y sancionar infracciones a los reglamentos municipales y a esta Ley, cometidas dentro del respectivo territorio municipal o congregacional.

Corresponde al ayuntamiento o a la comisión de regidores competente, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados, pudiendo apoyarse para tales efectos en la Contraloría Municipal. La Dirección Municipal de Seguridad Pública, podrá sugerir medidas para el mejor funcionamiento del juzgado.

Personal

ARTÍCULO 18. Los juzgados, además del juez, contarán con un secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones, entre los cuales deberá asignarse un médico.

El secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al juez, en ausencia de éste.

El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de

emergencia, llevará un registro de certificaciones médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el juez en ejercicio de sus funciones.

Espacios físicos

ARTÍCULO 19. Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Oficina administrativa y sala de audiencias;
- II. Sección de personas citadas o presentadas;
- III. Sección de personas menores de edad;
- IV. Sección de arresto;
- V. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas y
- VI. Sección médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones III, IV y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Libros

ARTÍCULO 20. En los juzgados se llevarán los siguientes libros, formatos y boletas:

- I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;
- II. Libro de arrestados;
- III. Libro de asuntos civiles, mercantiles y familiares, en trámite arbitral;
- IV. Formas foliadas para citatorios y boletas de presentación, y

V. Formas foliadas para emitir resoluciones que califiquen infracciones comunitarias.

Por instrucciones del ayuntamiento, el secretario de gobierno municipal autorizará con el sello oficial los documentos a que se refiere este artículo. El cuidado de los libros del juzgado estará a cargo del secretario, pero el juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

Citatorios

ARTÍCULO 21. Los juzgados remitirán a la policía preventiva municipal las órdenes de citación y mandatos de presentación de personas, las que deberán estar debidamente autorizadas y foliadas progresivamente.

Designación

ARTÍCULO 22. La designación de jueces y secretarios, se hará mediante concurso publicado por la convocatoria que al efecto expida el ayuntamiento. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, entre ellos, conocimientos generales en materias jurídicas y de contenido cívico, así como el día, hora y lugar de celebración del examen correspondiente, y deberá ser publicada por una sola vez en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, y un extracto de la misma por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en el estado, así como en los juzgados.

Los jueces durarán en su encargo el mismo periodo del ayuntamiento que celebró el concurso, pero podrán ser ratificados por el siguiente gobierno municipal.

Profesionalización

ARTÍCULO 23. El ayuntamiento tiene, en materia de profesionalización de los jueces y secretarios, las siguientes atribuciones:

I. Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces y secretarios;

II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados que hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de jueces, secretarios, y personal de los juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

III. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios y demás personal de los juzgados;

IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar, de acuerdo a los lineamientos del servicio profesional de carrera policial, atendiendo a las disposiciones de la materia, y

V. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

JUECES COMUNITARIOS

Competencia



ARTÍCULO 24. Para la aplicación de esta Ley es competente el juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se cometió en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que prevenga. Los Ayuntamientos que tengan zonas conurbadas deberán celebrar convenios de colaboración en materia de seguridad pública, para los efectos de este artículo.

Requisitos para ser juez

ARTÍCULO 25. Para ser juez se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos

II. Ser mayor de 25 años de edad;

III. Tener en municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura en derecho; en el resto, educación media superior y experiencia en la materia;

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

VI. No ser cónyuge, ni pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral así como por afinidad hasta el segundo grado; ni tener parentesco por adopción con los miembros del ayuntamiento, en los términos previstos por la Ley, y

VII. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Atribuciones de los jueces

ARTÍCULO 26. Corresponde a los jueces comunitarios:

I. Instaurar el procedimiento administrativo, resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores y aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ley y en los reglamentos municipales;

II. Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, siempre y cuando éstas expresan su libre voluntad de someterse al mismo, y no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, centros de justicia alternativa o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:

a) Suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar, excepto si se trata de pensiones alimenticias o violencia familiar, y

b) Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.

III. Expedir constancias relativas a hechos y documentos integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

IV. Informar mensualmente al ayuntamiento sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

V. Tener el mando del personal que integra el juzgado, para los efectos inherentes a su función;

VI. Habilitar al personal del juzgado para suplir las ausencias temporales del secretario;

VII. Autorizar los registros e instrumentos necesarios que llevarán los juzgados;



VIII. Emitir e implementar los lineamientos para la condonación de sanciones;

IX. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida.

No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con infracciones referentes al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, en cuyo caso deberá destruirlos, desecharlos como residuos sólidos o turnarlos a la autoridad competente, cuando proceda;

X. Comisionar al personal del juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XI. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Informes

ARTÍCULO 27. Los jueces rendirán por lo menos un informe anual de labores al ayuntamiento y llevarán un índice y estadísticas de las faltas a la presente Ley y a los reglamentos municipales, así como de los asuntos en que intervengan como conciliadores en sus respectivos municipios, su incidencia, frecuencia y las constantes de hechos que influyen en su realización, para que el ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad pública en sus municipios. Dicho informe deberá enviarse además a la Secretaría para efectos de la integración del Registro de Infracciones.

CAPÍTULO III

SECRETARIOS DE JUZGADOS COMUNITARIOS

Requisitos para ser secretario

ARTÍCULO 28. Para ser secretario de juzgado comunitario se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Certificado de educación preparatoria o su equivalente;
- III. Ser mayor de 21 años de edad;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VI. No ser cónyuge, ni pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral así como por afinidad hasta el segundo grado; ni tener parentesco por adopción con los miembros del ayuntamiento, en los términos previstos por la ley, y
- VII. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Atribuciones del secretario

ARTÍCULO 29. Al Secretario del juzgado comunitario corresponde:

- I. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado;
- II. Suplir las ausencias del juez;

III. Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de suplencia, las actuaciones se autorizarán con dos testigos de asistencia;

IV. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado;

V. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar a la tesorería municipal a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las cantidades que reciba por este concepto. Esta atribución sólo se ejercerá en días y horas inhábiles, cuando no estén abiertas al público las cajas fiscales del municipio.

VI. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sea motivo de la controversia, previo recibo que expida. No devolverá los objetos que por su naturaleza sean prohibidos o peligrosos, en cuyo caso el juez los pondrá a disposición de la autoridad competente;

VII. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

SUPEVISIÓN

ARTÍCULO 30. La autoridad, órgano o área municipal a la que estén adscritos los juzgados, supervisará y vigilará que el funcionamiento de éstos se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos y criterios que el propio ayuntamiento emita en los términos de la presente Ley.

Revisiones ordinarias y extraordinarias

ARTÍCULO 31. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo determine el ayuntamiento.

Objeto de las revisiones ordinarias

ARTÍCULO 32. En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse, independientemente de lo que dicte el ayuntamiento o la contraloría municipal, cuando menos lo siguiente:

I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;

II. Que existe total congruencia entre las boletas de remisión y citación enteradas al juzgado, y las utilizadas por los elementos de la policía;

III. Que en los asuntos de que conozca el juez, existe la correlación respectiva en los libros y talonarios de registro y control;

IV. Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme a la Ley;

V. Que las constancias expedidas por el juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;



VI. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de esta Ley y conforme al procedimiento respectivo;

VII. Que se exhiba en lugar visible cuadro informativo sobre las infracciones a esta Ley y los reglamentos municipales, y las sanciones correspondientes, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del juez;

VIII. Que el juzgado cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;

IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados, y

X. Que los informes a que se refiere esta Ley sean presentados en los términos de la misma.

Atribuciones del ayuntamiento

ARTÍCULO 33. El ayuntamiento, en materia de supervisión y vigilancia, deberá:

I. Dictar medidas emergentes para subsanar las irregulares detectadas en las supervisiones, así como para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, imposición de sanciones excesivas o inadecuadas, condonaciones injustificadas y todo tipo de abusos de autoridad, debiendo promover lo conducente para su sanción;

II. Tomar conocimiento de las quejas por parte del personal del juzgado o del público, y en general de los hechos que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados, y

IV. Habilitar al personal que considere pertinente para realizar supervisiones extraordinarias a los juzgados.

Las quejas a que se refiere la fracción II serán del conocimiento de la Contraloría Municipal, la que efectuará una investigación y procederá conforme a lo señalado en el procedimiento correspondiente establecido para la queja en esta Ley.

Para cumplir con la función de supervisión, control y evaluación de los juzgados, las contralorías municipales, deberán contar con personal de apoyo.

Queja

ARTÍCULO 34. Las personas a quienes el juez les haya impuesto una corrección disciplinaria o medida de apremio que consideren infundada, se les haya retenido injustificadamente o no se les haya permitidos la asistencia de persona de su confianza, defensor o traductor, podrán presentar su queja ante la Contraloría Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a que hayan sucedido éstos.

La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, y deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito, y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad, para lo cual, deberá observar las reglas establecidas en esta Ley para las pruebas.

Esclarecimiento de la queja

ARTÍCULO 35. La Contraloría Municipal se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, así como los derivados de las supervisiones.

Responsabilidad de los jueces

ARTÍCULO 36. En caso que, de la investigación practicada, resultare que el juez actuó con arbitrariedad, injusticia manifiesta o violación a las disposiciones relativas a los derechos humanos y la responsabilidad, el ayuntamiento sujetará al juez al procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia y dará vista, en su caso, al Ministerio Público.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE INFRACTORES

Integración del registro

ARTÍCULO 37. El registro de infractores contendrá la información de las personas que hayan sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refieren esta Ley y los reglamentos municipales, y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, apodo, en su caso, domicilio, sexo, huellas dactilares y descripción física del infractor;
- II. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la infracción, y en su caso, la detención;
- III. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI. Fotografía del infractor.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los secretarios; al efecto, en cada juzgado se instalará el equipo informático necesario. Asimismo, deberán cumplir los requisitos y lineamientos que sean señalados para la integración del informe policial homologado en las disposiciones correspondientes, para efectos de compartir la base de datos generada con el Centro Nacional de Información de Seguridad Pública.

Consulta obligatoria

ARTÍCULO 38. El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Objeto del registro

ARTÍCULO 39. La información contenida en el registro de infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el estado, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Acceso a la información

ARTÍCULO 40. La integración del registro estatal de infractores estará a cargo de la Secretaría y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre fácil y rápido manejo y acceso a la información del registro de infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán contar con instrumentos tecnológicos modernos, a fin de que se maneje y actualice cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información, de manera confiable y eficaz.



Para recabar, intercambiar, compartir, certificar y sistematizar el registro deberán tomarse en cuenta los lineamientos y bases que establecen las disposiciones correspondientes, federales y estatales, en materia de sistemas de información y bases de datos en seguridad pública y criminalística.

TÍTULO TERCERO

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO I

DE LA CULTURA CÍVICA

Promoción de la cultura cívica

ARTÍCULO 41. Para la preservación del orden público, el gobierno del estado, así como los ayuntamientos, promoverán el desarrollo de la cultura cívica, sustentada en los valores y principios establecidos en la presente Ley, con objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes del estado en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, a través de:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Derechos humanos

ARTÍCULO 42. Esta Ley reconoce y protege los derechos de las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el estado.

Deberes ciudadanos

ARTÍCULO 43. La cultura cívica en el estado se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el estado;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y demás disposiciones, respetar los de los demás y sin que sea de manera arbitraria o se

perturbe el orden y la tranquilidad social, o afecte la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

III. Brindar trato digno a las personas y respetar la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

V. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

VI. Utilizar adecuadamente los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino así como la estructura vial y respetar la señalización vial;

VII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

VIII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico del estado y sus municipios;

IX. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

X. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación;

XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;

XII. Vigilar que los animales domésticos no causen daño o molestia a los vecinos;

XIII. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

XIV. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y aquellas en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XV. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

XVI. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

XVII. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción o delito, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;

XVIII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XIX. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;

XX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, comunidad o localidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios, y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Objetivos de los programas vecinales

ARTÍCULO 44. A los ayuntamientos les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y promoción de la cultura cívica y el orden público, los cuales atenderán a:

I. Promover la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la formación, preservación, conservación y difusión de la cultura cívica y el orden público, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan y una convivencia armónica y pacífica;

II. Establecer vínculos permanentes con los jueces comunitarios, los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley, y

III. Organizar la participación vecinal o comunitaria para la prevención de faltas a la presente Ley y los reglamentos municipales.

Reuniones vecinales

ARTÍCULO 45. Los ayuntamientos, por conducto de las autoridades que al efecto se designen, que podrá ser la comisión municipal de regidores constituida para tal efecto, o los jueces comunitarios, celebrarán reuniones periódicas con los miembros de los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones y el contenido y aplicación de esta Ley.

Las reuniones se realizarán en lugares de acceso público. A las reuniones se podrá invitar a los diputados de su distrito y demás servidores públicos.

Colaboradores comunitarios

ARTÍCULO 46. El ayuntamiento integrará el cuerpo de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los juzgados.

Los colaboradores comunitarios serán acreditados por la contraloría municipal, siempre que hayan cubierto los requisitos que dicte la misma.

Participación de los jueces

ARTÍCULO 47. Los jueces participarán activamente en la promoción de la cultura cívica con los comités vecinales establecidos según la Ley Orgánica del Municipio, los colaboradores comunitarios en términos de esta Ley así como en los programas de seguridad pública que promuevan los ayuntamientos.

Visitas a los juzgados

ARTÍCULO 48. Corresponde a los colaboradores comunitarios realizar visitas a los juzgados, sin entorpecer o intervenir en las funciones del personal, con el objeto de detectar necesidades e irregularidades para hacerlo del conocimiento de la Contraloría Municipal y de los órganos e instancias que ayuntamiento determine.

Los jueces, secretarios y demás personal del juzgado otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Espacios físicos de las infracciones

ARTÍCULO 49. Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:



I. Lugares, instalaciones o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como vías terrestres de comunicación y tránsito, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, áreas verdes o deportivas o cualquier otro análogo;

II. Inmuebles o sitios públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de reunión, de recreo, deportivos o de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles u oficinas públicas o destinados la prestación de servicios públicos,

IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;

VI. Inmuebles de propiedad particular, los que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores, y

VII. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Agravantes

ARTÍCULO 50. Se considerarán como agravantes, y en consecuencia, el juez deberá aplicar la sanción máxima que para la infracción determinada señala esta Ley, la que podrá aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder el arresto de 36 horas, las siguientes:

I. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente;

II. El estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, y

III. En caso de participación, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Participación

ARTÍCULO 51. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aún cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para esa infracción señala esta Ley.

Concurso de infracciones

ARTÍCULO 52. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, que podrá aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder el arresto de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, que podrá aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Infracciones en cumplimiento de órdenes

ARTÍCULO 53. Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien haya emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del



representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Reincidencia

ARTÍCULO 54. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Prescripción

ARTÍCULO 55. Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

El derecho a formular la denuncia o la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión o el cese de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia.

En caso de la presentación de la denuncia, queja o de la petición del ofendido, operará la caducidad por inactividad procesal del denunciante u ofendido en un plazo de cinco días.

La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en quince días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 56. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia o queja y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones contra la dignidad

ARTÍCULO 57. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Injuriar, ofender, discriminar, vejar o maltratar física o verbalmente o con ademanes o movimientos corporales a cualquier persona;

II. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;

III. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente;

IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

V. Fomentar o invitar a la prostitución, en cuyo caso, se deberá remitir a la autoridad competente, en términos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; así como solicitar dicho servicio, en este caso sólo procederá la presentación del presunto infractor cuando exista queja.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 15 cuotas o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 cuotas o con arresto de 13 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV y V, se sancionará con multa de 31 a 60 cuotas y con arresto de 36 horas.

Sólo procederá la conciliación cuando el presunto infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Infracciones contra la tranquilidad

ARTÍCULO 58. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del presunto infractor sólo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Escandalizar, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

IV. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, e

V. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 15 cuotas o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV y V se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 cuotas o con arresto de 13 a 36 horas.

Sólo procederá la conciliación cuando el presunto infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Infracciones contra la seguridad

ARTÍCULO 59. Son infracciones contra la seguridad de las personas:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;

II. Alterar el tránsito vehicular y peatonal o impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública o de los bienes del dominio público de uso común, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica. Para estos efectos, los manifestantes o un representante común, deberán solicitar permiso a las autoridades de tránsito correspondientes, mínimo con 24 horas de anticipación a la manifestación, debiendo justificar el motivo y garantizar que no obstruirán totalmente la circulación. De no obtenerse el permiso o contravenir las obligaciones asumidas por dicho permiso, las autoridades municipales podrán sancionar y aplicar las herramientas

señaladas por esta ley y reglamentos municipales para garantizar el orden.

III. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

IV. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones y ofrecer la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;

V. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, con falsas alarmas o cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

VIII. Reñir con una o más personas;

IX. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

X. Vender pintura en aerosol a menores de dieciocho años;

XI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XII. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XIV. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante para observar al interior de un inmueble ajeno;

XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XVI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XVII. Organizar o participar de cualquier forma en peleas de animales;

XVIII. Apagar, sin autorización, los sistemas de alumbrado público.

XIX. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

XX. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

XXI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales, y

XXII. Hacer disparos al aire con arma de fuego.

Las infracciones establecidas en las fracciones de la I a la VI se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 15 cuotas o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones de la VII a la XVIII se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 cuotas o con arresto de 13 a 36 horas.



Las infracciones establecidas en las fracciones de la XIX a la XXII se sancionarán con multa por el equivalente de 31 a 60 cuotas y con arresto de 36 horas. De igual forma, por infracción a la fracción IX, se aplicarán las sanciones previstas por la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Infracciones contra el entorno

ARTÍCULO 60. Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Orinar o defecar en los lugares establecidos en este capítulo;

II. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;

III. Tirar basura en los lugares establecidos en este capítulo;

IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en terrenos baldíos, animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

V. Arrojar en la vía pública o en terrenos baldíos, desechos, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VII. Alterar, dañar o afectar algún elemento del alumbrado público que impida su normal funcionamiento;

VIII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

IX. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

X. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

XI. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

XV. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez será competente hasta el valor de 60 cuotas, si el daño rebasa tal cantidad se remitirá a la autoridad competente;

XVI. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;



Las infracciones establecidas en las fracciones I, II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 15 cuotas o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a la XV se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 cuotas o con arresto de 13 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XVI se sancionará con multa por el equivalente de 31 a 60 cuotas y con arresto de 36 horas.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Solicitud de permuta de la sanción

ARTÍCULO 61. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al juez que le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le haya impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Ejecución de las actividades de apoyo

ARTÍCULO 62. El juez, después de valorar las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Las administraciones públicas del estado y de los municipios, enviarán a la Secretaría propuestas de actividades de apoyo a la comunidad para que

sean cumplidas por los infractores, la cuales deberán observar los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

En todos los casos, el juez hará del conocimiento del infractor la prorrogativa a que se refiere este artículo.

Naturaleza de las actividades de apoyo

ARTÍCULO 63. Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de apoyo social, orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se haya cometido la infracción.

Tipos de actividades de apoyo

ARTÍCULO 64. Son actividades de apoyo a la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

II. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud, de servicios, deporte o recreación;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;

V. Prestar apoyo en albergues, refugios y demás centros análogos, del sector público, social o académico, que atiendan grupos vulnerables, como la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en situación de violencia o personas adictas;

V. Impartir pláticas a vecinos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana y la cultura cívica en términos de esta Ley.



Supervisión

ARTÍCULO 65. Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Secretaría, los juzgados comunitarios, o de elementos de la policía.

Los titulares de las áreas de las administraciones públicas estatales y municipales, proporcionarán los elementos materiales necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento del juzgado comunitario, los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Incumplimiento

ARTÍCULO 66. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Etapas del procedimiento

ARTÍCULO 67. Los procedimientos de justicia comunitaria comprenderán:

- I. Queja cuando corresponda;
- II. Presentación del presunto infractor ante el juez;
- III. Dar a conocer al presunto infractor la causal de infracción en que incurrió;

IV. Oír en defensa y recibir las pruebas que ofrezca el presunto infractor;

V. Dictar resolución, y

VI. Aplicar sanción.

Supletoriedad

ARTÍCULO 68. Para los efectos del presente capítulo es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Estado.

Oralidad

ARTÍCULO 69. El procedimiento será sumario, oral y público y se sustanciará en una sola audiencia en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en esta Ley.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del juzgado hasta que el ayuntamiento determine su envío al archivo general para su resguardo.

Delitos

ARTÍCULO 70. El juez hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, y pondrá a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma inmediata.

Asunto familiar

ARTÍCULO 71. Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, para lo cual,



deberá dejar a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El juez canalizará mediante oficio a los involucrados a las instituciones públicas correspondientes.

Menores de edad

ARTÍCULO 72. En caso de que el presunto infractor sea mayor de doce y menor de dieciocho años, el juez citará a quien detente la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Se deberá contar con la presencia de un trabajador social que en todo momento acompañe al menor, hasta que éste sea acompañado por quien detente la custodia o tutela

En tanto acude quien custodia o tutela al menor de edad, éste deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el juez le nombrará un representante, para que lo asista y defienda, que podrá ser un defensor de oficio adscrito a la administración pública estatal, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, sin que en ningún caso se le imponga como sanción el arresto. El juez podrá aplicar a quien custodie o tutele al menor de edad, amonestación, o multa en términos de esta Ley, y directamente al menor de edad podrá imponerle actividades de apoyo a la comunidad en términos de esta ley y su reglamentación.

Asimismo, el juez deberá ordenar se garantice la reparación del daño al quejoso.

Si a consideración del juez el menor de edad se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente

Estado de intoxicación

ARTÍCULO 73. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico, cuando a solicitud de uno de los familiares o del defensor del presunto infractor, se acepte el pago de la multa.

Discapacidad

ARTÍCULO 74. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de opinión médica, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.



Traductor

ARTÍCULO 75. Cuando el presunto infractor no hable español, o se trate de un sordo mudo, se le proporcionará un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Seguridad en caso de peligrosidad o riesgo de fuga

ARTÍCULO 76. Cuando el presunto infractor, por su estado físico o mental denote peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se le retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Derecho a comunicación

ARTÍCULO 77. Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Defensa

ARTÍCULO 78. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta, el juez le nombrará un defensor de oficio o, a solicitud del presunto infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

Ubicación del presunto infractor

ARTÍCULO 79. En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección de personas citadas o presentadas, excepción hecha de las personas adultas mayores, así como de los menores de

edad, quienes deberán permanecer en la oficina de audiencias.

Continuidad en los asuntos

ARTÍCULO 80. El juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el juez entrante y el saliente.

Entrega de asuntos

ARTÍCULO 81. El juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del juzgado al juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Atención de asuntos

ARTÍCULO 82. El juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Facultad de solicitar información

ARTÍCULO 83. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Respeto a los derechos humanos

ARTÍCULO 84. El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación,

exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Providencias preliminares

ARTÍCULO 85. Antes de iniciar la audiencia, el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención a un médico que auxilie las labores del juzgado, quien determinará el estado físico y mental de los comparecientes. En su caso, el juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Inicio de la audiencia

ARTÍCULO 86. Al inicio de la audiencia, el juez dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso; si lo considera necesario, solicitará la declaración del elemento de la policía que ejecutó la presentación, quien deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor, que:

I. Los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en el reglamento municipal o en la presente Ley;

II. En su caso, ha mediado la petición expresa del ofendido, y

III. Al tratarse visiblemente de un menor de edad, se cercioró que se trataba de una persona mayor de doce años.

De no cumplirse estos requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado.

El juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso.

Admisión de la responsabilidad

ARTÍCULO 87. Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución en la forma oficial e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos de agravantes, participación de dos o más personas, concurso de infracciones y reincidencia en términos de esta Ley.

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Conciliación

ARTÍCULO 88. Desahogado lo señalado en los artículos anteriores, el juez, con efectos de conciliación, procurará el avenimiento del quejoso y del presunto infractor; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

El convenio de conciliación puede tener por objeto:

I. Reducir el monto de la multa o el tiempo de arresto, y en su caso, dejar de aplicar sanción alguna;

II. La reparación del daño por parte del infractor al quejoso;

III. El compromiso del infractor en no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento;

IV. El otorgamiento del perdón por parte del quejoso al infractor.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de la reparación del daño, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.



El convenio de conciliación tendrá la fuerza vinculatoria que las partes le reconozcan, además podrá servir como prueba preconstituida que podrá hacerse valer en juicio ante el órgano jurisdiccional competente.

Incumplimiento del convenio de conciliación

ARTICULO 89. A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá una multa por el equivalente de 16 a 30 cuotas o con arresto de 13 a 36 horas. Si se trata de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por esta Ley;

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días naturales para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Fases de la audiencia

ARTÍCULO 90. En caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, el juez iniciará la audiencia para determinar la responsabilidad del presunto infractor, en la cual, el juez desahogará las siguientes fases:

I. Otorgará el uso de la palabra al presunto infractor, a su defensor, o a la persona que haya designado para que le asista, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el presunto infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y

IV. Resolverá sobre la conducta imputada, para lo cual, deberá considerar todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el juez que los inició.

Pruebas

ARTÍCULO 91. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas.

En caso de que el quejoso o el presunto infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, o no fuera posible en ese momento desahogar las pruebas admitidas, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas, deberá dejar en libertad al presunto infractor y apercibir a las partes que de no presentarse, se harán acreedores a multa o arresto.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de cinco días hábiles; el juez que determinó la suspensión deberá continuarla.

Disciplina en los juzgados

ARTÍCULO 92. Los jueces a fin de conservar el orden en el juzgado y hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias y medios de apremio:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 cuotas; si se trata de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por esta Ley;

III. Arresto hasta por 12 horas, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN

Presentación inmediata

ARTÍCULO 93. Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, y harán comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, para lo cual, deberán observar los principios de actuación a que están obligados.

El elemento de la policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este capítulo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Casos de detención

ARTÍCULO 94. El elemento de la policía en servicio detendrá y presentará al presunto infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos;

I. Cuando presencien la comisión de la infracción;

II. Cuando el infractor sea perseguido materialmente después de cometida la infracción, y

III. Cuando sea detenido después de cometida la infracción y se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Flagrancia

ARTÍCULO 95. Se entenderá que el infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor.

Boleta de remisión

ARTÍCULO 96. La detención y presentación del presunto infractor ante el juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Caracteres impresos de la forma oficial;

II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

III. Una relación de los hechos que motivaron la detención, que describan las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

IV. Nombre, domicilio del denunciante, quejoso, ofendido o de la persona que haya informado de la comisión de la infracción, en su caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al juzgado;

V. Nombre y domicilio de los testigos si los hay;

VI. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tengan relación con la presunta infracción;

VII. Nombre, número de placa o jerarquía, y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo;

VIII. Domicilio y número telefónico del juzgado en donde se hará la presentación del presunto infractor, y

IX. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor.

El elemento de la policía proporcionará al quejoso, cuando lo haya, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del presunto infractor.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Queja

ARTÍCULO 97. Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

En el caso de que los quejosos sean dos o más personas, se deberá nombrar a un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Improcedencia de la queja

ARTÍCULO 98. En caso de que el juez considere que la queja no aporta ni contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, y fundará y motivará su improcedencia, se registrará en el libro respectivo y se deberá notificar al denunciante o quejoso en ese mismo acto, si éste se encuentra presente en el juzgado. Si no fuere posible en ese momento, se notificará por lista durante el término de tres días hábiles siguientes al acuerdo de la improcedencia.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación por la Contraloría Municipal, a través del recurso de inconformidad que se hará valer dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. La Contraloría Municipal resolverá de plano en un término igual, y notificará su resolución al quejoso y al juez para su cumplimiento.

Citatorio

ARTÍCULO 99. En caso de quejas de hechos constitutivos de presuntas infracciones, infracciones no flagrantes o que no ameriten la presentación inmediata, el juez considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación por la fuerza, si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un auxiliar del juzgado o por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Caracteres impresos de la forma oficial;

II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite;

III. Una relación de los hechos que motivaron la detención, que describan las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

IV. Nombre del denunciante o quejoso ofendido o de la persona que informó de la comisión de la infracción, en su caso, y datos del documento con que los acredite;

V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VI. Nombre, cargo y firma de quien efectúe el citatorio;

VII. Domicilio y número telefónico del juzgado en donde se celebrará la audiencia, y

VIII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que emita el citatorio.

En el caso de los menores de edad, el citatorio de presentación se hará directamente a quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Ausencia del quejoso y del presunto infractor

ARTÍCULO 100. En caso de que el quejoso no se presentare en la audiencia, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el presunto infractor, el juez libraré orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la Dirección, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

Determinación de la responsabilidad

ARTÍCULO 101. Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan y la sanción que, en su caso, imponga. Fundará y motivará su resolución y llenará la respectiva forma oficial.

Determinación de sanciones

ARTÍCULO 102. El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, para lo cual, deberá tomar en cuenta la gravedad, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se haya cometido y las circunstancias personales del infractor; la sanción se podrá condonar en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo, de su defensor o persona que haya designado para que lo asista, para lo cual, deberá observar los lineamientos que para tales efectos dicte el ayuntamiento, a través de la dependencia municipal de la que depende el juzgado.

En la reparación del daño el juez deberá observar las condiciones económicas del infractor a fin de determinar el monto.

Límites constitucionales

ARTÍCULO 103. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Apercibimiento de reincidencia

ARTÍCULO 104. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, el juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Notificación inmediata

ARTÍCULO 105. Emitida la resolución, el juez ordenará inmediatamente la notificación personal al infractor y al denunciante o quejoso.

No responsabilidad

ARTÍCULO 106. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Responsabilidad

ARTÍCULO 107. Si el presunto infractor resulta responsable, el juez le informará que podrá elegir entre prestar apoyo a la comunidad, cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, en términos de esta Ley, para lo cual, deberán observarse las siguientes reglas:

I. Si el infractor no paga la multa que se le haya impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

II. Si el infractor opta por cumplir la sanción mediante un arresto, el juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad. El infractor tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, facilitándole que se le proporcione agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por personas de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico;

III. Si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, si subsiste esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor, y

IV. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.

Medios de impugnación

ARTÍCULO 108. Las personas a quienes se haya impuesto una sanción, podrán hacer valer el recurso administrativo de revisión en los términos que previene la Ley Orgánica del Municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el



Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Gobernador expedirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha diez de julio de dos mil dos.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan el contenido de la presente Ley



4.3

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE

Y SOBERANO DE ZACATECAS

método de represión contra los opositores políticos.

Niall Macdermot

Presentes.

El que suscribe Diputado LUIS GERARDO ROMO FONSECA, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45 y 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular la siguiente:

Una de las definiciones más precisas de la Desaparición Forzada de Personas, es la contenida en el preámbulo de la Declaración de Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de 1992: la acción en la cual “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE CREA LA LEY DE
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA
DESAPARICIÓN FORZADA PARA EL
ESTADO DE ZACATECAS, bajo la siguiente:

La desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana, ya que atenta contra los derechos humanos más elementales de la persona desaparecida; como su derecho a la libertad, a la dignidad y a la seguridad, así como el derecho inalienable a no ser torturado, ni ser sujeto de otras formas de trato inhumano o degradante. De acuerdo con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, estas se producen cuando se oculta a una persona que ha sido privada de la libertad legal o arbitrariamente. Esta acción es efectuada por agentes estatales de cualquier nivel o sector o por particulares que actúan en nombre del Estado, o con la autorización, apoyo o consentimiento de autoridades. Esta reclusión clandestina se configura cuando los responsables de la privación de la libertad, omiten ofrecer información sobre el paradero de la persona aprehendida o se niegan a

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una desaparición constituye quizás la violación más perversa de los derechos humanos. Es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción y de abuso del poder de que se valen las autoridades a cargo del mantenimiento de la ley y el orden para burlarse del uno y del otro y rebajarse a cometer crímenes civiles, como

reconocer el hecho mismo de la privación de libertad, sustrayendo así a la víctima del amparo de la ley.

Las personas también pueden desaparecer después de ser retenidas bajo custodia (legal o ilegalmente) por parte de corporaciones policíacas o de miembros del ejército. Cabe señalar que con la desaparición de un individuo, se corre un gran riesgo de que el detenido pueda ser asesinado sin dejar rastro alguno porque no hay testigos del hecho; motivo por el cual, las circunstancias de la detención no se conocen con claridad y, con frecuencia, las autoridades llegan a negar la propia existencia de la persona desaparecida.

Normalmente, los familiares inician la búsqueda de la persona desaparecida preguntando en las comisarías, cárceles o bases militares; no obstante, este empeño suele encontrarse con respuestas evasivas o ante una franca negativa de brindarles información. Además, con mucha frecuencia, los miembros de la familia no se atreven a preguntar a las autoridades del Estado sobre el paradero del desaparecido por miedo a represalias.

La desaparición de una persona genera las condiciones para que su integridad quede totalmente a expensas de las personas que le han detenido, por lo que el derecho a las condiciones de detención adecuadas, el derecho a un juicio justo y el derecho a la representación legal, también son transgredidos.

Sin embargo, la Desaparición Forzada no sólo representa un atentado a los derechos más elementales del ser humano de las víctimas directas, sino que afecta también y de manera importante a sus familiares. No obstante, las definiciones legales de este delito tienden a enfocarse sólo en la víctima directa; es decir, en la

persona que desaparece y regularmente no hacen referencia a otras categorías de víctimas. En los textos legales internacionales y derecho jurisprudencial, los familiares de personas desaparecidas están firmemente reconocidos como víctimas de una desaparición forzada; lo cual implica que su sufrimiento, puede alegarse de igual forma que la violación de sus derechos.

Por otro lado, Toda Desaparición Forzada es considerada un delito permanente mientras sus autores continúen impunes y no se esclarezca la situación de la persona desaparecida y se dé con su paradero; y en tanto no se hayan aclarado las circunstancias en las cuales fue arrebatada y ocultada la víctima. También es un delito imprescriptible que no puede ser considerado de naturaleza política.

A nivel jurídico, subyace el problema de no hay pruebas suficientes para comprobar si una situación se enmarca en la definición de Desaparición Forzada. La propia esencia de la desaparición, hace casi imposible identificar la situación para que cuadre con la definición: este delito es “el crimen de las mentiras” o de la ausencia de información. Los autores materiales normalmente se aprovechan de la confusión que ellos mismos crearon, para excusarse a sí mismos bajo el argumento de que la Desaparición Forzada es el resultado de un accidente, de una decisión voluntaria de la persona desaparecida o de un crimen cometido por delincuentes comunes.

Desafortunadamente, en prácticamente todos los casos en que se presenta este delito, es hasta mucho tiempo después -cuando se han logrado reunir pruebas concluyentes-, que se puede determinar si efectivamente se trata de una Desaparición Forzada. Razón por la cual, los abogados hablan de Presuntos Crímenes para



referirse a todos aquellos sobre los cuales no se ha producido aún un juicio final.

Como antecedente de las desapariciones forzadas en nuestro país, es pertinente recordar que a finales del siglo XIX y principios del XX, con el surgimiento de una serie de organizaciones sindicales, asociaciones civiles y agrupaciones revolucionarias que plantearon la eliminación del orden social existente; la dictadura porfirista convirtió la reclusión política en una herramienta de control estatal, sobre todo, durante los primeros años del siglo XX y cuyos mecanismos; leyes, sanciones y acciones punitivas ilegales, fueron aplicadas de forma sistemática durante el Porfiriato como instrumentos de represión y control social.

Al preso político se le excluía y mantenía fuera de su ámbito de acción social y política; en contraste con el uso de la cárcel para el preso común, cuyo propósito formal es lograr mediante la exclusión, su futura inclusión en el orden social. Un preso de conciencia es aquella persona que ha sido encarcelado en cualquier parte del mundo, a causa de sus ideas políticas, creencias religiosas, origen étnico, sexo, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias y, normalmente, su intención y comportamiento no está dirigido a incurrir en actividades delictivas. Se le encarcela solamente por el hecho de sostener y manifestar sus ideas políticas, creencias o condiciones de vida contrarias a las del grupo en el poder. Con frecuencia, el preso político pertenece a algún movimiento social (estudiantil, sindical, campesino, por ejemplo) y ocasionalmente puede cometer, en el transcurso de sus actividades, acciones ilícitas (como pueden ser daños en propiedad ajena en el transcurso de una protesta), o recurrido a la violencia en cualquiera de sus formas.

En fechas más recientes, este flagelo tiene como antecedente los numerosos casos relativos a desapariciones involuntarias o forzadas en la década de los sesentas, setentas y ochentas. Esta situación se originó debido al surgimiento de grupos guerrilleros en distintos puntos del país - tanto en las zonas rurales como urbanas-, como respuesta a la brutal represión gubernamental de 1968 en Tlatelolco. El Estado mexicano decidió enfrentarlos; pero no en los márgenes de la legalidad, sino con violencia y persecución sumaria; es decir, lo que se conoce como el periodo de la “Guerra Sucia”.

A esta conclusión llegó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) creada en 2001 por recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). De esta forma, en su Informe dado a conocer en 2006, señala que los movimientos sociales pasaron de la gestión, a la protesta pacífica y posteriormente a la protesta violenta porque:

“El Estado fue cerrando los caminos de solución a las demandas, problemas y conflictos que debía resolver por la vía administrativa de la gestión, de la administración pública y de la procuración y administración de la justicia”.

Al cerrar dichas vías, en forma paralela, el régimen comenzó a criminalizar la protesta social hasta emprender abiertamente una “Guerra Sucia” contra la subversión interna; es decir, que la guerra sucia fue resultado de la represión gubernamental y de la propia incapacidad democrática del Estado para dar solución a las demandas de los movimientos sociales.

Entre las múltiples prácticas represoras de las cuales el Estado hizo uso, destacan: el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada, la detención de familiares de guerrilleros y grupos opositores al régimen, así como la tortura; esta

última se les infligió lo mismo a hombres que a mujeres acusados de ser guerrilleros o de brindar apoyo a dichos grupos. Así mismo, se estableció el supuesto delito de “Disolución Social” para encarcelar opositores al régimen, cuando éstos recurrían a su legítimo derecho de huelga, de asociación independiente y de protesta pública pacífica.

Por otra parte, con el fin de darle un tinte de delito común a la reclusión carcelaria de personas cuya inconformidad se expresaba dentro de los cauces legales, se les inventaron delitos culpándolos, inclusive, de las agresiones que la propia autoridad había realizado en su agravio; es decir, criminalizándolos cuando de entrada habían sido las víctimas. Además, no conforme con ello, el Estado exhibía a los presos de conciencia ante la opinión pública como delincuentes comunes.

Cabe insistir en que el uso de la prisión como forma de control político no pretende la reforma moral, psicológica o social del reo de conciencia sino su confinamiento y aislamiento; porque no se trata de un individuo o individuos que carezcan de moralidad que les impida estar aptos para la convivencia social, sino de individuos que son perturbadores del orden social y también disidentes y subversivos que se proponen modificar el orden establecido con plena conciencia de sus actos y que convocan a otros a su desaparición. Hay en el preso político una voluntad expresa y firme por suprimir un orden que consideran injusto, ilegal e inmoral.

Históricamente, los móviles del “delincuente político” han sido de carácter altruista y transformadores: él o ella, están dispuestos al sacrificio, luchan empeñadamente por su idea de la verdad y tienen una esperanza de igualdad y justicia. Motivo por el cual, se orientan hacia un interés colectivo y pertenecen a un grupo

“inconformista” que busca modificar o suprimir el sistema social imperante. De ahí que el comportamiento del “delincuente político” y sus acciones fueran consideradas por muchos gobiernos en turno como ilegítimas y abiertamente subversivas, por lo cual, desde las instituciones del Estado se hizo uso de mecanismos ilegales abiertamente represivos.

Hoy en día, en la segunda década del siglo XXI, esta deleznable práctica delictiva ha experimentado un notable aumento en muchos lugares del país. Por desgracia, la impunidad de la cual siguen gozando los responsables de las desapariciones forzadas sistemáticas de la “guerra sucia” de los años setentas y ochentas; en buena media, es un factor central que ha permitido que este delito se convierta otra vez en un patrón recurrente en el contexto de violencia generalizada y de empoderamiento de los grupos delictivos en México.

La Desaparición Forzada de Personas representa un acto esencialmente arbitrario que de forma brutal despoja a la víctima de sus derechos más elementales, privándolo del ejercicio de sus garantías individuales, de su integridad física y moral, así como de su dignidad. Desgraciadamente, este problema se ha vuelto de grandes dimensiones en el país; en el mes de julio de 2010, la Alta Comisionada Adjunta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, Kyung-wha Kang, reportó que este organismo tenía alrededor de 300 casos documentados de desapariciones forzadas en los estados de Nuevo León, Tamaulipas, Durango, Baja California, Chihuahua, Zacatecas y Coahuila. Sin embargo, para el año siguiente, las cifras sobre este flagelo se incrementaron de manera exponencial.

En el estado de Coahuila, de febrero del 2007 a Julio del 2010 la ONU reportó 60 casos, para el año pasado se tenían documentados 184; es decir, un aumento de 200% en tan sólo un año. En el caso de Durango, llama la atención lo ocurrido en Cuencamé, donde los reportes indican que durante el 2009 y 2010, se dieron 60 desapariciones. En Nuevo León, en el transcurso del año 2010 se incrementaron los reportes de personas que fueron víctimas de algún tipo de desaparición. Así mismo, de enero a octubre de 2010, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) tuvo conocimiento de “mil 700 personas (que) están en calidad de desaparecidas por haber sufrido “levantones” o secuestros en Tamaulipas y Nuevo León”.

Por lo que toca al estado de Tamaulipas, ahora está padeciendo una situación de violencia inédita, al punto de que la posibilidad de documentar a las víctimas de la “guerra” contra el narcotráfico, rebasa las posibilidades de las escasas organizaciones civiles en este estado. Una situación similar atraviesa el estado de Chihuahua, donde las desapariciones de mujeres llevan ya más de dos décadas; pero es a partir el 2008 cuando se disparó la cantidad de Desapariciones Forzadas de Personas. En los estados de Nuevo León y Coahuila cerca del 90% de la personas desaparecieron en grupo, muchos de ellos migrantes, la mayoría de las víctimas estaban en tránsito por algunos de los estados del norte; en Zacatecas también se han presentado este tipo de casos, pero en menor medida.

El Informe a la Alta Comisionada Adjunta de la ONU para los Derechos Humanos del año 2010, refiere que “mientras que en el estado de Chihuahua, en la mayoría de los casos documentados se identifica a elementos de Ejército Mexicano o de diversas corporaciones policíacas involucradas en las desapariciones; en los estados Nuevo León, Zacatecas y Coahuila,

sólo en algunos casos hay datos de involucramiento de elementos de estas corporaciones militares o policíacas, siendo la mayoría atribuibles a grupos de delincuencia organizada”.

Según el Informe citado, hay más de 60,000 elementos de las fuerzas Armadas cumpliendo tareas, en un Estado democrático corresponderían exclusivamente a las autoridades policíacas. Por su parte, las Organizaciones No Gubernamentales que colaboraron en el Informe elaborado por la ONU y dado a conocer en marzo del 2011, señalan que el 40% de los casos de Desapariciones Forzadas han sido producto de detenciones ilegales con implicaciones directas e indirectas de funcionarios públicos, realizadas en su mayoría por militares, policías estatales y municipales. Resulta verdaderamente preocupante que tan sólo entre el año 2007 y principios del 2011, se habrían cometido unos 3 mil crímenes de lesa humanidad, es decir, 300% más que las desapariciones ocurridas durante la “Guerra Sucia”, según lo denunció el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). No obstante, la cifra podría ser mayor si consideramos que los datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), indican que las quejas por extravío de personas superan las 5,300 desde que inició el sexenio del presidente Felipe Calderón. Desgraciadamente, por temor a represalias, un elevado número de familias no denuncia ante las autoridades correspondientes.

Sumado a ello, la negativa de las autoridades a reconocer las verdaderas dimensiones del fenómeno y la participación de funcionarios públicos en estos delitos, sea por comisión, omisión o por colusión con el crimen organizado, han permitido que se incremente y extienda a todos los rincones del país. Así mismo, las



autoridades no ofrecen información confiable a nivel nacional, estatal y municipal sobre el número preciso de casos. Tampoco existe un registro nacional central de desapariciones forzadas y no se lleva a cabo una investigación judicial en la mayoría de casos que involucran este delito. Razón por la cual, se dificulta mucho la cuantificación del fenómeno.

En cuanto a la evolución del marco jurídico a nivel nacional, se han realizado reformas legislativas que no han resultado lo suficientemente consistentes y abarcadoras; sin embargo, contamos con algunos avances en la materia, entre las que podemos destacar las siguientes: en el año de 2001, la LVIII Legislatura Federal del Congreso de la Unión adicionó al Código Penal Federal, el tipo penal de la Desaparición Forzada de Personas, al reformarse el Título Décimo del Código Penal Federal un Capítulo III Bis denominado “Desaparición Forzada de Personas”; creando los artículos 215A, 215B, 215C, y 215D. No obstante, aún falta mucho trabajo legislativo por realizar respecto a desarrollar una ley específica para prevenir y sancionar la comisión de esta conducta, toda vez que el conjunto de propuestas de iniciativas presentadas no se han concretado aún en una Ley General en el país.

Cabe mencionar además, que al no encontrarse tipificado el delito de la Desaparición Forzada de Personas en la mayoría de los códigos penales de las entidades federativas de la República, las autoridades se han limitado a encuadrarlo en diversos tipos penales con los que comparte elementos; lo que representa una limitante para sancionarlo con precisión y en los términos que corresponde. Hasta la fecha, normalmente la acción de las desapariciones forzadas se juzga en el marco de delitos específicos como el secuestro, homicidio, privación ilegal de la libertad o abuso de autoridad, siendo que estos tipos penales

desvirtúan la verdadera naturaleza del delito de la Desaparición Forzada de Personas, ya que ninguno da cuenta de los tres elementos que constituyen una desaparición forzada de personas:

- a) Una detención o la privación de libertad del individuo de manera forzada,
- b) El hecho de que la detención la efectúen agentes del Estado o servidores públicos; y
- c) La negación de información sobre la privación de libertad o el ocultamiento del paradero de la víctima y las circunstancias en que fue “desaparecido”.

No obstante, la mayoría de los ordenamientos del país en la materia, toman en consideración los primeros dos elementos pero no reconocen la obligación de informar sobre la privación de libertad, ni de brindar información sobre la ubicación de la víctima de este delito.

Así mismo, aún cuando el delito de Desaparición Forzada de Personas se encuentre tipificado en algunos instrumentos jurídicos, tanto a nivel federal como en algunas entidades federativas; en su mayoría, no contienen una definición adecuada y acorde al derecho internacional en la materia . Como ejemplo, podemos mencionar ciertas lagunas contenidas en el Código Penal Federal, el cual no contempla el caso hipotético en que el delito sea cometido por particulares con apoyo, autorización o aquiescencia del Estado . En este sentido, la definición de este código es incompleta, toda vez que es privativa para los servidores públicos o agentes del Estado que cometan el ilícito de desaparición forzada de personas.

De ahí que resulta necesario que, a nivel federal, se optimice el marco jurídico para contar con una ley más completa, consistente y precisa, para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas de personas. Así mismo, es necesario establecer una cultura cívica que coadyuve a la eliminación gradual de estas prácticas delictivas, lo cual tiene que ser reforzado en los ámbitos estatales con la modificación y producción legislativa correspondiente al tema. En este sentido, el Informe presentado por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, presentado en el año 2011, señalaba en ese entonces que:

“La desaparición forzada se contempla con lagunas y deficiencias en la definición y en la determinación de los sujetos activos en ocho disposiciones locales: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guerrero, Oaxaca y Zacatecas. De las anteriores, Guerrero y Zacatecas no han incorporado el delito en sus legislaciones penales, sino que cuentan con leyes especiales para el tema. En todas estas disposiciones hayamos deficiencias en la definición del delito, así como una tendencia a restringir el sujeto activo a ‘servidor público’”

Precisamente, esta ley se elaboró a partir de la urgente necesidad de tipificar este delito con base en los estándares internacionales en cuestión; porque hasta ahora, las víctimas se encuentran en una gran indefensión frente a las desapariciones forzadas. Precisamente, para contar con la capacidad jurídica e institucional para perseguir, investigar y sancionar de manera homogénea este delito, independientemente del servidor público o agente del estado que esté involucrado en su comisión.

Esta Iniciativa, por tanto, contempla la regulación de elementos como las hipótesis de prevención, sanción y en su caso de reparación del daño para los ofendidos y familiares de las víctimas. Por otro lado, incluye mecanismos de atención, reacción y coordinación que permita la localización de personas extraviadas y, por consiguiente, de presuntas víctimas de desaparición forzada; a efecto de que cuando se desconozca el paradero de una persona, se pueda solicitar a cualquier autoridad judicial que ordene realizar de inmediato todas las diligencias necesarias para establecer el paradero del desaparecido.

Motivo por el cual, bajo el presente marco jurídico, las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada tienen la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a las personas con derecho y ejercer coordinadamente las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida. Sea que se trate del paradero de la víctima, o en su defecto, de entregar los restos mortales a los familiares de las mismas para que éstas puedan llevar a cabo su proceso de duelo de acuerdo a sus propias costumbres, creencias y respectivas religiones. Esta Iniciativa, obliga a que tales diligencias se lleven a cabo en relación con autoridades y dependencias públicas, como con particulares y lugares de carácter privado; todos los servidores públicos o agentes del Estado de los poderes públicos de Zacatecas tendrán la obligación de colaborar y prestar su apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Esta Ley también obliga a la autoridad competente, en este caso, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas a diseñar un programa de registro total de desaparecidos, en el que se incluyan todos los datos de identificación de las personas desaparecidas en nuestra entidad, tanto nacionales



como migrantes extranjeros, así como en el caso de las zacatecanas y zacatecanos que hayan desaparecido en el exterior del Estado. Así mismo, se incluirán los datos relativos a la inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas.

Por otro lado, también se establece la Reparación del Daño a las víctimas en el marco de la jurisdicción estatal, el cual abarca una serie de medidas con las que el Estado haga frente a la responsabilidad en que ha incurrido, con el fin de reducir los efectos de la violación cometida. Según la magnitud del daño de que se trate, contempla los modos específicos de reparación: Restitutio In Integrum de los derechos afectados, satisfacción, garantías de no repetición, anulación de medidas administrativas, devolución de la honra o dignidad ilegítimamente quitadas, etc.. La Reparación del Daño también adquiere la forma de una indemnización pecuniaria, debido a que repercute económicamente en los familiares y en la propia víctima al estar privado de su libertad; al tener que recurrir a abogados particulares e, inclusive, llegar a evitar los gastos por conceptos de reparación del daño o los daños causados; como lo puede ser el tratamiento mismo de síndrome de tortura y estrés postraumático.

Cabe mencionar por último, que el presente marco jurídico establece que el delito de la Desaparición Forzada de personas se califique como grave y no susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas; ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición. Sumado a ello, se califica como un ilícito de ejecución permanente mientras se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión.

Finalmente, el ordenamiento propuesto está estructurado a partir de, 12 Capítulos, 50 Artículos y cuatro Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Objetivos

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivos:

I. Prevenir la desaparición forzada de personas en el Estado de Zacatecas;

II. Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, así como no permitir, ni



tolerar ésta, aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

III. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, y

IV. Establecer las medidas de reparación integral del daño, para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

Glosario

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Beneficiarios.- Se refiere a las víctimas, familiares de las víctimas o individuos afectados por el delito de la Desaparición Forzada que son sujetos de recibir algún tipo de beneficio como parte de la Reparación del Daño.

Crímenes de lesa humanidad.- Son los crímenes cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; ejemplo de esta categoría de crímenes son el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la tortura, el embarazo forzado, la desaparición forzada, la violación y los abusos sexuales y el apartheid, entre otros crímenes. Los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz o de conflicto armado -internacional o no internacional- y por agentes estatales, paraestatales o por integrantes de una organización como parte de una política.

Daño Moral.- Es entendido como aquel daño sentimental producido por el efecto de la desaparición forzada de personas.

Derechos Humanos.- Todos los derechos inherentes a cada uno por el simple hecho de ser seres humanos. Los Derechos Humanos se reflejan en documentos internacionales que reconocen y protegen la dignidad y la integridad de todos los individuos sin distinciones.

Derecho Internacional.- Las normas que rigen las interacciones y relaciones entre los Estados. El derecho internacional tiene varios recursos entre los que se encuentran los tratados, acuerdos y las costumbres. El Derecho Humanitario Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional forman parte del derecho internacional.

Desapariciones.- Todas las situaciones en las cuales alguien permanece ausente sin una explicación plausible, incluyendo los casos de desapariciones forzadas.

Desaparición Forzada.- La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la intención de dejar a las víctimas fuera del amparo de la ley por un período prolongado; impidiendo el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



Detención arbitraria.- La detención o el arresto de personas que no está autorizado por ley o sin ninguna base legal que autorice la detención.

agentes del Estado para cometer crímenes contra algunas personas.

Discapacidad.- A toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, por motivo de la desaparición forzada.

Fuero: Prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o procesados; y protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional.

Embarazo Forzado.- Se refiere al caso específico en el cual, durante el confinamiento ilícito de una mujer, se le deja embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

Gobierno.- Al Gobierno del Estado de Zacatecas.

Impunidad.- Exención de castigo o pérdida.

Esclavitud.- Estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos; o bien: estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad. Así se define en el primer párrafo del artículo 1º de la Convención relativa a la esclavitud, de Ginebra, de 1926, y el inciso a) del artículo 7 de la Convención Suplementaria, de Ginebra, de 1956, ambas en vigor.

Prescripción.- Periodo de tiempo después del cual un crimen ya no se puede procesar.

Prevención.- El conjunto de acciones, intervenciones o medidas que asume el Estado para contribuir a evitar el delito de la Desapariciones Forzada; es decir, la prevención implica la acción estatal para eliminar los riesgos y circunstancias que hacen posible una desaparición forzada y/o que suceda con facilidad.

Estado.- El total del conjunto de las instituciones o individuos con autoridad que forman parte de la administración o del gobierno del país; no sólo se incluye a la policía, fuerzas armadas y/u otros servicios de seguridad (incluso aunque operen de forma secreta), sino también grupos o individuos que formalmente no pertenecen al aparato estatal, pero que operan con instrucciones o con la aprobación tácita de las instituciones del Estado. Por ejemplo, grupos de vigilantes civiles, milicias, patrullas de vigilancia o incluso criminales comunes que a veces aceptan instrucciones de

Privación de libertad.- Término que hace referencia a toda situación en la cual la persona no disfruta de la libertad, incluyendo la detención o el secuestro.

Registro Estatal de Datos De Desaparecidos.- Programa de registro total de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas en el Estado de Zacatecas, así como de las personas zacatecanas que han desaparecido en el exterior del Estado;

incluso del país, así como los datos relativos a la inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas. Este Programa lleva el conteo, la clasificación y el seguimiento de los casos en que se presente el mencionado delito.

Reparación del daño.- Se refiere a la acción de compensar la violación de los derechos humanos, así como las pérdidas o daños sociales, morales y materiales sufridos por las víctimas como resultado de la perpetración en su contra del Delito de la Desaparición Forzada; que se pueden expresar a través de acciones materiales y morales que realiza el Estado a favor de las víctimas y que están orientadas de manera expresa al reconocimiento de su condición de tales, permitiendo su acceso a la justicia, a la restitución de sus derechos, la resolución de las secuelas derivadas de las violaciones a los derechos humanos y/o la compensación por los daños sufridos.

Reparación del Daño Económico.- La obligación del Estado de indemnizar financieramente a las víctimas que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia del delito de Desaparición Forzada. A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de dicho delito.

Servidor Público.- Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial de las entidades federativas, así como del distrito federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la asamblea legislativa del distrito federal o en la administración pública federal o en el distrito federal, así como a los servidores

públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El concepto integra a los funcionarios y empelados de todos los niveles al servicio del Estado.

Tortura.- Se considera tortura, el sufrimiento y la angustia causados por el mero conocimiento de la persona que se sabe a merced de las personas que le han detenido, y que nadie nunca sabrá lo que le ha ocurrido también representa una forma de tortura. El sufrimiento soportado por los familiares que están condenados a vivir sin saber de la suerte de su ser querido desaparecido es el tercer tipo de tortura causado por un caso de desaparición forzada.

Tratado Internacional.- Manifestación de voluntades concordantes, imputables a dos o más sujetos del derecho internacional y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad con las normas de derecho internacional.

Víctima.- La persona desaparecida, sus familiares, cónyuge o pareja permanente, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él; así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de la búsqueda. También son víctimas los causahabientes de las personas fallecidas y desaparecidas; igualmente se consideran víctimas a los absueltos y detenidos injustamente, por motivo acciones represivas ó de violencia política por parte de algún integrante de las instituciones del Estado en todos sus niveles.



CAPÍTULO II

De la Desaparición Forzada de Personas

Definición

Artículo 4.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público, que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales que correspondan.

Sujetos activos del delito

Artículo 5.- Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, quienes aún cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos.

Sanción Penal

Artículo 6.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientos a trescientos sesenta y cinco días de salarios mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer un cargo público a nivel estatal o municipal, independientemente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

Sin beneficios

Artículo 7.- El que cometa el delito de desaparición forzada de personas no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que el Código respectivo establece.

Agravantes

Artículo 8.- Se impondrá de veinte a treinta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurre alguna de las agravantes siguientes:

- I. Que por causa o motivo de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;
- II. Que por causa o motivo de la desaparición forzada la víctima quede discapacitada;
- III. Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;
- IV. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones y/o violentada sexualmente;
- V. Que con la desaparición forzada de la víctima se pretenda ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;

VI. Que la víctima sea discapacitado, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta y cuatro años o madre o padre de hijos menores de edad;

VII. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de algún delito;

VIII. Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;

IX. El no entregar a su familia a una persona que nazca durante el período de ocultamiento de la madre desaparecida;

X. Que el servidor público o autoridad responsable, se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima; y,

XI. Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicaran con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.

Omisión de información

Artículo 9.- A quien conociendo el paradero o destino final del infante nacido durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida no proporcione información se aplicará prisión de dos a cinco años.

Omisión de información sobre desaparición forzada

Artículo 10.- Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor público, se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

Pena a la Autoridad

Artículo 11.- Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado, a quien siendo autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito.

Uso indebido de Instalaciones

Artículo 12.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a ocho años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

Pena a instigador o incitador

Artículo 13.- Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada,



se le impondrá pena de tres a ocho años de prisión.

Pena al Ministerio Público

Artículo 14.- El Ministerio Público y sus auxiliares, que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, sin perjuicio de la inhabilitación que corresponda para ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos relacionados.

Tentativa del delito

Artículo 15.- La tentativa del delito de desaparición forzada de personas, será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Zacatecas, y demás leyes aplicables.

Atenuantes

Artículo 16.- Las penas previstas en esta Ley, se disminuirán hasta en una tercera parte, cuando se presenten las atenuantes siguientes:

I. La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;

II. Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y,

III. Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

CAPÍTULO III

De la Protección a Personas

Protección a víctimas

Artículo 17.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, prestará protección a los testigos, víctimas y demás personas que por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, así lo requieran.

CAPÍTULO IV

De la Colaboración en la Persecución del Delito de Desaparición Forzada de Personas

Beneficios

Artículo 18.- La persona o personas que hayan participado en la desaparición forzada y proporcionen datos relevantes para dar con el paradero del desaparecido, podrán recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la misma, iniciada por su colaboración, no serán tomados en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una sola ocasión respecto de la misma persona, o



II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas valoradas por el Juez, para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez tomará en cuenta además de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Zacatecas, la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual, o al que haya dirigido la ejecución material.

CAPÍTULO V

Acciones Legales Correspondientes a Favor de las Personas Desaparecidas

Garantías legales

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Veracidad de actuaciones

Artículo 20.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada tienen la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a las personas con derecho y que ejerzan acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, ya sea, del paradero de la víctima o, en su defecto, de los restos corpóreos.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

CEDH

Artículo 21.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene facultad para que de manera oficiosa o a petición de parte ofendida denuncie y coadyuve en el ámbito de su competencia con las autoridades correspondientes en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de persona.

Colaboración de la CEDH

Artículo 22.- El Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, garantizarán a las víctimas, ofendidos del delito y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el ejercicio pleno de la colaboración.

Obligación de informar a la CEDH

Artículo 23.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada tienen la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de



Zacatecas, ya sea del paradero de la víctima o en su defecto de los restos corpóreos.

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones del Gobierno

Obligaciones del Gobierno

Artículo 24.- Para garantizar la aplicación de la prevención y sanción del delito de desaparición de personas, el Gobierno está obligado a:

I. No practicar, ni permitir o tolerar la práctica de la desaparición forzada de personas, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas;

IV. Cooperar con los estados de la República en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

Lugares de detención reconocidos

Artículo 25.- Es obligación del Gobierno, a través de las autoridades correspondientes, mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial.

Obligación de contar con registros

Artículo 26.- Las autoridades, de ejecución de penas y de procuración e investigación de los delitos, estarán obligadas a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial, judicial, de derechos humanos del Estado o de las personas con derecho a ejercer acciones a favor de la o las personas desaparecidas.

CAPÍTULO VIII

De la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas Inmigrantes en el Estado de Zacatecas

Implementación de medidas en favor de los inmigrantes

Artículo 27.- Con el fin de garantizar la permanencia del sentido genuino de solidaridad y de la buena vecindad, el Gobierno y sus autoridades se comprometen a adoptar las siguientes medidas y acciones en beneficio de las personas inmigrantes ya sea en su paso o en su estancia por territorio Zacatecano:

I. A observar y respetar los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas;

II. Cuando el delito de desaparición forzada se cometa en contra de persona o personas inmigrantes, se brindará todo el apoyo y facilidades a las personas con derecho a ejercer acciones legales necesarias a favor de la persona desaparecida hasta dar con el paradero de la víctima y su puesta en libertad o, en su defecto, de los restos corpóreos y apoyo en el traslado de sus restos a su lugar de origen;

III. Mantener a la persona inmigrante privada de su libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación respectiva, a la autoridad judicial competente;

IV. Informar de manera inmediata a las autoridades competentes sobre la privación de la libertad de persona inmigrante en nuestro Estado;

V. Cooperar con las autoridades de los países de origen de las personas inmigrantes en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubiesen sido trasladados a nuestro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores, y

VI. En general a observar y poner en práctica todas aquellas medidas y acciones necesarias en beneficio de los inmigrantes desaparecidos de manera forzada.

Agravante del delito

Artículo 28.- Se considera como agravante del delito de desaparición forzada de persona inmigrante, por lo que se impondrá pena de treinta a cincuenta años de prisión, al responsable o responsables de su comisión, sin perjuicio de la inhabilitación que corresponda para ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procedimiento y sanción por delitos relacionados.

CAPÍTULO IX

De los Niños, Niñas y Adolescentes con Relación a la Desaparición Forzada de Personas

De los niños, niñas y adolescentes

Artículo 29.- Es obligación del Gobierno, tomar las medidas necesarias para regresar a los niños, niñas o adolescentes, apropiados o secuestrados a sus familias de origen, con el fin de proteger el interés supremo de éstos.

Conservación de identidad de los menores

Artículo 30.- Es derecho de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de desaparición forzada de personas, el conservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por las leyes de nuestro país.

CAPÍTULO X

De la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito de Desaparición Forzada de Personas

Reparación del Daño



Artículo 31.- Para determinar de la reparación integral del daño a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, el juzgador que conozca del caso, además de observar lo establecido en el Capítulo V, del Título Segundo, del Libro Primero, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;

II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;

III. Que la desaparición forzada de personas es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

a. Personal del desaparecido;

b. Familiar del desaparecido;

c. Comunitario del desaparecido;

d. Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social, política o de cualquier índole, y

VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas.

Modalidad del Delito

Artículo 32.- El Juzgador además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito de desaparición forzada que se encuentre acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos, correspondientes de la presente Ley.

Cuantificación

Artículo 33.- Para los efectos del pago de la reparación del daño, se computará diariamente la cuantificación; desde el día en que se presume la desaparición hasta el día en que aparezca el ofendido, ya sea vivo o muerto.



Ubicación

Artículo 34.- Para el caso de haberse causado la muerte o haber dado con el paradero de la persona desaparecida, se condenará la reparación del daño de igual manera como está contemplado en la presente ley, mas una mitad del total de lo cuantificado y los gastos funerarios.

Criterios para la Cuantificación

Artículo 35.- En la reparación integral del daño se tomarán en cuenta los siguientes criterios que aumentarán el monto hasta en una mitad, respecto del concepto a cuantificar cuando ocurran dos o más de las siguientes circunstancias:

I. Si la sustracción del ofendido desaparecido de su entorno social y la manutención en ocultamiento fueren con el fin de constituir tortura;

II. Si la desaparición forzada fuere ejecutada por autoridades del Estado o municipales, o en su caso cuando intervengan servidor público alguno;

III. Cuando la desaparición forzada de personas constituya un tratamiento cruel e inhumano con la intención de causar un menoscabo en la salud física y mental, física, o mental en perjuicio de los familiares o de la víctima desaparecida;

IV. Cuando la reparación del daño constituya grave violación de los derechos humanos, abarcará una cuantificación material e inclusive moral;

V. Cuando se deduzca del análisis de los efectos producidos por la comisión del delito toda situación personal del desaparecido, en su condición física, anímica, política, social, familiar y cultural;

VI. Se tomará en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas; y

VII. Al momento de emitir la resolución por concepto de reparación del daño además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta sus respectivas agravantes.

Daño moral

Artículo 36.- El daño moral es entendido como aquel daño sentimental producido por el efecto de la desaparición forzada de personas, teniendo derecho a exigir por este concepto toda aquella persona que sostenga una relación afectiva o sentimental, ya sea como familiar, cónyuge o pareja sentimental, hijo, o cualquier relación que se demuestre que por su desaparición causó un menoscabo en su ánimo y algún tipo de situación psicológica.

Reparación del daño económico

Artículo 37.- Se entiende como reparación del daño de índole económico aquellas situaciones que hayan producido el menoscabo en las finanzas de la víctima u ofendido, sus rentas o productos financieros.

Víctimas beneficiarias



Artículo 38.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran víctimas tanto los socios, trabajadores, dependientes o cualquier persona que por su situación de relación de negocios o en su calidad de patrón, sufran la pérdida de su sueldo o patrimonio, ya sea en parte o en su totalidad por la nula participación del ofendido desaparecido en estas relaciones económicas. Por lo tanto, podrán exigir estas personas la reparación del daño de índole económico.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Complementarias

Delito grave

Artículo 39.- El delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considera de carácter político para los efectos de extradición.

Ejecución Permanente

Artículo 40.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivada de su comisión.

Negativa de eximentes y atenuantes

Artículo 41.- La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes, ni atenuantes de responsabilidad en el delito de desaparición forzada.

Libre acceso de autoridades

Artículo 42.- Las autoridades o particulares que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, deberán permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes, así como al personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y a los familiares de personas desaparecidas.

Excepción

Artículo 43.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, ni aún cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

Responsables juzgados por el derecho común

Artículo 44.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción de derecho común.

Independencia e imparcialidad de la PGJE

Artículo 45.- El Procurador General de Justicia del Estado, garantizará la independencia e imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, poniendo especial énfasis en aquellos casos en donde estén involucrados como probables responsables miembros de alguna corporación policiaca.



Indagación de los hechos

Artículo 46.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, realizarán la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima, ya sea en vida, o en su defecto, de los restos corpóreos.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 47.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, así como las normas, criterios, jurisprudencias y resoluciones que se deriven de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos y de desaparición forzada de personas hayan sido firmados y ratificados por el estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XII

Registro Estatal de Datos De Desaparecidos

Registro Estatal

Artículo 48.- El Procurador General de Justicia en el Estado de Zacatecas diseñará un programa de registro total de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas en el Estado de Zacatecas, así como de las personas zacatecanas que han desaparecido en el exterior del Estado, incluso del país, así como los datos relativos a la inhumación y exhumación de cadáveres de personas no

identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Identidad de las personas desaparecidas
- b. Lugar y fecha de los hechos
- c. De ser posible muestras de ADN del desaparecido, y de sus familiares más cercanos.
- d. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

Coordinación del Registro

Artículo 49.- El Registro Estatal de Desaparecidos será coordinado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Envío de datos de identificación

Artículo 50.- En la resolución que dé inicio a una averiguación previa, en la que se denuncie o se conozca de un caso de desaparición forzada, el Ministerio Público ordenará se envíen todos los datos de identificación de la persona desaparecida al encargado del registro estatal de desaparecidos y estará obligado a proporcionar todas las facilidades a los familiares de personas desaparecidas para poder acceder al lugar donde se encuentren a disposición cadáveres de personas para su posible identificación.

TRANSITORIOS

TERECERO.- Se tendrá un plazo de dos meses para la constitución del Registro Estatal de Personas Desaparecidas previsto en esta Ley, a partir de su entrada en vigor.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con noventa días siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 27 de Junio de 2012

DIPUTADO LUIS GERARDO ROMO
FONSECA



4.4

INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe D. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Diputada Integrante de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- De conformidad a tratados internacionales los derechos humanos se caracterizan por su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Afirma Valeria Geremia que son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia

religiosa, origen familiar o condición económica y no existen distinciones entre los destinatarios. Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad de la condición humana. Son indivisibles e interdependientes porque el reconocimiento de que algunos derechos se tutelan de manera particular, no implica de ninguna manera que se desconozcan otros derechos.

Sin embargo, la comunidad internacional ha considerado que al momento de su aplicatoriedad no tomaba suficientemente en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que se considero necesario y urgente que se formalizaran los derechos a favor de la infancia en tratados internacionales específicos.

Segundo.- Diversos instrumentos internacionales conforman el marco jurídico de derechos humanos que protegen a la niñez, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995), Carta Africana sobre los derechos y bienestar del niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores formas de trabajo infantil y la Acción inmediata para su Eliminación, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en lugares de guarda en los planos nacional e internacional, la Convención Internacional sobre la Eliminación

de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), éste último instrumento es la culminación de muchos años de esfuerzo de parte de la comunidad internacional, a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, por lo que se considera el parteaguas de la visión jurídica, a partir de la cual se considera a la niñez como sujetos de derechos y la obligación de los Estados de tutelar tales derechos, tanto para su ejercicio como para el restablecimiento en caso de violación de los mismos.

El Senado de la República en México ratificó el 19 de junio de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), mediante la cual y de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se convirtió en Ley Suprema del país; en dicho instrumento jurídico se considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años, y está prevista la transversalidad de la perspectiva de infancia en todas las políticas e instituciones públicas y privadas; pero también sienta la base de la creación de instrumentos y mecanismos jurídicos que promuevan la defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Tercero.- La conformación de un marco jurídico internacional a favor de la niñez, ha sido producto del esfuerzo de numerosos hombres y mujeres a lo largo de muchos años; como referencia de los últimos esfuerzos se encuentran los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial a favor de la infancia (realizada en 1990) la cual es el punto de

partida para que un grupo de líderes mundiales (Presidentes, Primer Ministros, Reyes, Príncipes y altos funcionarios) de 189 países llevaran a cabo en mayo del año 2002, la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas a favor de la Infancia, en la cual se produjo un acuerdo Internacional denominado “Un mundo apropiado para los niños”, en el cual se acordaron una serie de objetivos, estrategias y metas con plazos definidos para impulsar la protección y promoción de los derechos de la infancia, la promoción de vidas sanas, educación de calidad, protección contra malos tratos, la explotación y la violencia, y la lucha contra el VIH/SIDA.

Y son precisamente los compromisos de “Un mundo apropiado para los niños”, que al ser reafirmados y complementados en la Declaración del Milenio y sus objetivos se han convertido en un marco para el desarrollo y un instrumento para reducir la pobreza en niñas, niños y adolescentes.

Cuarto.- En el año 2007 se volvió a reunir más de 180 países para analizar los avances del plan de acción de “Un mundo apropiado para los niños”, y en el cual se observaron avances gracias a las actividades conjuntas de los organismos internacionales, gobiernos y sociedad civil; sin embargo también dejó de manifiesto que hay muchos rezagos en la niñez y que el plazo para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establecido en el 2015 se acerca rápidamente, por lo que deben acelerarse los esfuerzos en todas las esferas, por lo que esta Legislatura debe sumarse a este esfuerzo con la actualización de la normatividad estatal que brinde las garantías legales para promover el desarrollo pleno de las capacidades de la niñez zacatecana.

Quinto.- El Congreso de la Unión y esta Legislatura Estatal como integrante del Constituyente Permanente aprobó reformas a la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 4º y 73 fracción XX en materia de derecho de la niñez, mismas que fueron publicadas el miércoles 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y que a la letra señalan:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los

mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX. ...

Por lo tanto esta reforma en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, obliga a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos del país a llevar a cabo un proceso de armonización legislativa, de modo tal que las disposiciones federales sean plenamente compatibles con las de carácter estatal y municipal; es decir, contar con un marco jurídico armónico con las disposiciones federales, pero también con los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes que crean obligaciones para el Estado Mexicano.

Aspecto de enorme relevancia es sin duda, que nuestra Carta Magna amplía el catálogo de los derechos humanos para todas las personas, incluidas por supuesto las niñas, niños y adolescentes, tal reforma constitucional establece que “en los Estados Unidos Mexicanos toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Asimismo obliga a que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, sea de conformidad a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Pero sobre todo obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que significa que la niñez zacatecana cuenta con la garantía de que las autoridades jurisdiccionales locales deben aplicar el control de convencionalidad siempre bajo el principio pro persona.

Pero además obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y aplicada esta obligación a la niñez y adolescencia, sin lugar a dudas, es una norma jurídica de avanzada que genera certeza para impulsar un marco jurídico que garantice el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país y en nuestra entidad federativa.

Sexto.- Con el objetivo de mostrar el nivel de adecuación de las leyes estatales de derechos de la infancia a una serie de indicadores derivados de las Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como observaciones generales y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Red por los Derechos de la Infancia en México –dentro del proyecto La Infancia Cuenta en México –, desarrolló el “Índice de medición de la calidad de Leyes en materia de derechos de la infancia”, dicha medición surgió de la interrogante ¿Cómo saber si una ley en materia de infancia está armonizada con los principios y el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño?.

El Índice de medición de la calidad de Leyes en materia de derechos de la infancia establece mediante una escala de calificación sobre el dominio y subdominio, los cuales consisten en determinar si las leyes contienen:

- a) El bien jurídicamente tutelado y la condición jurídica de la infancia, en este rubro se califica si se establece o no al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos y si el objeto de la ley es la protección de los derechos de la infancia;
- b) Concepto de niño, niña y adolescente; si utiliza el enfoque de género;
- c) Criterio de edad, si establece el límite superior por debajo de los 18 años y la edad a la que se deja de ser niña o niño;
- d) Si retoma los principios rectores establecidos en la Convención de los Derechos del Niño;
- e) Si tiene una cobertura de derechos amplia que contemple todos los derechos previstos en la Convención; así como criterios de aplicación de las normas y responsables de su aplicación y medidas correspondientes;
- f) Medidas generales para dar efectividad a los derechos; y
- g) Difusión y capacitación sobre la ley y la Convención.

De esta medición se desprende que la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Zacatecas, obtuvo una calificación de 28 puntos de una escala de 50 puntos, lo que permite observar que a dicho ordenamientos jurídico le faltan diversos aspectos contenidos en la Convención de los Derechos del niño (CDN) y por consiguiente, es necesario una nueva ley que tenga su fundamento en la doctrina garantista, misma que se adecua plenamente a las nuevas disposiciones jurídicas constitucionales en materia de derechos humanos y que permite reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos frente al Estado, la familia y la sociedad con el fin de asegurar el ejercicio



pleno de sus derechos para lograr su protección integral.

Séptimo.- El Fondo de la Naciones Unidas por la Infancia en México (UNICEF), su Consejo Consultivo y la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), así como la asociación civil ODISEA encabezada en Zacatecas por el C. Luis Alberto Barquera Medina y Xochilt Meseguer Presidente y Secretaria Técnica respectivamente; han trabajado proponiendo medidas estratégicas para avanzar en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su cumplimiento en el corto y mediano plazo.

Estas organizaciones consideran a los temas de la infancia y la adolescencia como prioritarios y permanentes en la agenda nacional y estatal y plantean 10 puntos estratégicos para garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el Convención sobre los Derechos del Niño y son los siguientes:

1. Garantizar a todos los niños salud y nutrición adecuadas en la primera infancia para asegurar un buen comienzo en la vida.
2. Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición.
3. Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños en su primer año de vida.
4. Garantizar una educación de calidad para los casi 40 millones de niños y adolescentes en el país, con especial atención a aquellos con alguna discapacidad.

5. Garantizar apoyos para que todos los adolescentes puedan ingresar y terminar la escuela media superior.

6. Abrir espacios de participación para adolescentes en la familia, la escuela y la comunidad.

7. Asegurar que los adolescentes cuenten con información y servicios de salud sexual y reproductiva para reducir los embarazos tempranos.

8. Impulsar la aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y su efectiva implementación.

9. Proteger a niños y adolescentes contra la violencia en la familia, la escuela y la comunidad.

10. Presentar una iniciativa de Ley General sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que promueva, proteja y garantice sus derechos.

Estos principios han sido retomados en el cuerpo de la presente ley con el objetivo no solo de sumarnos al esfuerzo de estas organizaciones no gubernamentales, sino que las asumimos como propias con la convicción que a nuestra niñez y adolescencia debemos generarles las condiciones de vida adecuadas que les permitan un desarrollo integral y por ende, la formación de la futura generación de adultos más sanos, felices, productivos, demócratas y con gran espíritu humanista.

Octavo.- La presente Ley tiene como fundamento la doctrina garantista basada en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), lo que significa que a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce como sujetos de derechos frente al Estado, la familia y la sociedad, y por consiguiente como titular de derechos, en contraposición a la doctrina tutelar (minorista o de la situación irregular) que



ha considerado a los “menores” como seres vulnerables, de segundo orden, sin derechos o que éstos pueden ser vulnerados según el criterio de los adultos, sólo como receptores o beneficiarios de la asistencia social.

Según M. Cillero Bruñol , la doctrina garantista o de protección integral se construye sobre tres bases fundamentales: 1) El niño como sujeto de derechos, 2) El derecho a la protección especial, 3) El derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral. Lo que implica sistemas eficientes de protección general o políticas básicas universales, que obligan al Estado a garantizar plenamente el respeto a sus derechos.

La protección integral se define como : “el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”.

Noveno.- La presente Ley busca cumplir a cabalidad con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y extender ampliamente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Igualmente en el presente ordenamiento jurídico se obliga a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ha adoptar las medidas legislativas administrativas,

judiciales y otras necesarias para asegurar a niños, niñas y adolescentes la protección y el ejercicio pleno de sus derechos, así como procurar su bienestar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

La presente Ley contiene aportaciones fundamentales tales como:

- a) Establece ámbito, objeto y sujetos;
- b) Reconocer a los niños como sujetos de derechos frente al Estado, la familia y la sociedad con el fin de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos para lograr su protección integral.
- c) Establece acciones de protección especial a fin de proporcionar bienes o servicios a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a partir de directrices, estrategias, lineamientos y procedimientos;
- d) Se establecen principios rectores para la interpretación, aplicación y ejecución de la presente ley, de conformidad a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y atendiendo al principio del interés superior de la niñez y el de pro persona;
- e) Se establecen como normas supletorias Código Familiar, Código Penal, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Asistencia Social, Ley de Desarrollo Social y Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación;

f) Se establece un glosario de términos que permite definir con toda puntualidad conceptos utilizados de manera reiterada en el cuerpo de esta ley;

g) Se obliga la incorporación progresiva de la sociedad para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes;

h) Se establecen los principios fundamentales para asegurarles un desarrollo pleno e integral a niños, niñas y adolescentes tales como:

o Principio del interés superior de la niñez, mediante el cual se consagra, dentro de una escala de valores, los derechos de niños, niñas y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

o Principio de tutela plena de derechos humanos y garantías constitucionales, que reconoce a niños, niñas y adolescentes como titular de una serie de derechos contenidos en la legislación estatal, nacional e internacional, especialmente sujeta al marco de la Convención;

o Principio de universalidad, implica que los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes son facultades y atributos inherentes a todos y cada uno de ellos sin distinción, en la medida en que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona;

o Principio de igualdad y equidad, implica que las normas y políticas públicas atenderán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en una

conceptualización integral de ambos sexos, orientadas a lograr la igualdad de género;

o Principio de no discriminación, consiste en que las disposiciones de esta y otras leyes se aplicarán a niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

o Principio de solidaridad, se refiere a la relación de ayuda mutua entre personas, familias, comunidades, organizaciones y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para lograr el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes;

o Principio de protección de la familia, como espacio preferente para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;

o Principio de seguridad, implica que niños, niñas y adolescentes deben vivir en un ambiente libre de violencia, en paz y armonía social;

o Principio de libre desarrollo de la personalidad, mediante el cual cada persona tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con el objeto de procurar que todos los niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos con equidad;



o Principio de corresponsabilidad o concurrencia, de conformidad con el cual en la protección de los derechos y ejercicio pleno, son corresponsales: los gobiernos federal, estatal y municipales; la familia a la cual pertenezcan; la comunidad en la cual se encuentra esa familia, y todos los sectores de la sociedad y de todas las personas.

o Principio de integralidad, significa que niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos humanos y el disfrute de uno de ellos significa el disfrute de los demás, y la violación o falta de respeto de uno de ellos implica la violación o falta de respeto de los demás derechos;

o Principio de interdependencia, implica que los planes, programas, acciones e iniciativas de los sectores público, privado y social garanticen una articulación y complementación de conductas que respeten y hagan respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera transversal;

o Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, mediante el cual se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas cursan por diversas etapas vitales y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan.

o Principio de diversidad cultural, étnica y religiosa, promueve la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, adoptar medidas para facilitar su plena participación en

todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural del Estado;

o Principio de participación social, como la capacidad de niños, niñas y adolescentes para opinar e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas, programas y acciones, y

o Principio de transparencia y rendición de cuentas, la información relativa a la ejecución de planes, programas y aplicación de recursos para el ejercicio de los derechos protegidos en esta ley, deberá ser pública en los términos de las leyes en la materia, a través de mecanismos de evaluación, supervisión, control y acceso a la información pública;

i) Establece derechos en general, en particular y de protección especial para los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

o Los derechos a la vida, identidad y convivencia familiar;

o Los derechos a una vida libre de violencia, protección y adopción;

o Los derechos a la protección contra injerencias arbitrarias, retención ilegal y vivir en un medio ambiente sano;

o Los derechos a la salud, atención médica, alimentación, vestido y habitación;



o Los derechos a la educación, cultura, deporte, recreación, juego y diversidad cultural;

o Los derechos y libertades de opinión, expresión, pensamiento, asociación, tránsito e información;

o Los derechos de protección especial, comprenden;

o Derechos de protección especial (Derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, Derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de calle o abandono, Derechos de niños, niñas y adolescentes refugiados, Derecho de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, Derechos de niños, niñas y adolescentes con adicciones, Derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y pornografía, Derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de secuestro, tráfico o trata, Derechos de niños en caso de conflicto armados, Derechos de niños en situación de tortura, Derecho de niños, niñas y adolescentes Derecho a la recuperación y reintegración social, Derecho al debido proceso);

j) Se establecen un conjunto de responsabilidades a las autoridades estatales de pendientes del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos;

k) Se crean organismos de atención especializada, tales son: el Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, los Consejos de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de los Municipios y la Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;

l) Se creará un Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, como órgano permanente de coordinación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas que ejecuten las autoridades estatales y municipales en materia de niñez y adolescencia, así como de concertación entre los sectores público, privado y social, con el objeto de promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

m) Se integra un capítulo de prohibiciones, sanciones y recursos;

n) Se establecen las disposiciones transitorias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY



Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, así como lo previsto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- La interpretación y aplicación de esta ley serán de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos citados en el artículo anterior, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y demás principios rectores, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicarán supletoriamente, el Código Familiar, Código Penal, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Asistencia Social, Ley de Desarrollo Social y Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, aplicables al Estado y municipios de Zacatecas.

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar de manera plena el ejercicio efectivo los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que habiten o transiten en el Estado;

II. Garantizar a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, el ejercicio pleno de sus derechos;

III. Establecer los principios que orienten la actividad legislativa y las políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes;

IV. Fijar lineamientos y establecer bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes a fin de:

a) Impulsar y consolidar la protección integral, con prioridad absoluta y la generación de oportunidades de manera igualitaria;

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de sus derechos;

c) Promover la cultura de respeto de sus derechos, en el ámbito familiar y social, así como en el público y privado;

V. Establecer facultades y obligaciones de las instituciones públicas, privadas y sociales para el cumplimiento de la presente ley, y

VI. Establecer las medidas y sanciones para los casos de inobservancia.

Artículo 4.- Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y gozan de todos los derechos humanos y garantías consagradas en la



legislación estatal, nacional e internacional, aunque no se citen expresamente en esta ley.

Sus derechos y garantías son inherentes a la persona humana, en consecuencia, son de orden público, universales, inalienables, indivisibles, irrenunciables e interdependientes entre sí.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Abandono: la situación de desamparo que viven niños, niñas o adolescentes, cuando las madres, padres, tutores u otras personas encargadas legalmente de su cuidado, dejan de proporcionar los medios básicos de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

II. Acciones de prevención: las que deban realizarse por la administración pública estatal y municipal, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

III. Acciones de protección especial: aquéllas que deben realizarse por los órganos de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, y en su caso, a quienes cuidan de ellos; las acciones de protección comprenden, según corresponda, directrices, estrategias, lineamientos y procedimientos eficaces para el establecimiento de planes y programas, identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación en situación de violencia, y en caso necesario, la intervención judicial;

IV. Acciones de provisión: aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes, para dar satisfacción a sus derechos;

V. Adolescentes: personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad;

VI. Asistencia social: conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de niños, niñas y adolescentes, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social;

VII. Autoridades estatales y municipales: de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y descentralizados, los Ayuntamientos, y en general, los servidores públicos de los gobiernos estatal y municipal;

VIII. Consejo estatal: Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas;

IX. Consejos municipales: Consejos de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de los municipios;

X. Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XI. Convención: Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

XII. Familia provisional: el núcleo familiar que proporciona por tiempo indefinido alojamiento temporal, cuidados y atenciones a niños, niñas o adolescentes en situación de calle o abandono con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XIII. Ley: Ley de los Derechos de Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas;

XIV. Niños o niñas: personas a partir de su nacimiento y menores de doce años de edad;

XV. Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad: quienes por diferentes factores requieren de la atención, asistencia social y otras acciones del gobierno para lograr su bienestar, porque se encuentran temporal o permanentemente en alguno de los siguientes supuestos: en situación de calle o abandono, institucionalizados, indígenas, refugiados, migrantes, con discapacidad, con enfermedad crónica o terminal, víctimas de abuso, explotados sexualmente, víctimas de prostitución infantil, hijos de madres y padres reclusos, trabajadores urbanos, jornaleros agrícolas, madres y padres adolescentes, y cualquier otra situación de riesgo

o discriminación, y debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos fundamentales;

XVI. Organizaciones: fundaciones, sociedades, asociaciones o agrupaciones civiles, privadas y sociales, legalmente constituidas o no, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social y las previstas en esta ley;

XVII. Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

XVIII. Sistema DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales, y

XIX. Visitaduría: Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 6.- La aplicación y observancia de la presente ley corresponde a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos y demás autoridades en el marco de sus respectivas competencias; asimismo, a las instituciones del sector privado y social.

Artículo 7.- Los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias; las madres, padres, tutores y otras personas o instituciones encargadas legalmente de niños, niñas y adolescentes, deben actuar cumpliendo con las obligaciones que la presente ley mandata, con el fin de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos para lograr su protección integral.



Las leyes del Estado contarán con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y a cada persona. Asimismo, promoverá la incorporación progresiva de la sociedad para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones jurídicas y adoptarán las medidas administrativas necesarias para asegurar a niños, niñas y adolescentes la protección y el ejercicio pleno de sus derechos, así como adoptar las medidas necesarias para procurar su bienestar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9.- La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad. Por tanto, las normas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizarles el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. Principio del interés superior de la niñez, mediante el cual se consagra, dentro de una escala de valores, los derechos de niños, niñas y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos; y de conformidad con el cual, las normas aplicables se entenderán dirigidas

a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Orientará la actuación de los órganos de la administración pública estatal y municipal encargados de las acciones de defensa y asistencia jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de niños, niñas y adolescentes, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones prioritarias:

- a) Brindar protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria;
- b) Formular y ejecutar políticas públicas, necesaria para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- c) Asignar recursos de los presupuestos públicos estatales y municipales para la ejecución de políticas, programas y acciones en beneficio de niños, niñas y adolescentes;
- d) Prestar los servicios públicos a niños, niñas y adolescentes, y

e) Atender con prioridad al respeto de sus derechos en los procesos judiciales;

II. Principio de tutela plena de derechos humanos y garantías constitucionales, que reconoce a niños, niñas y adolescentes como titular de una serie de de derechos contenidos en la legislación estatal, nacional e internacional, especialmente sujeta al marco de la Convención, por lo que en los diferentes ordenamientos normativos y órdenes de gobierno contendrán las disposiciones jurídicas y políticas que deberá atender las autoridades para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos y las garantías para su protección.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

III. Principio de universalidad, implica que los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes son facultades y atributos inherentes a todos y cada uno de ellos sin distinción, en la medida en que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona;

IV. Principio de igualdad y equidad, implica que las normas y políticas públicas atenderán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en una conceptualización integral de ambos sexos, orientadas a lograr la igualdad de género;

V. Principio de no discriminación, consiste en que las disposiciones de esta y otras leyes se aplicarán a niños, niñas y adolescentes sin

distinción alguna, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

VI. Principio de solidaridad, se refiere a la relación de ayuda mutua entre personas, familias, comunidades, organizaciones y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para lograr el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes;

VII. Principio de protección de la familia, como espacio preferente para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;

VIII. Principio de seguridad, implica que niños, niñas y adolescentes deben vivir en un ambiente libre de violencia, en paz y armonía social;

IX. Principio de libre desarrollo de la personalidad, mediante el cual cada persona tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con el objeto de procurar que todos los niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos con equidad;

X. Principio de corresponsabilidad o concurrencia, de conformidad con el cual en la protección de los derechos y ejercicio pleno, son corresponsales: los gobiernos federal, estatal y municipales; la familia a la cual pertenezcan; la comunidad en la cual se encuentra esa familia, y

todos los sectores de la sociedad y de todas las personas.

Este principio no puede entenderse en ningún momento como razón para que las familias se desentiendan de las obligaciones que tienen para con sus niños, niñas y adolescentes, ni para contravenir el derecho a vivir en familia;

XI. Principio de integralidad, significa que niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos humanos y el disfrute de uno de ellos significa el disfrute de los demás, y la violación o falta de respeto de uno de ellos implica la violación o falta de respeto de los demás derechos;

XII. Principio de interdependencia, implica que los planes, programas, acciones e iniciativas de los sectores público, privado y social garanticen una articulación y complementación de conductas que respeten y hagan respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera transversal;

XIII. Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, mediante el cual se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas cursan por diversas etapas vitales y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan. Este principio debe llevar a tratamientos diferenciados de los derechos cada niña, niño o adolescente, dependiendo de la etapa que esté viviendo, a fin de que todos ejerzan sus derechos bajo el principio de igualdad;

XIV. Principio de diversidad cultural, étnica y religiosa, promueve la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, adoptar medidas para facilitar su plena participación en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural del Estado;

XV. Principio de participación social, como la capacidad de niños, niñas y adolescentes para opinar e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas, programas y acciones, y

XVI. Principio de transparencia y rendición de cuentas, la información relativa a la ejecución de planes, programas y aplicación de recursos para el ejercicio de los derechos protegidos en esta ley, deberá ser pública en los términos de las leyes en la materia, a través de mecanismos de evaluación, supervisión, control y acceso a la información pública.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DERECHOS EN GENERAL

Artículo 10.- Los derechos de niños, niñas y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes:



I. Los derechos a la vida, identidad y convivencia familiar, se integran por los derechos a:

- a) La vida y desarrollo integral;
- b) No discriminación;
- c) Tener nombre y nacionalidad;
- d) Identidad;
- e) Vivir y convivir en familia;
- f) Convivir con madre y padre;
- g) La reunión de la familia;

II. Los derechos a una vida libre de violencia, protección y adopción:

- a) Vida libre de violencia;
- b) Niños, niñas y adolescentes separados de su familia;
- c) Adopción;

III. Los derechos a la protección contra injerencias arbitrarias, retención ilegal y vivir en un medio ambiente sano:

- a) Protección de una vida privada;
- b) Protección contra traslado y retención ilegal;
- c) Vivir en un medio ambiente sano;

IV. Los derechos a la salud, atención médica, alimentación, vestido y habitación:

- a) Salud y servicios sanitarios;
- b) Condiciones de internamiento;

- c) Seguridad social;
- d) Alimentación, vestido y habitación;

V. Los derechos a la educación, cultura, deporte, recreación, juego y diversidad cultural:

- a) Educación;
- b) Cultura;
- c) Deporte;
- d) Descanso, juego y actividades recreativas;
- e) Diversidad cultural;

VI. Los derechos y libertades de opinión, expresión, pensamiento, asociación, tránsito e información:

- a) Libertad de opinión;
- b) Libertad de expresión;
- c) Libertad de conciencia religión y pensamiento;
- d) Libertad de asociación;
- e) Libertad de tránsito;
- f) Acceso a información adecuada;

VII. Los derechos de protección especial, comprenden:

- a) Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- b) En situación de calle o abandono;
- c) Refugiados;
- d) Migrantes;

- e) Con discapacidad; niños, niñas y adolescentes, mismos que deberán ser gratuitos.
- f) Con adicciones;
- g) Víctimas de abuso sexual y pornografía;
- h) Víctimas de secuestro, tráfico o trata;
- i) En caso de conflictos armados;
- j) En situación de tortura;
- k) Derecho a la recuperación y reintegración social;
- l) Derecho al debido proceso;
- m) Derechos en el sistema de justicia para adolescentes;
- n) Derecho de protección al trabajador adolescente;
- o) Madres y padres adolescentes;
- p) Ser protegidos de todo tipo de peligros, y

CAPÍTULO II

DERECHOS A LA VIDA, IDENTIDAD Y CONVIVIR EN FAMILIA

Artículo 12.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde el momento de su nacimiento.

La madre, padre, tutor y toda persona encargada de su cuidado, los órganos de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad, deberán garantizar en la máxima medida posible este derecho, con acciones y políticas públicas para su supervivencia y desarrollo integral, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

VIII. Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos legales.

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para asegurar con absoluta prioridad, el ejercicio pleno de todos los derechos.

Artículo 11.- La administración pública estatal y municipal está obligada a otorgar y garantizar plenamente los servicios de defensa y representación jurídica provisión, prevención, protección especial para preservar los intereses de

Artículo 13.- El derecho a la no discriminación consiste en que todos los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos reconocidos en la legislación estatal, nacional e internacional sin importar su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Los planes, programas, acciones e iniciativas de los sectores público, privado y social del Estado y municipios, deben tomar las medidas concretas para impedir y combatir la discriminación en todas sus formas.



Artículo 14.- Los niños y niñas tienen derecho a ser registrados después de su nacimiento, con un nombre propio, apellido paterno y materno, recibir una nacionalidad, y demás requisitos previstos en la legislación civil y familiar.

Asimismo, tienen derecho a conocer la identidad de su madre y padre, ser cuidado por ellos y a conocer su origen genético.

Artículo 15.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja su identidad, nombre, nacionalidad y relaciones familiares. Con este fin, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de:

I. Respetar su identidad, de conformidad con la legislación y sin injerencias ilícitas;

II. Prestar la asistencia y protección apropiadas a fin de restablecer de inmediato su identidad, cuando sean privados ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, y

III. Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños y niñas del Estado en su primer año de vida, así como a los repatriados que no cuenten con documentos de identidad.

Artículo 16.- A fin de que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las normas relativas al registro civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para asegurar que:

I. Madres y padres registren a todos sus hijos, independientemente de las circunstancias de su nacimiento;

II. No se altere la identidad de ningún niño o niña al momento de su registro;

III. Se facilite probar la filiación mediante pruebas científicas de la genética, y

IV. Se deje la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor.

Artículo 17.- Cuando la imagen, fotografía o identidad de niños, niñas y adolescentes se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse a la autoridad administrativa competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el infractor de esta disposición o su representante que afecte los derechos de identidad, en resguardo del interés superior de la niñez.

Artículo 18.- El Estado presentará la asistencia, la asesoría jurídica y la protección necesaria a niños, niñas y adolescentes que sufran la violación del derecho a la identidad en cualquiera de sus aspectos hasta que dejen de sufrirla, así como a las personas que los representen o ayuden.

Artículo 19.- La familia es el espacio primordial para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Serán prioritarias todas las medidas tendientes a asegurar el derecho de vivir y convivir en familia.

En especial, se debe cuidar que no sean separados de su madre o padre contra la voluntad de éstos, excepto cuando por maltrato, descuido, o padres separados, las autoridades competentes determinen que es necesaria la separación atendiendo al interés superior de la niñez. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. En cualquier procedimiento se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones.

Artículo 20.- Los niños, niñas y adolescentes que estén separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con madre y padre de modo regular, salvo cuando sea contrario al interés superior de la niñez.

El Estado debe proporcionar a niños, niñas, adolescentes u otro familiar, información, cuando la separación sea por una medida de las autoridades, como detención, encarcelamiento, exilio, deportación o muerte de la madre o padre.

Las normas dispondrán lo necesario para que en los centros de detención y reclusorios de cualquier índole, se tomen las medidas suficientes a fin de preservar a niños, niñas y adolescentes de peligros y malos ejemplos mientras permanecen dentro de los centros y reclusorios, así como para tener la atención debida con respeto de los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 21.- El Estado debe garantizar a niños, niñas y adolescentes, el derecho de entrar o salir

del país en el cual resida la madre o padre para efectos de reunión de la familia. Asimismo, cuando la madre o padre residan en países diferentes, tienen derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos. Con este fin, el Estado respetará el derecho de niños, niñas, adolescentes y de sus padres, a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país, solo con las restricciones estipulas en la materia.

CAPÍTULO III

DERECHOS A LA PROTECCIÓN CONTRA INJERENCIAS ARBITRARIAS, RETENCIÓN ILEGAL Y VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 22.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida privada propia, a que se respete la vida privada de su familia y a la intimidad del domicilio, a que no abran su correspondencia y a que nadie ataque su buena imagen. Todas las personas que tengan cualquier tipo de relación, están obligadas a proteger y respetar este derecho, sea cual sea el ámbito en el que se dé la relación.

Este derecho implica ser protegidos de injerencias arbitrarias, entendida como toda forma de violación a su intimidad, posesiones, su familia, su domicilio o su correspondencia, asimismo, de ataques ilegales a su honra y a su reputación, tanto por servidores públicos como particulares.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar este derecho como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus acciones respecto de toda persona.



Artículo 23.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección del Estado contra el traslado y retención ilegal en el extranjero.

Con este fin, el Estado firmará convenios con la federación para concertar acuerdos para evitar que niños, niñas y adolescentes sean trasladados de forma ilegal a otro país o sean retenidos ilegalmente.

Artículo 24.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y a contar con servicios que lo garanticen.

Artículo 25.- La administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de medio ambiente, promoverán, entre otras acciones, las siguientes:

I. Promover la formación de valores tendientes a garantizar el equilibrio ecológico, el conocimiento de la naturaleza y medio ambiente, por parte de niños, niñas y adolescentes, informarles sobre la importancia de un medio ambiente saludable a través de la cultura ambiental;

II. Propiciar programas formativos, de información y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de los recursos naturales y, específicamente de energías no contaminantes y, en general sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente, y

III. Propiciarán la participación de los medios de comunicación a fin de inculcar el respeto del cuidado del medio ambiente, mediante campañas de información.

CAPÍTULO IV

DERECHOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,

PROTECCIÓN Y ADOPCIÓN

Artículo 26.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia. Las autoridades estatales y municipales adoptarán todas las medidas jurídicas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos.

De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.

Artículo 27.- Cuando sea necesario que un niño, una niña, un o una adolescente permanezca en una institución pública o privada de guarda, a fin de que esté preservado de la violencia, del abandono o de cualquier otra violación de sus derechos, se asegurará que no pierda contacto con la comunidad, sus amigos y aquellos de sus familiares que no le causen un daño a sus derechos.



Artículo 28.- Cuando niños, niña o adolescente se vean privados o separados de su familia, temporal o permanentemente o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a las acciones de protección y asistencia especiales del Estado, quien deberá brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle una familia provisional.

Artículo 29.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas, mecanismos necesarios celebrarán convenios, a fin de que, con los gobiernos de los demás entidades de la República y con la Federación, a fin de:

I. Actuar de manera coordinada en todos los casos en que niños, niñas o adolescentes sean separados de su familia, o bien, para localizar a sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de sus padres;

II. Facilitar el reencuentro a niños, niñas o adolescentes perdidos, refugiados y desplazados que busquen a sus familias o sean buscados por ellas;

III. Proporcionar una familia sustituta, otorgar la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección. Se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Las mismas obligaciones las tendrán los tutores y personas responsables del cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

Artículo 30.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la adopción, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el ejercicio de este derecho debe:

I. Vigilar que la adopción sea autorizada por las autoridades u organismos competentes, conforme al procedimiento del Código Familiar del Estado y otras leyes aplicables;

II. Tomar en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente en proceso de adopción, de acuerdo a las técnicas que exija su edad;

III. Asesorar jurídicamente, tanto a quienes dan, como a quienes reciben a un niño, niña o adolescente en adopción, a fin de que sepan las consecuencias de hacerlo y manifiesten su consentimiento pleno e informado;

IV. Tener las medidas apropiadas para garantizar que la adopción no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

V. Reconocer y regular la adopción internacional como otro medio de cuidar a niños, niñas y adolescentes, en el caso de que no puedan entregar a una familia adoptiva o no

puedan ser atendidos de manera adecuada en el país, y

VI. Disponer lo necesario para asegurar que niños, niñas y adolescentes sean adoptados en países en donde se garantice la tutela de los derechos de la niñez equivalentes a las mexicanas.

CAPÍTULO V

DERECHOS A LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA, ALIMENTACIÓN,

VESTIDO Y HABITACIÓN

Artículo 31.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, que incluye alimentación adecuada que permita una buena nutrición, higiene, así como recibir atención médica por enfermedades o rehabilitación de la salud.

Artículo 32.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a servicios médicos integrales para la prevención, tratamiento, atención de enfermedades, así como a la rehabilitación de discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia.

Asimismo, quienes sean internados por alguna enfermedad física o mental, tienen derecho a que en clínicas y hospitales públicos o privados realicen un examen periódico de su tratamiento, para comprobar que el internamiento sea apropiado y no se prolongue más de lo necesario.

Artículo 33.- Los niños, niñas y adolescentes y sus familias tienen derecho a los beneficios de la seguridad social. Aún cuando no estén afiliados a una institución de salud, disfrutarán de este derecho.

Artículo 34.- Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso, particularmente en la atención médica y hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.

Los centros de salud pública darán a la niña o adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia.

Artículo 35.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como de agua potable. Las madres, padres y otras personas o instituciones encargadas de su cuidado deberán proveer permanentemente de alimentos con dichas características, para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, mental, emocional y social.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. A la madre, padre y otras personas encargadas de su cuidado les corresponde la responsabilidad primordial de proporcionarlos, dentro de sus posibilidades económicas.



Artículo 36.- Las autoridades estatales y municipales garantizarán el respeto, protección y pleno ejercicio del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el Código Civil y Código Familiar del Estado. Con este fin, adoptarán políticas para:

I. Ayudar a madres, padres y a otras personas responsables, para dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia social y programas de apoyo;

II. Asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de la madre, padre, tutor y otras personas responsables, tanto si viven en el Estado, como en otro lugar del país o en el extranjero; en estos casos, promoverán los convenios federales e internacionales que sean aplicables;

III. Impulsar programas y acciones para proveer a niños, niñas y adolescentes alimentos nutritivos, suficientes y de calidad que les permita su desarrollo integral pleno;

IV. Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición;

V. Impulsar la creación de comedores en escuelas públicas para proporcionarles alimentación adecuada, independientemente del nivel de escolaridad, y

VI. Promover y vigilar el cumplimiento de este derecho a través de las dependencias, estatal y municipales, encargadas del desarrollo social y el Sistema DIF.

CAPÍTULO VI

DERECHOS A LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE,

RECREACIÓN, JUEGO Y DIVERSIDAD CULTURAL

Artículo 37.- Todos los niños, niñas y adolescentes que residan o transiten en la entidad tienen derecho a la educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación básica y media superior son obligatorias.

Asimismo, tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en la educación obligatoria, y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Los adolescentes tienen derecho a apoyos para que puedan ingresar y terminar la educación media superior.

Artículo 38.- Los niños, niñas y adolescentes con un potencial intelectual superior al normal, déficit de atención, hiperactividad o discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 39.- Se garantizará la educación de niños, niñas y adolescentes que residan temporalmente

en el Estado. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la concertación de convenios de colaboración con otras entidades del país y la Federación, a fin de quienes sean migrantes tengan garantizada la continuidad de su educación, así como la emisión de los documentos que acrediten la terminación de los ciclos y los grados escolares, aun cuando cambien de entidad de residencia.

Artículo 40.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la cultura, a practicar deporte, al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida comunitaria que contribuyan a su desarrollo humano integral.

Las autoridades estatales y municipales promoverán estos derechos y propiciarán oportunidades en condiciones de igualdad, para participar en actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas y de esparcimiento, bajo los principios rectores aplicables de esta ley.

Artículo 41.- En las regiones del Estado en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños, niñas y adolescentes indígenas tienen derecho a la cultura propia, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Se entiende por niños, niñas y adolescentes indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de las regiones del Estado, que habitan en zonas marginales y que no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y LIBERTADES DE OPINIÓN, EXPRESIÓN, PENSAMIENTO, ASOCIACIÓN, TRÁNSITO E INFORMACIÓN

Artículo 42.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar libremente y a que esa opinión, de acuerdo a su edad y madurez, se tenga en cuenta cuando las personas a su cargo vayan a tomar una decisión relacionada con su vida personal, familiar, escolar o social. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete este derecho.

Es un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales, quienes en particular, deberán contar con mecanismos públicos para escuchar y tomar en cuenta las opiniones y propuestas de niños, niñas y adolescentes respecto de todas las políticas públicas que les involucre e implementar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Se pondrá particular cuidado en asegurar que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niños, niñas o adolescentes, que afecte su esfera personal, familiar o social, tomen en cuenta su opinión, ya sea directamente o por medio de un representante o institución.

Artículo 43.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y propuestas de todo tipo, en los ámbitos de la familia, la escuela, la comunidad, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, escrita, impresa, artística o por cualquier otro medio de su elección.

Este derecho se ejercerá sin más limitaciones que las establecidas en la legislación y sean necesarias, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el respeto de los derechos de las demás personas.

Artículo 44.- Las autoridades estatales y municipales promoverán que los medios de comunicación otorguen espacios a niños, niñas y adolescentes para expresar sus ideas y opiniones, así como sus capacidades culturales y artísticas.

Artículo 45.- En el Estado se respeta el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Asimismo, se respeta los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar a niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, conforme a la evolución de sus facultades.

La libertad de profesar la religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la legislación que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales, la seguridad, la salud, el orden o la moral pública.

Artículo 46.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones públicas.

Las leyes deben disponer lo necesario para que se les garantice ejercerlos en el Estado sin más

límites que los establecidos en la legislación y sean necesarios en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales para garantizar el ejercicio de los derechos de asociación y reunión debe:

I. Facilitar el uso legítimo de los espacios públicos en condiciones de igualdad;

II. Establecer programas de educación para la democracia, tolerancia y participación, dirigidos tanto a niños, niñas y adolescentes, como a adultos, para promover el respeto de sus derechos;

III. Permitir la libre convivencia de niños, niñas y adolescentes en su comunidad, y

IV. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario.

Artículo 48.- Los niños, niñas y adolescentes, tienen absoluta libertad de transitar por todo el territorio del Estado, por sitios públicos y espacios comunitarios, y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en la legislación, como las derivadas del ejercicio de la patria potestad o tutela y las obligaciones escolares.



Nadie puede expulsarlos de tales lugares, ni impedirles el ejercicio de esta libertad, ni detenerlos por el sólo hecho de estar en las calles y los parques sin contrariar derechos de las demás personas ni cometer actos que estén prohibidos por las leyes. No existirán en el Estado disposiciones que impidan esta libertad, y se preverán las normas y las políticas idóneas para que los servidores públicos o las personas que violenten este derecho sean sancionados.

Artículo 49.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información y materiales procedentes de libros, periódicos, radio, televisión e internet, sean fuentes estatales, nacionales e internacionales, en especial los que tienen por finalidad promover su bienestar social, espiritual, emocional y su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Artículo 50.- Las autoridades estatales y municipales deben, con el objeto de promover el derecho a la información de niños, niñas y adolescentes, alentarán a los medios de comunicación para:

I. Difundir información y materiales de interés social, cultural y educativo, adecuada a sus etapas de crecimiento, enalteciendo los valores de la democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto, tolerancia y demás objetivos de la educación;

II. Hacer llegar información sobre la cultura de la legalidad, cultura de la paz, cultura

democrática, cuestiones de seguridad pública y protección civil;

III. Promover la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de esa información y materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

IV. Fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias dirigidas a niños, niñas y adolescentes;

V. Impulsar a que tengan en cuenta en particular las necesidades lingüísticas de quienes pertenecen a un grupo minoritario o indígena, y

VI. Promover la elaboración de directrices apropiadas para protegerlos contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones específicas de esta ley.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 51.- A fin de procurar a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, el ejercicio igualitario de sus derechos, se adoptarán las acciones de protección especial que sean

necesarias para superar las razones que las provocan y, por tanto, puedan participar de los servicios y programas a que tienen derecho.

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales, deberán poner en marcha programas de protección especial, de carácter interinstitucional, cuya permanencia quede asegurada hasta que niños, niñas y adolescentes, estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad, y deben asegurar:

I. Sean protegidos inmediatamente cuando sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación, violencia o maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia; se vean separados de su medio familiar;

II. Sean provistos de todo lo que requieran para ejercer sus derechos y garantías constitucionales y para desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

III. Se beneficien de programas de asistencia y rehabilitación en todos los casos en que sufran menoscabo de su integridad o de su salud física o mental;

IV. Reciban atención especializada en todas las áreas, particularmente en las de salud, educación y capacitación para el trabajo;

V. Puedan moverse fácilmente por todos los espacios y servicios públicos, utilizarlos y aprovecharlos, inclusive cuando tengan alguna discapacidad;

VI. Tengan asegurada la reintegración a su familia de origen cuando por cualquier circunstancia se hayan visto excluidos de ella, o la inserción a una sustituta o adoptiva para que continúen desarrollándose y ejerciendo sus derechos y garantías, y se dé seguimiento a su relación con el grupo familiar a fin de asegurar que cumple con lo que de él se espera en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables;

VII. Gocen de la inmediata intervención de un juez competente que, en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención, la Constitución Política del Estado, esta ley y demás ordenamientos, realice las diligencias y emita las resoluciones tendientes a asegurar su bienestar, así como el ejercicio de sus derechos y garantías, y

VIII. Tengan garantizados, tanto el derecho a la información, así como el derecho a que se les tome y respete su opinión respecto de lo que se disponga para proteger sus derechos.

Al diseñarse las normas jurídicas, políticas públicas y programas de gobierno, se tendrán en cuenta los principios rectores de esta ley, en especial el principio de interés superior de la niñez, el de igualdad y equidad, el de corresponsabilidad o concurrencia, y el de interdependencia.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Artículo 53.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de planes y programas de asistencia social, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, que garanticen la protección integral, en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Artículo 54.- Toda persona que tenga conocimiento de algún niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de vulnerabilidad, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su atención y protección.

Los niños y niñas en situación de vulnerabilidad cuando sean atendidos por instituciones públicas, tendrán que ser atendidos en espacios diferentes al de los adolescentes.

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE CALLE O ABANDONO

Artículo 55.- Para efectos de esta ley, se entiende niño, niña o adolescente en situación de calle o abandono a quienes por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social.

Serán niños, niñas o adolescentes institucionalizados quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, perdieron los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social.

Artículo 56.- Las autoridades estatales y municipales y el Sistema DIF estatal y municipales, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a niños, niñas y adolescentes en situación de calle o abandono:

I. Establecer la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad, de las organizaciones, en las políticas en beneficio de niños, niñas y adolescentes en situación de calle o abandono;

II. Brindar las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia;

III. Implementar medios tendientes a prevenir y evitar que niños, niñas y adolescentes realicen actividades asociadas a las diversas formas de explotación, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación;

IV. Buscar integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros.

SECCIÓN SEGUNDA



DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES REFUGIADOS

Artículo 57.- Los niños, niñas y adolescentes, tendrán el derecho de buscar refugio, asilo y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve peligro para su salud física o emocional; asimismo, de obtener, de acuerdo con la legislación, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

Asimismo, tienen derecho a la protección en caso de desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

MIGRANTES

Artículo 58.- A los niños, niñas y adolescentes migrantes se les debe brindar protección de todos sus derechos humanos y garantizar que el interés superior de la niñez sea la consideración principal.

Son niños, niñas y adolescentes migrantes, aquellos que no son mexicanos o zacatecanos y habitan por temporadas en algunas zonas o regiones del Estado, y quienes siendo zacatecanos residan en otra entidad federativa u otro país.

El Estado a través del Instituto Estatal de Migración, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, deberá asegurar la protección y defensa de sus derechos humanos.

Asimismo, y en coordinación con la Visitaduría para la Atención a Migrantes, prestarán especial cuidado a las condiciones de niños, niñas y adolescentes migrantes en todo el Estado y, dentro de sus competencias, formular recomendaciones para fortalecer la protección de sus derechos.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CON DISCAPACIDAD

Artículo 59.- Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

Las autoridades estatales y municipales deben garantizar que niños, niñas y adolescentes con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que debe ser tomada en cuenta, acorde a su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 60.- En todas las actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección de los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez;



II. No discriminación;

III. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

IV. Respeto por la diferencia y aceptación de la niñez y adolescencia con discapacidad;

V. Igualdad de oportunidades;

VI. Accesibilidad;

VII. Equidad de género;

VIII. El respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y

IX. Diversidad cultural y derecho a preservar su identidad.

Artículo 61.- Las autoridades estatales y municipales deben adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

I. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, a tomar mayor conciencia respecto de la niñez y adolescencia con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

II. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

III. Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de la niñez y adolescencia con discapacidad;

IV. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

V. Promover el reconocimiento de sus capacidades, los méritos y las habilidades y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

VI. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños, niñas y adolescentes desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

VII. Alentar a los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el objetivo de esta ley;

VIII. Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a la niñez y adolescencia con discapacidad y los derechos de estas personas, y



IX. Las demás que le fije la presente ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 62.- Los Servicios de Salud del Estado deben disponer lo necesario para que niños, niñas y adolescentes afectados de alguna discapacidad reciban atención apropiada a su condición, que contribuyan a su rehabilitación hasta donde los descubrimientos científicos y tecnológicos más recientes lo permitan, para que les mejore la calidad de vida y ejerzan plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, en coordinación con el Sistema DIF estatal y municipales, propiciarán con la participación de los sectores público, privado y social, los programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes, para la prevención de la discapacidad, recuperación, rehabilitación y tratamiento especializado, y a su integración a diversas actividades través de participación en el deporte, recreación y capacitación para el trabajo. Estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad que ponga en riesgo su desarrollo integral.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CON ADICCIONES

Artículo 63.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos de la venta o puesta a su disposición de alcohol, tabaco y cualquier otra droga y del tráfico de drogas.

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas, legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, enumeradas en los tratados internacionales, legislación nacional o estatal, para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ARTÍCULO 64.- Los niños, niñas y adolescentes adictos a sustancias nocivas para la salud, tendrán derecho a recibir tratamiento médico y psicoterapéutico, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin los Servicios de Salud del Estado, debe reforzar, integrar y evaluar los programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencias física y emocional.

ARTÍCULO 65.- Los Servicios de Salud del Estado, establecerán las campañas preventivas para crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL Y PORNOGRAFÍA

Artículo 66.- Las autoridades estatales y municipales deben proteger a niños, niñas y adolescentes de la explotación y abusos sexuales,



incluidas la prostitución y la participación en espectáculos o materiales pornográficos.

Con este fin, tomarán todas las medidas de carácter estatal, nacional e incluso internacional que sean necesarias para impedir:

I. La incitación o la coacción para que se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal;

II. La explotación en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, y

III. La venta o puesta a su disposición de espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 67.- Para efectos del artículo anterior, son niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la satisfacción de prácticas sexuales.

Son víctimas de prostitución infantil quienes son utilizados en actividades sexuales a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución.

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VÍCTIMAS DE SECUESTRO, TRÁFICO O TRATA

Artículo 68.- Las autoridades estatales y municipales deben tomar todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta, el tráfico o la trata de niños, niñas y adolescentes para cualquier fin.

SECCIÓN OCTAVA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN CASO DE CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 69.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial en caso de guerra o conflicto armado, en cuyo caso, no podrán ser reclutados como soldados ni participar en combates armados.

El Estado velará porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados y adoptará todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de niños, niñas y adolescentes afectados.

SECCIÓN NOVENA

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE TORTURA

Artículo 70.- Las autoridades estatales y municipales velarán para que ningún niño, niña o adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Esta prohibición constitucional será respetada en especial, respecto de niños, niñas y adolescentes, en el entendimiento de que ellos, en virtud de la etapa de desarrollo físico, psicológico y emocional por la que cursan, viven como crueles, inhumanas y degradantes ciertas sanciones que no son consideradas así por los adultos.

SECCIÓN DÉCIMA

DERECHOS A LA RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 71.- Los niños, niñas y adolescentes que han sufrido tortura u otra forma de tratos o penas crueles, explotación, abuso, abandono, han estado en una guerra o conflicto armado, tienen derecho a que se les proporcione recuperación física, psicológica y la reintegración social, en un ambiente que fomente su salud, el respeto de sí mismo y su dignidad.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de quienes han sido víctimas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 72.- Las normas del Estado asegurarán a todos los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de los derechos fundamentales, así como de las garantías procesales y otras que limiten la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Las instituciones encargadas de atender a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, serán totalmente distintas de las que atiendan a adolescentes en conflicto con la ley penal y estarán separadas de ellas;

II. La carencia de recursos materiales no podrá constituir motivo suficiente para la detención de niños, niñas o adolescentes en un centro de internamiento juvenil, ni para la separación de su familia, y

III. Los niños, niñas y adolescentes que infrinjan las normas administrativas quedarán sujetos a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en donde se les atenderá sin privarlos de su libertad y se procurará por todos los medios posibles asistirlos sin desvincularlos de sus familias ni de sus amistades que no les causen una violación a sus derechos o les den mal ejemplo, o los induzcan a infringir las leyes. Para impedir la relación de un niño, una niña, un o una adolescente con aquellas personas que sí incurran en alguna de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, deberá recabarse orden judicial.

CAPÍTULO III

DERECHOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 73.- El sistema de justicia para adolescentes, deberá atender a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales deberán ser interpretadas en concordancia con las garantías

que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos reconocidos en la Convención, en la Constitución Política del Estado y en esta ley.

asista jurídicamente al adolescente, el Poder Judicial juzgue e imponga las sanciones y otra autoridad distinta a las anteriores se encargará de la ejecución de éstas;

Artículo 74.- Los adolescentes acusados de infringir leyes penales, estarán sujetos al sistema de justicia especializado previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, que cumpla con las siguientes garantías:

VI. Informar al adolescente de los cargos que se le atribuyen, directamente o por intermedio de sus padres o sus representantes legales, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

I. Garantizar los derechos fundamentales reconocidos a toda persona, así como aquellos derechos específicos de los adolescentes;

VII. Integrar formas alternativas de justicia en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente;

II. Excluir de responsabilidad a niños y niñas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta prevista como delito, y solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social;

VIII. Incorporar sanciones no privativas de libertad para adolescentes declarados penalmente responsables, tales como amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño, órdenes de supervisión y orientación, medidas de protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente;

III. Cumplir con el principio de inocencia, principio de legalidad, la garantía del debido proceso legal y la independencia de las autoridades que acusan y que juzgan;

IX. Aplicar medidas sancionadoras con las características siguientes:

IV. Garantizar que la justicia juvenil sólo se aplique a partir de la comisión de delitos;

a) Deberán ser proporcionales a la conducta realizada;

V. Contar con instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, dentro de un sistema acusatorio garantista en el que los casos se ventilen en juicio oral, donde el Ministerio Público realice la investigación, la Defensoría de Oficio o un defensor particular

b) Su fin será la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y

c) El internamiento sólo se podrá aplicar a mayores de catorce años y menores de dieciocho años, por conductas calificadas como graves, conforme a un catálogo especial establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; nunca deberá estar en las mismas prisiones que las personas.

contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.

Artículo 77.- Con fines de protección de sus derechos reconocidos, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo de contratar a menores de catorce años en ninguna circunstancia. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con las federales en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de catorce años.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR ADOLESCENTE

Artículo 75.- En el Estado se reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a estar protegidos contra la explotación económica o laboral y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o dificultar su educación, o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad tendrán como jornada máxima la de seis horas, bajo condiciones apropiadas de trabajo. Los mayores de dieciséis años tienen derecho a trabajar con las restricciones que imponen los tratados o convenios internacionales y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establecen los artículos 22, 23 y 173.

Artículo 76.- Las autoridades estatales y municipales promoverán políticas y acciones para proteger a niños, niñas y adolescentes trabajadores urbanos, que desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.

Artículo 78.- Se establecerán los mecanismos para que en el Estado se atienda, a los adolescentes trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de salud, riesgos y accidentes de trabajo, así como las reglas específicas que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta ley.

Asimismo, a niños, niñas y adolescentes jornaleros agrícolas que desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para

Artículo 79.- Las autoridades estatales encargadas de dictar las políticas para el trabajo de adolescentes deberán:

I. Fomentar programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

II. Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de adolescentes que trabajan, de conformidad a los planes y programas de tales dependencias;

III. Impulsar proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a adolescentes que tengan necesidad de trabajar;

IV. Evitar la inserción temprana al trabajo de adolescentes cuando implique desatención a sus actividades escolares;

V. Erradicar la discriminación a las adolescentes embarazadas o en etapa de lactancia, y

VI. Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE MADRES Y PADRES ADOLESCENTES

Artículo 80.- Las madres y padres adolescentes o que estén esperando un hijo, tienen derecho a

protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo.

Se establecerán programas tendientes a atenderlos, tales como:

I. Prevención de riesgos en embarazos, partos tempranos y otros riesgos;

II. Apoyo a fin de que de ninguna manera se discrimine a las adolescentes en razón de su maternidad, particularmente en las áreas educativa y laboral;

III. Apoyo a fin de que las madres y padres adolescentes puedan seguir estudiando a la vez que atienden a sus responsabilidades de crianza de sus hijos, y

IV. Asistencia a fin de que los padres y las madres adolescentes comprendan la responsabilidad que implican la maternidad y paternidad, y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE

SER PROTEGIDOS DE TODO TIPO DE PELIGROS

Artículo 81.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos y orientados

contra las demás formas de explotación, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia, adicción o sean perjudiciales para su bienestar.

Artículo 82.- El Estado garantizará el ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 83.- Las autoridades estatales y municipales trabajarán de manera interinstitucional e interdisciplinaria a fin de:

I. Establecer los mecanismos de prevención tendientes a evitar que niños, niñas y adolescentes sufran alguna de las conductas descritas con anterioridad. Particularmente deben diseñarse estrategias de lucha en contra de ellas, entre las que deben estar incluidas:

a) La identificación y la vigilancia constante de puntos de reunión de o frecuentados por niños, niñas y adolescentes, así como de lugares en donde corran riesgos;

b) La transmisión de información, tanto mediante los canales de educación formal, como por la vía de la difusión y la divulgación o de formas informales de educación, sobre los peligros de los que han de cuidarse y las maneras de escapar a ellos;

c) La promoción de estilos de vida saludables y de conductas no arriesgadas;

II. Establecer mecanismos suficientes para asegurar que niños, niñas y adolescentes que sufran la violación de alguno de sus derechos, puedan denunciarla y buscar el apoyo de las autoridades, así como recibir los beneficios de la impartición de la justicia;

III. Diseñar mecanismos de detección temprana de casos de violación de los derechos reconocidos en este Título Tercero a niños, niñas y adolescentes;

IV. Garantizar la atención oportuna y eficaz de niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido el menoscabo de los derechos reconocidos en este Título Tercero, de manera que se les evite seguir sufriendolo y se les haga justicia, entre otras medidas:

a) El diseño y la aplicación de tratamientos idóneos, multidisciplinarios e interinstitucionales a niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido ese menoscabo, a fin de que se recuperen y continúen su proceso de desarrollo con éxito;

b) La capacitación de los servidores públicos a fin de que sean sensibles a los problemas que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes; sepan tratar a éstos con todos los cuidados que requiere su calidad de víctimas; tengan los conocimientos técnicos necesarios para perseguir eficazmente los delitos cometidos en su contra, y

c) El apoyo interdisciplinario a las personas que convivan con niños, niñas o adolescentes afectados, a fin de que contribuyan a su

recuperación y a que no se sigan realizando conductas o circunstancias que menoscaben sus derechos.

su cuidado, guardando en todo momento cordialidad en el trato;

TÍTULO CUARTO

CORRESPONSABILIDAD CON LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

c) Respetar los derechos y garantías de las otras personas;

d) Obedecer las indicaciones que reciban de las autoridades para el cumplimiento de las leyes;

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

e) Respetar la historia nacional, los héroes y símbolos patrios, la tradiciones, y las leyes e instituciones del país a fin de crear un sentimiento de amor a la patria, a los valores cívicos y a la convivencia internacional;

Artículo 84.- Se establecen de manera enunciativa los deberes que niños, niñas y adolescentes observarán, para fomentar en ellos el sentido de responsabilidad, el ánimo de convivencia, su integración, desarrollo social, el sentimiento de solidaridad, cultura de respeto y legalidad, que permitan fortalecer los valores familiares y cívicos. Deben cumplir las siguientes obligaciones:

II. Deberes de cuidado:

I. Deberes de obediencia y respeto:

a) Deber de practicar cuando menos un deporte y actividades que les procuren mantenerse en condiciones físicas de salud;

a) Obedecer las indicaciones que reciban de su madre, padre, tutores, maestros y todas aquellas personas que sean responsables de su cuidado, siempre que estas no lesionen sus derechos o contravengan las leyes y que sean necesarias para su formación como personas o para el cuidado de su salud;

b) No consumir sustancias que dañen su integridad física y mental o que les pueda crear malos hábitos o adicción;

b) Respetar a su madre, padre, tutores y todas aquellas personas que sean responsable de

c) No utilizar los medios de comunicación escrita y electrónica para acceder a información, imágenes, publicaciones, escritos o cualquier otra forma de literatura que perjudique y dañe su desarrollo psicológico, emocional y sexual;

d) Cuidar el medio ambiente y utilizar de manera responsable los recursos naturales;

e) Deber de apoyar a sus ascendientes, hermanos, tutores y personas encargadas de su cuidado, cuando éstos por alguna imposibilidad física o mental no puedan hacerlo por sí solos;

El hecho de que la madre o padre no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que imponen las disposiciones constitucionales, de la Convención y demás legislación vigente en el Estado.

III. Deberes de cumplir con sus responsabilidades:

A falta de madre y padre la obligación recae en los ascendientes, personas legalmente responsables de su cuidado y demás familiares.

a) Estudiar y cumplir con sus labores educativas, preparándose en la formación de los valores éticos y cívicos, con la finalidad de crecer como personas de bien, así como ciudadanos honrados;

Artículo 86.- Las autoridades estatales, municipales y organizaciones deben orientar a la madre, padre y toda persona responsable legalmente de niños, niñas y adolescentes, para que les ayuden a ejercer, cumplir y respetar todos sus derechos, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

b) Colaborar en las labores del hogar, de acuerdo a sus condiciones y posibilidades físicas, fomentando un sentimiento de solidaridad en familia, y

Artículo 87.- Son obligaciones de madres, padres, familiares y otras personas o instituciones encargadas del cuidado de niños, niñas y adolescentes:

c) Apoyar a las autoridades, cuando sea requerido para ello y no atenten contra sus derechos, previa autorización de su madre, padres o personas encargadas de su cuidado.

I. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujetos de pleno derecho;

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LA FAMILIA

Artículo 85.- La madre y el padre están igualmente obligados primordialmente a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos, garantizar la participación activa en la crianza y cuidado, coadyuvando a cumplir sus compromisos de acuerdo a la edad, con respeto a los principios rectores de esta ley.

II. Asegurar el respeto y aplicación eficaz de todos los derechos establecidos en esta y otras leyes aplicables, así como garantizar que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de su familia, centros de enseñanza, espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

III. Dar a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V. Cumplir con las instrucciones, esquema básico de vacunación y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud;

VI. Brindar oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud, públicas o privadas;

VII. Proporcionar apoyo para la prevención y atención de las adicciones;

VIII. Garantizar la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

IX. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

X. Incentivar a que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

XI. Vigilar el uso de los medios de comunicación e información a su alcance como internet, redes sociales y demás avances científicos y tecnológicos, a fin de prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos y protegerlos de ser víctimas de delitos, y

XII. Denunciar, cuando se tenga conocimiento de alguna violación de derechos o delitos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 88.- Es obligación de familiares, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquier persona, hacer del conocimiento de la Visitaduría, Procuraduría, o del Ministerio Público, los casos de niños, niñas o adolescentes que estén sufriendo abandono o violación de sus derechos, a fin de realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIONES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 89.- Para la defensa y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes las instituciones públicas, privadas y organizaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con el personal capacitado y serán instancias especializadas para la procuración del respeto de sus derechos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Respetar todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;



II. Ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

III. Dar a conocer sus derechos, obligaciones y normas vigentes, además de precisar las instancias internas y externas a las que pueden acudir en caso necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;

IV. Promover el establecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta el interés superior de la niñez;

V. Coordinar con el Sistema DIF, cuando se requiera integrar al niño, niña o adolescente a una familia provisional, en términos de las disposiciones y normas jurídicas aplicables;

VI. Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad;

VII. Potenciar la enseñanza acorde a su edad y circunstancias a fin de lograr la mejor preparación profesional;

VIII. Llevar un registro de los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes atendidos, así como del seguimiento y evaluación;

IX. Contar con un proyecto o Plan de Atención Integral que describa el proceso y

objetivos a desarrollar cada año, asimismo, los recursos técnicos, humanos y materiales indispensables para lograrlo;

X. Capacitar constantemente a su personal para que brinden un servicio profesional, en un marco de respeto y protección integral de derechos;

XI. Las obligaciones señaladas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 90.- El Sistema DIF, coordinará la atención con instituciones públicas, privadas y organizaciones que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo anterior, mismas que tendrán los siguientes objetivos:

I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones que trabajan con niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;

II. Promover el intercambio de experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de los recursos disponibles y la calidad de los mismos;

III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niños, niñas y adolescentes, que sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades, y

VISITADURÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

IV. Propiciar los apoyos que requiera el Plan de Atención Integral de las instituciones y organizaciones.

Artículo 91.- Las instituciones públicas, privadas y organizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como objeto social o fundacional la atención y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, o cualquier situación de vulnerabilidad;
- III. Disponer de los medios que permitan una atención integral;
- IV. Observar las normas y disposiciones jurídicas para la atención y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, emitidas por las autoridades.

CAPÍTULO IV

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE DEFENSA DE LOS

DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 92.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, será el organismo encargado la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención, la Constitución Política del Estado y esta ley. Contará con una Visitaduría especializada, como órgano permanente de atención de sus derechos, con autonomía, presupuesto público propio y capacidad para investigar y difundir.

Artículo 93.- La Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, atenderá de manera especializada y prioritaria las quejas o denuncias que le sean presentadas a petición de parte o de oficio aquéllas sobre violación a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo deberán conocer de aquellas quejas o denuncias que sean publicadas en los medios de comunicación.

La Visitaduría tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS



Artículo 94.- Se creará un Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, como órgano permanente de coordinación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas que ejecuten las autoridades estatales y municipales en materia de niñez y adolescencia, así como de concertación entre los sectores público, privado y social, con el objeto de promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 95.- El Consejo estatal, se integrará por los titulares de:

I. Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad;

II. Sistema DIF del Estado, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

IV. Dependencia de Desarrollo Social;

V. Secretaría de Educación del Estado;

VI. Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Servicios de Salud del Estado;

VIII. Instituto Estatal de Migración;

IX. Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil;

X. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XI. Presidente de la Comisión de la Niñez y Juventud de la Legislatura del Estado;

XII. Un representante del Poder Judicial;

XIII. Dos académicos especialistas en la materia;

XIV. Dos integrantes de asociaciones de padres de familia;

XV. Dos miembros de organizaciones dedicadas a defender los derechos de la niñez y adolescencia, y

XVI. Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios.

Deberá invitarse a las sesiones, a los titulares de los Consejos municipales cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción y podrá invitarse a las dependencias federales y estatales, cuando el asunto a tratar así lo requiera.

Artículo 96.- Los cargos en el Consejo estatal son honoríficos, durarán seis años y contarán con voz y voto.

Los titulares de las dependencias del artículo anterior podrán nombrar a un representante para asistir en forma permanente.

Los consejeros representantes de la sociedad civil serán nombrados por la Legislatura del Estado, a propuesta ciudadana, previa convocatoria pública.

Artículo 97.- El Consejo estatal, en atención a niños, niñas y adolescentes, tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la difusión, cumplimiento y ejecución de los principios, derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, previstos en la normatividad estatal, nacional e internacional, en todas las dependencias del sector público, privado y social;

II. Presentar al titular del Ejecutivo del Estado, la propuesta anual del Plan de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, con las directrices a seguir en el establecimiento de las políticas estatales y municipales y coordinación interinstitucional para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Para efectos de la integración del Plan de Atención Integral, deben participar la mitad más uno de los titulares de los Consejos municipales, para que sea obligatorio a todos los municipios;

III. Supervisar el cumplimiento de las políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito público, privado y social;

IV. Analizar los informes de gobierno, hacer la evaluación y el seguimiento de las políticas establecidas y las acciones tendientes a cumplirlas e informar a la sociedad civil de los resultados de la puesta en marcha y el cumplimiento de tales políticas y acciones;

V. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública estatal y municipal en beneficio de los sujetos de esta ley, proponer medidas para su optimización y modelos de atención;

VI. Fomentar un trabajo de concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a niños, niñas y adolescentes;

VII. Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas a nivel estatal y municipal, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de la niñez;

VIII. Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;



IX. Fomentar la investigación y la elaboración de investigaciones sobre el respeto y cumplimiento de los derechos que protege esta ley, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas;

X. Establecer un sistema estatal de información y estadística sobre la niñez y adolescencia, con la participación del sector académico, económico y social;

XI. Capacitar a todos los servidores públicos que participan en el proceso de aplicación de esta ley, cumpliendo con una capacitación sistemática, continua y su eficacia debe ser sometida a evaluación;

XII. Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación;

XIII. Establecer líneas de comunicación y cooperación con los organismos similares de otros Estados y de la Federación;

XIV. Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre éstas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados;

XV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a obtener aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al

cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas a favor de la niñez y adolescencia;

XVI. Proponer a la Legislatura y Ejecutivo estatal el presupuesto necesario para garantizar el ejercicio de los derechos a la Niñez y Adolescencia;

XVII. Establecer mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y participación social en el control del presupuesto;

XVIII. Dictar el reglamento interno del Consejo, y

XIX. Las demás que le fije la presente ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 98.- La Secretaría Técnica del Consejo estatal, estará a cargo del Director del Sistema DIF, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar e invitar a las sesiones;

II. Coordinar los trabajos del Consejo estatal;

III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados;

IV. Resguardar las actas y documentación utilizadas en las sesiones;

SECCIÓN TERCERA

V. Formular un estudio anual sobre la actualización de los derechos de la niñez;

CONSEJOS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DE LOS MUNICIPIOS

VI. Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de las acciones del Consejo estatal;

Artículo 100.- Cada municipio debe crear un Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, integrado por:

VII. Integrar un sistema de información, con los resultados del funcionamiento de las comisiones de trabajo;

I. El presidente municipal quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

VIII. Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones;

II. Un regidor de cada partido político;

IX. Integrar un directorio de instituciones y organismos del sector público, privado y social que realicen actividades a favor de niños, niñas y adolescentes, y

III. Directora del Sistema DIF municipal como Secretaría Técnica del Consejo;

X. Las demás que le sean asignadas por el presidente o el Consejo estatal.

IV. El director de Desarrollo Social;

Artículo 99.- El Consejo estatal sesionará ordinariamente cada mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el presidente o su representante tendrá voto de calidad.

V. Un representante de las instituciones de Salud del municipio;

VI. Un representante de la Seguridad Pública municipal;

VII. Dos académicos especialistas en la materia;

VIII. Dos integrantes de asociaciones de padres de familia;



CAPÍTULO V

IX. Dos miembros de organizaciones dedicadas a defender los derechos de la niñez y adolescencia, y

X. Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios.

Los Consejos municipales podrán invitar a participar a representantes de las dependencias federales y estatales.

Artículo 101.- Los cargos en el Consejo municipal son honoríficos, durarán tres años y contarán con voz y voto.

Los consejeros representantes de la sociedad civil serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta ciudadana previa convocatoria pública.

Artículo 102.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las normas que rijan a los Consejos municipales, a fin de que contribuyan al cumplimiento de esta ley y al respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; dichas normas deberán prever las modalidades sobre la integración y funcionamiento.

Artículo 103.- Dentro del ámbito de su competencia, las funciones señaladas en esta ley, para el Consejo estatal, rigen a los Consejos municipales.

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 104.- Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, en relación a niños, niñas y adolescentes:

I. Realizar, promover e impulsar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II. Concertar con la federación, estados y municipios, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VI. Fomentar y proporcionar la estabilidad y el bienestar familiar;

VII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública, de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;

VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta ley;

IX. Publicar anualmente el Plan de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, el cual deben aplicar todas las autoridades estatales y municipales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos;

X. Implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y participación social, de la ejecución de planes, programas y aplicación de recursos para el ejercicio de los derechos protegidos en esta ley, y

XI. Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

SECCIÓN PRIMERA

DEPENDENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 105.- Corresponde a la dependencia encargada del desarrollo social, en relación con los niños, niñas y adolescentes:

I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida;

II. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

III. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

IV. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;

V. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;

VI. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Estado, en coordinación con el Sistema DIF;

VII. Instrumentar, en coordinación con el Sistema DIF los planes y programas a cargo de éste;



VIII. En coordinación con otras dependencias del gobierno estatal, y organismos públicos descentralizados, así como con los sectores social y privado, promover e impulsar proyectos productivos de carácter social que permitan generar recursos y superar las condiciones de pobreza de niños, niñas y adolescentes, y

IX. Las demás que le confiere la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

SECCIÓN SEGUNDA

SISTEMA PARA EL DESARROLLO

INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 106.- Corresponde al Sistema DIF, en materia de niños, niñas y adolescentes:

I. Realizar actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

II. Facilitar y dar seguimiento a las adopciones;

III. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niños, niñas y adolescentes, a su madre, padre, tutores y otras personas encargadas de su cuidado, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. Patrocinar y representar a niños, niñas y adolescentes en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;

IV. Realizar acciones de prevención, atención y seguimiento a niños, niñas y adolescentes maltratados, en situación de calle, abandono o situación de vulnerabilidad, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en la legislación de la materia;

V. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de niños, niñas víctimas y adolescentes del delito;

VI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;

VII. Ejecutar acciones y programas de protección especial para niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

VIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal del Estado o infracciones previstas en la legislación aplicable;

IX. Recibir quejas, denuncias e informes de violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

X. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, violencia física, psicológica o sexual, abandono, descuido o negligencia, trata o cualquier otra forma de explotación, y en general cualquier acción perjudicial;

XI. Poner al alcance de la autoridad competente, los elementos para la protección de niños, niñas y adolescentes, y proporcionar a aquellos la información que les requieren sobre el particular;

XII. Procurar que niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, cuenten con un lugar donde vivir, tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XIII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuadas, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión;

XIV. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de niños, niñas y adolescentes, solicitadas por instituciones sin fines de lucro;

XV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de niños, niñas y adolescentes;

XVI. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a niños, niñas y

adolescentes lleve un registro personalizado de los mismos;

XVII. Promover la filiación de niños, niñas y adolescentes, para efectos de su identidad;

XVIII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de niños, niñas y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia, y

XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 107.- La dependencia encargada del desarrollo social, en coordinación con el Sistema DIF, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 108.- Los Servicios de Salud del Estado, y demás autoridades competentes, en coordinación con el Sistema DIF, instrumentarán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones otorgarán el apoyo y la asistencia a niños, niñas y adolescentes en materia de salud.

SECCIÓN TERCERA

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA

DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 109.- Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 110.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dependiente del Sistema DIF, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a niños, niñas y adolescentes, o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

Artículo 111.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en relación con niños, niñas y adolescentes:

I. Vigilar la observancia de los derechos y garantías constitucionales de niños, niñas y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales y las previstas en la legislación estatal aplicable y reglamentos municipales;

II. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, en coordinación con la instancia que corresponda los programas y acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Estado, promoviendo la debida observancia de los derechos y principios previstos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

III. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos con el fin de propiciar su efectiva aplicación;

IV. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;

V. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de políticas y programas relacionados con ellos;

VI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos;

VII. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de calle o abandono, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los mecanismos de atención más efectivos;

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

VIII. Detectar las necesidades de definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad e igualdad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;

IX. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en la Entidad, en coordinación con el Sistema DIF, las organizaciones y la sociedad;

X. Vigilar que las instituciones privadas y organizaciones presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes;

XI. Realizar campañas para la prevención del delito y el maltrato a niños, niñas y adolescentes;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito cometidos contra niños, niñas y adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;

XIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a niños, niñas y adolescentes, y

XIV. Las demás que confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 112.- Corresponde a los Servicios de Salud del Estado en relación con niños, niñas y adolescentes:

I. Asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes la asistencia médica y sanitaria en atención al derecho a la salud;

II. Reducir la mortalidad y desnutrición en todas las etapas de la vida de niños, niñas y adolescentes;

III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular las madres y padres, conozcan los principios básicos de salud, nutrición e higiene de niños, niñas y adolescentes;

IV. Apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;

V. Establecer programas de control del crecimiento de niños, niñas y adolescentes, así como la detección temprana y corrección de deficiencias;

VI. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;



VII. Diseñar en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de niños, niñas y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y social;

VIII. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niños y niñas en situación de vulnerabilidad, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;

IX. Monitorear y dar seguimiento a la atención médica de niños, niñas y adolescentes con enfermedades crónico degenerativas, rehabilitación por discapacidad, y de niñas y adolescentes embarazadas;

X. Participar en programas de políticas compensatorias para niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;

XI. Considerar beneficiarios directos de los programas de políticas públicas compensatorias a niños, niñas y adolescentes que compensen sus rezagos y desigualdades en situación de vulnerabilidad, en lo que se garanticen los apoyos de medicamentos, tratamientos especializados de largo plazo, entre otros;

XII. Asegurar a adolescentes la información y servicios de salud sexual y reproductiva para

reducir embarazos tempranos y enfermedades de transmisión sexual;

XIII. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública estatal y municipal, en niños, niñas y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;

XIV. Diseñar estrategias orientadas a niños, niñas y adolescentes, sobre la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y del niño o niña;

XV. Promover la lactancia materna y gestionar se facilite desde el primer momento en los centros hospitalarios; asimismo, que las madres trabajadoras tengan condiciones para lactar a sus hijos cuando se reintegren al trabajo. En los reclusorios para mujeres se asegurará que dicha lactancia sea posible en las mismas condiciones;

XVI. Emitir las disposiciones administrativas correspondientes, a fin de evitar que en las escuelas públicas y privadas se vendan a niños, niñas y adolescentes productos de baja calidad alimenticia y sean dañinos para su salud;

XVII. Proporcionar complementos alimenticios a quienes en situación de desnutrición y combatir el sobrepeso, obesidad y trastornos alimenticios, como anorexia y bulimia, mediante una alimentación adecuada, actividad física y atención médica especializada;

XVIII. Diseñar programas de prevención, detección y atención de adicciones, y de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes adictos, que sean idóneos a cada tipo de adicción y prevean la intervención dentro de la familia, cuando ésta exista, y

XIX. Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 113.- Todo personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, que tengan cualquier sospecha de que un niño, niña o adolescente está siendo sometido a violencia de cualquier tipo, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público para que proceda en contra de los presuntos responsables.

La misma obligación tienen el personal de instituciones educativas, guarderías, estancias infantiles, centros de internamiento o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atiendan, o se les preste algún servicio.

SECCIÓN QUINTA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

Artículo 114.- A fin de que se pueda ejercer el derecho a la educación, la Secretaría de Educación del Estado celebrará convenios de coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, con el objeto de:

I. Garantizar una educación de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes;

II. Preparar a niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, solidaridad, fraternidad, tolerancia, responsabilidad, justicia, respeto de los derechos humanos y la instauración de la cultura de la paz, la cultura de la legalidad, cultura democrática y demás principios constitucionales en materia de educación;

III. Garantizar la inclusión educativa y protección integral hacia niños y niñas de cinco a diecisiete años que no asisten a la escuela debido a que trabajan o tienen alguna discapacidad;

IV. Evitar discriminación en materia de oportunidades educativas a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en conflicto con la ley penal, o que pertenezcan a un grupo indígena;

V. Trasladar a las localidades más y mejores recursos humanos y técnicos, así como ampliar el uso de la computadora con conectividad a internet;

VI. Facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza;

VII. Mantener un alto grado de excelencia académica y se prevengan la deserción, la reprobación y el bajo rendimiento;



VIII. Ampliar la cobertura, en especial en las zonas rurales, a través de nuevas modalidades educativas adecuadas a la geografía zacatecana, articuladas al uso de internet;

IX. Fomentar el otorgamiento de becas a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa;

X. Establecer los mecanismos para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, propicien la discriminación en materia de oportunidades educativas;

XI. Inculcar el respeto a sus padres, su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, educación cívica y demás valores estatales nacionales e internacionales;

XII. Promover acciones preventivas para erradicar la violencia en las escuelas, mediante métodos como la negociación, la conciliación y la mediación a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz solucionando de manera pacífica sus conflictos;

XIII. Garantizar el respeto de las libertades de pensamiento y conciencia, creencias religiosas, valores culturales y étnicos de los niños, niñas y adolescentes, conforme el artículo 4º constitucional;

XIV. Vigilar e impedir que en las instituciones educativas la imposición de medidas correctivas o

sanciones disciplinarias que atenten contra su vida, dignidad humana, integridad física o mental;

XV. Impedir dar de baja del sistema educativo a niñas y adolescentes por causa de embarazo, y

XVI. Coordinar con otras dependencias y organismos competentes programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades recreativas, culturales y científicas.

Artículo 115.- Las autoridades competentes del sistema educativo preescolar y básico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, están obligadas a comunicar a la Secretaría de Educación del Estado y en su caso a la Procuraduría, para que procedan conforme a derecho, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Los casos de violencia física, psicológica o sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, o los cometidos en perjuicio del personal docente o administrativo;

II. Los casos de consumo de drogas o delincuencia, y

III. La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar.

SECCIÓN SEXTA



INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA

Artículo 116.- El Instituto Zacatecano de Cultura en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes fomentará:

I. El conocimiento y participación de niños, niñas y adolescentes en actividades culturales y artísticas, propiciando acercamiento y adaptación a las diferentes etapas de su desarrollo;

II. El acceso a espacios culturales, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones, y

III. El acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

SECCIÓN SÉPTIMA

INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO

Artículo 117.- Las autoridades estatales y municipales, a través de las dependencias competentes, les corresponde en materia de deporte y recreación:

I. Beneficiar a niños, niñas y adolescentes de los programas, actividades, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y equivalentes que se suscriban;

II. Admitir de manera gratuita de niños, niñas y adolescentes de escasos recursos en establecimientos públicos y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva, y en espectáculos públicos deportivos;

III. Elaborar programas deportivos, actividades físicas, recreativas y lúdicas para niños, niñas y adolescentes, para ser aplicados en espacios públicos y privados;

IV. Promover el deporte y actividades recreativas, tanto en el medio escolar, social y comunitario;

V. Desarrollar asociaciones infantiles y juveniles para el juego, recreación y deporte, y

VI. Celebrar convenios con instituciones privadas estarán obligadas para facilitar sus instalaciones a efecto de lograr el sano esparcimiento de niños, niñas y adolescentes en su comunidad.

CAPÍTULO VI

AYUNTAMIENTOS

Artículo 118.- Los Ayuntamientos a través de las diversas dependencias municipales, tienen el deber de:

I. Velar porque niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta ley;



II. Establecer servicios de defensa y representación jurídica, protección, prevención, participación y atención de los derechos de niños, niñas, adolescentes en coordinación con el Sistema DIF municipal;

III. Contrarrestar la discriminación en cualquiera de sus formas;

IV. Promover y vigilar que madres y padres cumplan sus responsabilidades para con sus hijos, respeten sus derechos, y se sancione a quienes no lo hagan, así como apoyar a quienes lo requieran para hacerlo;

V. Crear programas de fomento del respeto de los derechos humanos, de formas de vida libre de violencia, de los valores de tolerancia, solidaridad y convivencia pacífica;

VI. Crear programas compensatorios para familias de escasos recursos a fin de evitar su desintegración o situaciones que pongan en riesgo la integridad de niños, niñas y adolescentes, o que menoscaben sus derechos;

VII. Gestionar programas de protección especial para la reincorporación al pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

VIII. Promover la participación del sector privado y social en la atención de niños, niñas y adolescentes, en el respeto de sus derechos

fundamentales y en los programas diseñados para el cumplimiento de esta ley;

IX. Establecer convenios con organismos de asistencia privada y organizaciones para actividades de defensa de sus derechos y de atención de quienes se vean privados de alguno o algunos de ellos;

X. Fomentar la comunicación de las personas adultas y de la tercera edad con niños, niñas y adolescentes, e invitar a aquéllas a involucrarse en programas de atención y cuidado de éstos;

XI. Implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y participación social, de la ejecución de planes, programas y aplicación de recursos para el ejercicio de los derechos protegidos en esta ley, y

XII. Las demás que le fije la presente ley y otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO

PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 119.- A toda persona se le prohíbe, en relación a niños, niñas y adolescentes:



I. Imponer a una niña, niño o adolescente, medidas disciplinarias que sean contrarias a su dignidad, integridad física o mental. Ni la crianza, ni la educación, así como ninguna relación de parentesco o de convivencia familiar, pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia;

II. Violar la correspondencia, diarios de vida y otros documentos o datos personales;

III. Expresar comentarios de manera pública o privada que ofendan su dignidad o que la ponga en peligro de cualquier índole;

IV. Someter a experimentos, pruebas o curas no comprobadas ni aprobadas por las autoridades del sector de Salud;

V. Utilizar métodos y reglamentos que impliquen o autoricen cualquier tipo de violencia o restricción de derechos que no haya sido ordenada por determinación judicial;

VI. Publicar el nombre o cualquier dato personal que permita identificar de un niño, niña o adolescente, identificar como autor o víctima de un delito o infracción administrativa, salvo autorización judicial, y

VII. Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 120.- En los casos que sean violentados los derechos de niños, niñas y adolescentes dentro de instituciones educativas, guarderías, estancias

infantiles, centros de internamiento o cualquier otro sitio donde permanezcan, los directivos o personal administrativo serán responsables directos por cualquier forma de violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación que se susciten mientras estén bajo su cuidado, y se sancionarán conforme lo establecido en esta ley y otras leyes específicas.

Artículo 121.- Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que algún niño, niña y adolescente hayan sido víctimas de maltrato y violencia o que esto ponga en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o autoridad municipal correspondiente.

Artículo 122.- En los casos que un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la custodia de su madre, padre o tutor o cualquier persona que este legalmente obligado a protegerlo, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que se atente contra su integridad física, emocional y sexual o ponga en riesgo su desarrollo.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 123.- Por incumplir obligaciones o incurrir en prohibiciones señaladas en esta ley, se sancionará de acuerdo a esta ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 124.- Corresponde a la Visitaduría y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en el ámbito de sus competencias, imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta ley, independientemente de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones por incumplir obligaciones o incurrir en prohibiciones, pueden ser:

I. Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general mensual vigente en el Estado;

II. En casos de reincidencia, de quinientas hasta mil cuotas de salario mínimo general mensual vigente en el Estado;

III. Clausura de establecimientos que atenten contra la salud e integridad física o psicológica de niños, niñas y adolescentes, y

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 125.- Para determinar la imposición de sanciones previstas en esta ley, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley;

II. El carácter intencional o imprudencial;

III. La magnitud del daño ocasionado;

IV. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

VI. La reincidencia en el incumplimiento de responsabilidades.

Artículo 126.- A las organizaciones públicas, privadas o sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se impondrán las sanciones siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Suspensión de proyectos o programas;

III. Cancelación de la autorización, y

IV. Petición a las autoridades competentes para la disolución de la organización.

Artículo 127.- Las sanciones por infracciones a esta ley se impondrán motivadas en:



I. Las actas levantadas por las autoridades estatales o municipales;

II. Las indagaciones del Consejo estatal, de los Consejos municipales, de la Visitaduría, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y otras instancias públicas;

III. Los datos que aporten niños, niñas y adolescentes, su madre, padre, familiares, tutores y otras personas responsables de su cuidado, y

IV. Cualquier otra evidencia de incumplimiento o violación de derechos.

Artículo 128.- Cuando se trate de infracciones relacionadas al trabajo de niños, niñas y adolescentes, se impondrán las sanciones previstas en esta ley, sin detrimento de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en su caso, el Código Penal del Estado.

Artículo 129.- Se sancionará de conformidad al Código Penal del Estado cuando se trate de delitos, incluidas sus modalidades y tentativas los siguientes:

I. Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. Utilización de imágenes o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía;

III. Corrupción de menores;

IV. Atentados a la integridad de las personas;

V. Estupro;

VI. Suposición y supresión del estado civil;

VII. Exposición de infantes;

VIII. Sustracción de menores;

IX. Incesto;

X. Abandono de familiares;

XI. Violencia familiar;

XII. Privación ilegal de la libertad o de otros derechos;

XIII. Trata de personas;

XIV. Infanticidio;

XV. Abandono de personas, y

XVI. Otros delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 130.- Las autoridades estatales y municipales establecerán los mecanismos necesarios a fin de coordinar acciones con la Federación y otras Entidades, en la persecución de quienes cometan alguno de los delitos del artículo anterior.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 131.- Los actos y resoluciones dictadas, con fundamento en las disposiciones de esta ley, serán impugnables ante la misma autoridad o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser impugnadas por la autoridad que emitió la resolución, o la persona a quien afecte la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes,

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha 16 de junio de 2007.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El Consejo estatal y los Consejos municipales deberán integrarse dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ley.

CUARTO.- El Consejo estatal y los Ayuntamientos deberán emitir su normatividad interna dentro de un plazo de treinta días.

QUINTO.- La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ley, reformará la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a efectos de crear la Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

SEXTO.- La Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ley, realizara las reformas a la legislación estatal para armonizarlas al contenido de esta ley.

SEPTIMO.- Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan a la presente ley.



4.5

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, integrante de la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Zacatecas es un Estado binacional, con una historia migratoria de más de cien años hacia los Estados Unidos y hacia el interior de la República. Tan solo en la Unión Americana viven poco más de millón y medio de migrantes de origen zacatecano.

SEGUNDO. Esta tradición migratoria y la aportación que realizan los zacatecanos radicados en la Unión Americana, ha propiciado que Zacatecas sea punta de lanza en temas relacionados con la migración.

Entre otras contribuciones tenemos el Programa 3x1, a través del cual se realizan obras de infraestructura social básica y se llevan a cabo acciones de desarrollo social y comunitario; creación del Instituto Estatal de Migración en 1999, reconocimiento de la residencia binacional y simultánea, misma que da a los migrantes la posibilidad de votar y ser votados para los cargos de diputado, presidente municipal, síndico y regidor; participación de dos migrantes en la integración de la Legislatura del Estado; creación del Programa Paisano invierte en Zacatecas, etc.

TERCERO. En otras participaciones hemos hablado ya de las aportaciones de los migrantes zacatecanos en la vida política, económica y social del Estado, por lo que en esta ocasión, solo mencionaremos algunas de ellas:

- Envío de 757.5 millones de dólares por concepto de remesas en el 2007; 677.7 en el 2008; 569.6 en 2009; 580.8 en 2010 y 623.5 millones de dólares en el 2011.

Se recibieron un total de 5 mil 306 millones de dólares por este concepto en el período comprendido del 2003 al 2011.

Los beneficios que las remesas han representado a los habitantes de Zacatecas, a sus localidades y en general al Estado son indiscutibles, estos recursos representaron el único ingreso para miles de familias, pero además, contribuyeron a dinamizar de manera significativa la economía local y de la propia entidad.

- Realización de más de 3 mil 700 obras y acciones, con una inversión de cerca de 2 mil 131 millones de pesos a través del Programa 3x1, desde su inicio en 1999 y hasta el 2011, es decir, tenemos una aportación migrante cercana a los 533 millones de pesos.

CUARTO. Por otro lado, no podemos dejar de lado los eventos de repatriación que se han venido incrementando en los últimos años. Los eventos registrados en el caso de migrantes zacatecanos es de 10,779 en 2010; 10,809 en 2011 y 4,069 eventos de enero a abril de este 2012.



QUINTO. Consideramos que tenemos una deuda histórica con nuestros migrantes, al no haber creado las condiciones necesarias para su desarrollo en nuestro Estado, lo que los orilló a buscar mejores circunstancias fuera de la entidad.

SEXTO. Creemos necesario dar mayor apertura a la participación de los migrantes en las decisiones políticas de nuestra entidad, especialmente en el espacio municipal.

Debemos aprovechar su amplia experiencia, para que en el ámbito municipal puedan apoyar e impulsar políticas públicas encaminadas a promover el desarrollo integral de las comunidades, que inhiban la pretensión de emigrar de sus residentes y aprovechar en las propias localidades su potencial productivo de acuerdo con las necesidades del mercado.

Los migrantes tienen la virtud de desarrollarse en ámbitos poco favorables como son, una cultura distinta, un idioma diferente, eventos de discriminación, xenofobia, etc., a pesar de estas circunstancias, han sabido destacar y en muchos de los casos tener éxito.

El contacto con otra cultura y con formas distintas de gobernar, son elementos que debemos tomar en cuenta para que ellos los pongan en práctica en sus lugares de origen, requerimos aprovechar su experiencia y conocimiento del fenómeno migratorio, para que puedan proponer soluciones a los diversos problemas que genera la migración, como el que actualmente se vive con la deportación de miles de zacatecanos que llegan a la entidad en condiciones poco favorables, además, también podrán contribuir a propiciar el arraigo de los residentes de las distintas comunidades de los municipios.

Con su experiencia, podrán cuidar y apoyar de manera decidida y con mucha dedicación el Programa 3x1, y la atención a migrantes ofrecida en los municipios.

Existe un reclamo de mayores espacios de participación política fundamentalmente en el orden municipal, es por ello que estamos proponiendo la reforma a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que en la planilla que integren las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, se incluya para el caso de regidores, una fórmula de titular y suplente con carácter de binacional o migrante al momento de la elección.

SÉPTIMO. En los diferentes recorridos que hemos realizado por los municipios del Estado, nos encontramos con las dificultades que se han presentado a los mismos, toda vez que sus adversarios políticos en la lucha por la presidencia municipal, continúan en esa disputa ideológica debido a la reforma electoral que les permite formar parte del Ayuntamiento, al encabezar las listas de regidores por el principio de representación proporcional.

Por esta razón, estamos proponiendo retomar el principio de la Prohibición de Registro a Cargos Distintos, con lo que pretendemos eliminar esa condición.

OCTAVO. Finalmente, al revisar la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, nos encontramos con una divergencia respecto al porcentaje para cualesquiera de los géneros expresados en el numeral uno del artículo 7; el numeral dos de los artículos 16, 24 y 25; y el numeral uno del artículo 119; en los que se señala un 60% y lo indicado en el artículo 29 en el que se expresa un 70%, razón que nos lleva a reformar este último a efecto de homologar el porcentaje de equidad:

ARTÍCULO 7°



Acceso a Cargos de Elección con Equidad de Género

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 19

1.

2. La relación total de los candidatos a Diputadas y Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

ARTÍCULO 24

Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

1.

2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 25

Diputados de Representación Proporcional Incluye Fórmulas con Carácter Migrante

1.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

ARTÍCULO 116

Solicitudes de Registro. Equidad entre Géneros

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género.

Sin embargo, en el artículo 29 se establece una cuota diferente:

ARTÍCULO 29



Regidores de Representación Proporcional. Reglas de Asignación

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se modifica la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el numeral 2 del artículo 16; el numeral 1 del artículo 23; el numeral 2 del artículo 24; el numeral 1 del artículo 29; y los incisos a y b de la fracción III del artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Prohibición de Registro a Cargos Distintos

1.

2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido o coalición, en los términos previstos en esta ley....

.

.

ARTÍCULO 23

Integración de Ayuntamientos

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Respecto a los regidores de mayoría, uno deberá tener al momento de la elección, la calidad de migrante o binacional.

ARTÍCULO 24

Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa



- 1.
2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla, respecto a los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, una de las formulas de titular y suplente deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 29

Regidores de Representación Proporcional. Reglas de Asignación

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:...

ARTÍCULO 120

Registro de Candidaturas

1.
 - I. ;
 - II.:
 - a)
 - b)
 - III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
 - a) Planillas que incluyan candidato propietario y suplente, en el caso de regidores, uno de los candidatos propietario y su respectivo suplente, deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrante o binacional; y



b) Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría,.... Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

TRANSITORIOS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E.

Zacatecas. Zac., a 28 de Junio del 2012.

Sexagésima Legislatura del Estado

Diputada Migrante Ma. Esthela Beltrán Díaz



4.6

BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS TRAMITES Y EL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, motivada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tramites que realizan los particulares ante el Estado, siempre se han conceptualizado como un aniquilador de la paciencia ciudadana, las eternas filas y la falta de capacitación por parte de quienes atienden las ventanillas son algo recurrente en nuestro país y particularmente en el Estado de Zacatecas, a pesar de que el Derecho de petición se encuentra consagrado y reconocido tanto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dichas peticiones no siempre recaen en los preceptos de prontitud en la respuesta gubernamental, es por eso que la presente iniciativa de ley, pretende colocar a nuestro Estado a la vanguardia de trámites administrativos, seguimiento y control de los mismos priorizando la economía procesal y la validez legal de este instrumento jurídico, pues es innegable que la utilización de medios electrónicos ha revolucionado las formas de convivencia humana e incluso del proceso de

información, pues anteriormente un medio de información solamente lo constituía la difusión de un mensaje público, pero ahora se involucra la interlocución del receptor del mensaje, cuestionando el quehacer de las Autoridades, es por eso que la presente iniciativa pretende revolucionar los espacios electrónicos de la administración pública, para constituirlos en un medio de interlocución cercana para todos aquellos ciudadanos que por cuestiones geográficas, económicas o de cualquier naturaleza les resulta complicado llevar a cabo un trámite ante cualquiera de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, así como ante cualquier Ayuntamientos o alguna de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Jurídicamente, esta iniciativa es trascendente ya que se concederá certeza jurídica a través de un instrumento electrónico a un particular garantizando su identidad a partir de un Registro Único de personas acreditadas para realizar trámites en páginas oficiales de la administración pública en el ámbito Estatal y Municipal, garantizando que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo; mismo que podrá constituirse como prueba plena en caso de ser necesario ante alguna Autoridad Judicial. Previo la instauración de los procedimientos que la misma ley especifica para dar certidumbre de la existencia física y el interés fundado de algún particular, además de que se procede a la verificación constante de trámites o hechos que accionan el derecho de realizar algún trámite, pues al operar este tipo de políticas de manera permanente, bajo esquemas y programas innovadores que mejorarán los tramites y

procesos, tendrá como resultado inmediato el incremento en la calidad y cobertura de los servicios públicos.

El uso extensivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación es indispensable para promover la automatización de los procesos que agilicen la gestión de trámites y servicios a favor de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión del Gobierno. La eficiencia debe ir acompañada necesariamente de la transparencia, para abonar a una eficiente evaluación y control del desempeño. De ahí la necesidad de avanzar en la modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.

Esta Iniciativa constituye un eje fundamental para la consolidación de la función administrativa y también es una herramienta de gran utilidad pública para simplificar todos los trámites y servicios que proporcionan las autoridades e incluso fortalecerá el Derecho a la información pública, ya que la plataforma electrónica de servicios se consolidará coadyuvando la democratización, la imparcialidad, la prontitud y la legalidad. Este derecho otorga una posibilidad real a la ciudadanía para tomar conocimiento de los actos de la administración del Estado y de la documentación que sustenta dichas acciones, constituyendo un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos.

La aprobación de este ordenamiento legal sería el resultado de la convicción de la mayoría de los actores políticos de nuestro Estado sobre la

necesidad de garantizar la legalidad a trámites electrónicos, y constituiría una respuesta gubernamental a los casos de opacidad administrativa que limitan el desarrollo de las actividades cotidianas, catalogando los servicios gubernamentales como los más tardíos y costosos. En consecuencia, estas nuevas disposiciones se implementarán en el contexto de un sector público en cuya gestión y organización todavía predomina la cultura del compadrazgo, la lentitud y el secretismo. Por lo que se armoniza la presente iniciativa con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública Vigente en el Estado, para que imponga las sanciones administrativas según lo establecido en el capítulo correspondiente, además de las que establece la presente ley y las demás aplicables, esperando que esta medida sea un factor que coadyuve a transformar la relación del gobierno y los ciudadanos, consolidando así una política pública que constituya la modernidad en nuestro Estado de manera paulatina y solida.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 98 del Reglamento General, presento a la consideración de este H. Pleno, la siguiente:

LEY QUE REGULA LOS TRAMITES Y EL USO DE MEDIO ELECTRONICOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

I. Regular el uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos de la presente ley;

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, observarán las disposiciones de esta Ley, en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales.

II. Reconocer la firma electrónica y el sello electrónico, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados; y

Artículo 3.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Local o la Ley exijan la firma autógrafa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse mediante el uso de los medios electrónicos, o que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.

III. Regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;

I. Autenticación: Proceso en virtud del cual se constata que un titular es quien dice ser y que tal situación es demostrable;

II. Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica del Municipio y en los bandos municipales respectivos;

II. Autenticidad: Certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado fue emitido por el titular, y que, por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad;

III. Los notarios públicos del Estado de Zacatecas; y

III. Certificado: Certificado digital validado por la Unidad Certificadora, que confirma la identidad electrónica del titular de una firma electrónica o de un sello electrónico;

IV. Las personas físicas y las jurídicas colectivas.

IV. Certificación: Proceso de autenticación de la identidad electrónica que realiza la Unidad



Certificadora, con base en el cual, el titular obtiene su certificado;

V. Confidencialidad: Garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico;

VI. Conservación: Existencia permanente de la información contenida en un mensaje de datos o en un documento electrónico, así como de la registrada en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de Zacatecas y/o intercambiada en el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios lo que la hace susceptible de reproducción;

VII. CUTS: Clave Única de Trámites y Servicios, que consiste en la clave digital que emite la Unidad, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de Zacatecas;

VIII. Dependencias: Las dependencias y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, así como las Dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales;

IX. Destinatario: Persona designada por el emisor para recibir el documento electrónico o mensaje de datos;

X. Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;

XI. Emisor: Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley, que actúan en nombre propio o en el de la dependencia o persona a la que representa, al tenor del mensaje de datos o documento electrónico;

XII. Entidad Evaluadora: Unidad Administrativa, adscrita a la Secretaría de la función pública, responsable de supervisar, evaluar y certificar que la Unidad cuenta con la infraestructura tecnológica y recursos humanos suficientes para cumplir adecuadamente con las atribuciones y responsabilidades que le confiere esta Ley;

XIII. Equivalencia funcional: Correspondencia de funcionalidad y validez entre diferentes estructuras que pueden desempeñar una misma función y sustituirse recíprocamente, en tanto son funcionalmente equivalentes;

XIV. Expediente electrónico: Conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites y servicios en el Estado de Zacatecas, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;

XV. Firma electrónica: Firma electrónica avanzada, que consiste en el conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS que,



consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, tiene como propósito identificar unívocamente al emisor del mismo como autor legítimo de éste, así como la fecha y hora de su emisión;

XVI. Identidad electrónica: Conjunto de datos con los cuales los sujetos a que se refiere el artículo 10 de la ley, se han identificado como únicas ante la Unidad Registradora al inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de Zacatecas;

XVII. Infraestructura de llave pública: Conjunto de elementos tecnológicos que construyen servicios de confianza sustentados en la relación única entre una llave pública y una llave privada, que se relacionan de manera unívoca y son asociados a una persona;

XVIII. Integridad: Garantía de que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo;

XIX. Ley: La Ley que Regula los Trámites y el Uso de Medios Electrónicos en el Estado de Zacatecas;

XX. Llave privada: Los datos únicos o claves criptográficas privadas que el titular asocia con su llave pública para la creación de su firma electrónica;

XXI. Llave pública: Los datos únicos asociados a una llave privada que se utilizan para

verificar la firma electrónica, la cual puede ser de conocimiento público;

XXII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;

XXIII. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

XXIV. Neutralidad tecnológica: Utilización de cualquier tecnología, sin que se favorezca a alguna en particular, con base en estándares abiertos;

XXV. No repudio: Servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente;

XXVI. Repositorio: Repositorio Digital de Metadatos, que consiste en un sistema cruzado de información de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de Zacatecas, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del SEITS;

XXVII. Rupaezac: Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de Zacatecas;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas;

XXIX. Seits: Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de Zacatecas;

XXX. Sello electrónico: Conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, mediante los cuales se reconoce la identidad electrónica de los sujetos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, y cuyo propósito fundamental es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;

XXXI. Sistema de creación de firma electrónica o de sello electrónico: El programa o sistema informático por medio del cual se crea la firma electrónica y/o el sello electrónico, y le dan carácter único, ya que asocia de manera directa el contenido de un mensaje de datos o un documento electrónico con la firma electrónica y/o el sello electrónico del titular;

XXXII. Sistema de verificación de firma electrónica o de sello electrónico: La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de firma electrónica o de sello electrónico para determinar si un mensaje de datos o documento electrónico, ha sido firmado y/o sellado electrónicamente, permitiendo asociar la identidad del titular con el contenido del mensaje de datos;

XXXIII. Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos o documento electrónico;

XXXIV. Sistema de Gestión de Identidades: Sistema electrónico de procedimientos y políticas para la gestión del ciclo de vida de las CUTS;

XXXV. Servicio: Prestación que, en cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a las dependencias otorgar a quienes tengan derecho a la misma, cuando éstos cumplen con los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XXXVI. Sujeto autorizado: Todo servidor público, notario público del Estado de Zacatecas o representante legal de una de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un sello electrónico;

XXXVII. Titular: Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;

XXXVIII. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo;

XXXIX. Unidad: La Dirección General del Sistema Estatal de Informática, adscrita a la Secretaría, responsable de operar el SEITS y el RUPAEZAC; coordinar los servicios de certificación y expedir los certificados

correspondientes; además de ser garante de su autenticidad, en los términos de la Ley;

XL. Unidad Certificadora: Unidad Administrativa, adscrita a la Unidad, que tiene a su cargo la certificación de la firma electrónica y del sello electrónico, que, además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los certificados; y

XLI. Unidad Registradora: Instancia responsable en cada dependencia, de:

a. Recabar la información para el registro de los servidores públicos, que estén legalmente autorizados para intervenir en la gestión de trámites y servicios en los términos de la Ley y la legislación aplicable y que puedan, por tanto, hacerlo en el SEITS con su firma electrónica y/o el sello electrónico de la dependencia en cuestión;

b. Recabar la información que los sujetos a que se refieren las fracciones III a la VI del artículo 10 de la Ley, presenten para obtener su CUTS, firma electrónica y/o sello electrónico, según corresponda; validar y hacer el respaldo electrónico de los soportes documentales con los que acrediten su identidad electrónica; e ingresarla en el RUPAEZAC.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad, emitir las disposiciones administrativas para:

I. La integración y administración del SEITS y el RUPAEZAC;

II. La emisión de la CUTS;

III. La emisión de los certificados;

IV. La incorporación de la firma electrónica y el sello electrónico en la gestión de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en las dependencias; y

V. La determinación de los estándares tecnológicos y lineamientos generales de operación requeridos para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Las Dependencias deberán habilitar, en sus portales de Internet, el uso del SEITS para la gestión de sus trámites y servicios.

Artículo 6.- La Unidad será responsable de:

I. Formular los requisitos específicos, directrices, lineamientos y gestiones tecnológicas para la implementación y administración del SEITS y el RUPAEZAC; la creación de la CUTS, de la firma electrónica y del sello electrónico; y la emisión de los certificados, así como su utilización en la realización de trámites y servicios;

II. Conservar la información registrada y/o intercambiada en el RUPAEZAC y en el SEITS, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y los convenios de colaboración que celebre el Estado con otras entidades.

III. Mantener la disponibilidad de los servicios de certificación;

los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

IV. Contribuir a la difusión sobre el uso del SEITS, el RUPAEZAC, la firma electrónica y el sello electrónico entre los particulares;

Artículo 8.- Las Dependencias no podrán condicionar a los usuarios a que realicen su gestión de trámites y servicios mediante el SEITS, para que éstas les den el curso legal que corresponda.

V. Llevar un registro de certificados;

VI. Asesorar a las dependencias acerca de las características, aplicaciones y utilidad del uso del SEITS, el RUPAEZAC, la CUTS, la firma electrónica y el sello electrónico;

Artículo 9.- Deberán incluirse en el SEITS todos los trámites y servicios de las Dependencias que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la legislación aplicable, no requieran de formalidades y cuyo cumplimiento pueda realizarse con el uso de los medios electrónicos.

VII. Resolver de los procesos de revocación de certificados; y

En todo caso, deberán incorporarse al SEITS, en lo aplicable, los procesos adquisitivos y de contratación a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VIII. Las demás que le confiera la Ley y otra normatividad aplicable.

La Unidad deberá elaborar indicadores sobre el desempeño de las responsabilidades a su cargo, en los términos del Reglamento, y publicarlos en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- Podrán identificarse electrónicamente:

I. Las Dependencias;

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

II. Los servidores públicos de las Dependencias;

Artículo 7.- Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las Dependencias, podrán gestionarse con el uso de

III. Los notarios públicos del Estado;

IV. Las personas jurídicas colectivas;

V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y

VI. Las personas físicas.

El proceso de identificación electrónica de menores de edad o de personas en estado de interdicción, deberá realizarlo quien tenga la patria potestad o la tutela del menor o interdicto, en los términos del Código Civil Vigente en el Estado.

Artículo 11.- El contenido de los mensajes de datos o documentos electrónicos relativos a los actos regulados por la Ley tendrá plena validez jurídica frente a otras autoridades y particulares, y deberá conservarse en expedientes electrónicos.

Cuando lo determine una autoridad jurisdiccional, el mensaje de datos o documento electrónico deberá hacerse constar en forma impresa e integrar el expediente respectivo.

Artículo 12.- Cuando mediante el uso del SEITS se gestionen trámites o servicios en hora o día inhábil, ya sea dentro de una Dependencia, entre las Dependencias, y/o en relación con los particulares, se tendrán por realizados en la primera hora del día hábil siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 13.- Se crea el SEITS, como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios, con base en el uso de medios electrónicos y sistemas de información.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos trámites y servicios puedan realizarse directamente ante las Dependencias correspondientes.

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Unidad, en los términos del Reglamento.

Artículo 14.- Las Dependencias integrarán los trámites y servicios que sean susceptibles de estar en el SEITS, siendo de su estricta responsabilidad la información que coloquen en el mismo, así como el seguimiento y respuesta a las gestiones que los usuarios realicen. Las Dependencias podrán solicitar el apoyo de la Unidad para cumplir con esta obligación.

El Reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales se dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 15.- Se crea el RUPAEZAC, como la instancia responsable de llevar un inventario de:



I. Las Dependencias;

El Reglamento establecerá las bases, mecanismos y procedimientos para realizar la inscripción en el RUPAEZAC.

II. Los servidores públicos legalmente autorizados para realizar operaciones en el SEITS;

Artículo 17.- Se emitirá la CUTS, a las personas cuya identidad electrónica haya sido validada por la Unidad Registradora.

III. Los notarios públicos del Estado de Zacatecas;

En el Sistema de Gestión de Identidades se contendrá la información de los diversos roles de los inscritos en el RUPAEZAC, con el fin de:

IV. Las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo;

I. Propagarlo a los diferentes puntos de autenticación del SEITS; y

V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo; y

II. Gestionar los procesos de alta, modificación, suspensión y/o eliminación de identidades electrónicas asociadas a una CUTS.

VI. Las personas físicas que se inscriban en el mismo.

Para poder hacer uso del SEITS, se deberá estar inscrito en el RUPAEZAC y contar con una CUTS.

Artículo 18.- El Repositorio Digital de Metadatos constituye un instrumento para contribuir al cumplimiento del objeto de esta Ley, y en él se incluirán, en su caso, los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales que establece la legislación aplicable, y que estén asociados con las personas inscritas en el RUPAEZAC. Esta información será utilizada con el objetivo único de coadyuvar al mejor uso del SEITS y al cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 16.- La Unidad Registradora tendrá a su cargo el proceso de identificación electrónica de quienes se inscriban en el RUPAEZAC.

Si durante el proceso de inscripción en el RUPAEZAC se detecta alguna irregularidad en los documentos que el interesado acompañe para identificarse, el trámite no se llevará a cabo hasta que éste cumpla con todos requisitos solicitados.

El Reglamento establecerá las bases para la administración y uso del repositorio.

Artículo 19.- En la gestión de trámites y servicios que realicen en el SEITS, los particulares deberán



acreditar su personalidad jurídica con su CUTS. Cuando las gestiones se realicen directamente en ventanilla, el uso de la CUTS será optativo.

El Reglamento establecerá las bases para atender la gestión de trámites y servicios en ventanilla, mediante la utilización del SEITS.

Artículo 20.- Si el particular no cuenta con su CUTS al momento de realizar una gestión ante cualquier dependencia, el servidor público que lo atiende deberá informarle de la posibilidad de continuar su trámite en el SEITS, los requisitos para ello, y las ventajas que representa.

Artículo 21.- Las dependencias podrán solicitar a la Unidad la validación de determinada información contenida en el RUPAEZAC y/o en el SEITS, a efecto de informar su criterio respecto de la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios que caigan en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 22.- Podrán ser titulares de una firma electrónica:

I. Los servidores públicos adscritos a las Dependencias, que estén legalmente facultados para rubricar documentos oficiales de la Dependencia en cuestión, de acuerdo con la normatividad aplicable;

II. Los notarios públicos del Estado;

III. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y

IV. Las personas físicas.

Los titulares serán informados, por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que asumen con el uso de la firma electrónica, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

De no contar con un certificado, los particulares sólo podrán utilizar el sistema para la gestión de trámites y servicios para los cuales no se requiera la firma electrónica.

Artículo 23.- Podrán ser titulares de un sello electrónico:

I. Las Dependencias;

II. Los notarios públicos del Estado; y

III. Las personas jurídicas colectivas.

Los sujetos autorizados serán informados por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que se asumen con el uso del servicio del sellado electrónico, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

Artículo 24.- Con la firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

I. La autenticación de los actores en el acto o procedimiento administrativo en el SEITS;

II. La confidencialidad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;

III. La integridad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;

IV. El no repudio de los actores que firmen o sellen electrónicamente las gestiones realizadas en el SEITS; y

V. La posibilidad de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ALCANCES DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 25.- Todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica y/o sello electrónico, y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de

manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 26.- La firma electrónica y/o el sello electrónico vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

Artículo 27.- De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de un documento electrónico, se estará a lo previsto para los procesos de suspensión y revocación de certificados.

Artículo 28.- Para los efectos de la Ley, un mensaje de datos surtirá efectos de notificación cuando haya sido enviado por el emisor a través del SEITS, y se encuentre disponible en el mismo para el destinatario.

Artículo 29.- Toda firma electrónica o sello electrónico creados fuera de la República Mexicana o del Estado de Zacatecas, producirá los mismos efectos jurídicos que uno expedido al amparo de la Ley, siempre y cuando contengan las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad que la misma proviene.

Para que una firma electrónica o un sello electrónico que no estén amparados por un certificado expedido en el Estado de Zacatecas, produzca efectos jurídicos en los términos de la Ley, será necesario que se haya suscrito un convenio de portabilidad con la autoridad competente del gobierno federal o de las entidades

federativas, o bien con las entidades extranjeras, públicas o privadas, con las que se determine hacerlo.

El Reglamento establecerá las bases bajo las cuales podrán suscribirse dichos convenios.

Artículo 30.- Para determinar si una firma electrónica o sello electrónico se ajustan a las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo previsto por las normas internacionales reconocidas por México, así como por cualquier otro medio de convicción pertinente a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS TITULARES

Artículo 31.- Los titulares tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con la protección y resguardo de sus datos, que tengan el carácter de reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;

III. Recibir información sobre:

a. Procedimientos de creación de la firma electrónica o sello electrónico;

b. Instrucciones de uso de los certificados, de la firma electrónica y del sello electrónico; y

c. Costo del certificado, en su caso;

IV. Intervenir en los procesos de suspensión y revocación de su certificado; y

V. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, ejercerán estos derechos por conducto de los sujetos autorizados.

Artículo 32.- Los titulares tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

I. Proporcionar a la Unidad Registradora datos veraces, completos y exactos al momento de tramitar su certificado;

II. Resguardar la confidencialidad de su llave privada;

III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su llave privada;



IV. Dar aviso de inmediato a la Unidad, cuando tenga duda fundada de que puede existir mal uso de su llave privada, para los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley;

V. Solicitar, por escrito, la suspensión del uso de su certificado y, en su caso, la revocación del mismo, cuando tenga conocimiento del mal uso de su llave privada;

VI. Mantener actualizados los datos de su certificado; y

VII. Las demás que establezca la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, cumplirán estas obligaciones por conducto de los sujetos autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 33.- El certificado de firma electrónica y el de sello electrónico deberán contener:

I. Expresión de que tienen esa naturaleza;

II. Código único de identificación;

III. Información de que ha sido expedido por la Unidad;

IV. Sello electrónico de la Unidad Certificadora;

V. Nombre y apellidos del titular a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22, el cual deberá contener, además, el sello electrónico de la dependencia, notario público del Estado de Zacatecas, o persona jurídica colectiva respectiva;

VI. Nombre y apellidos del titular, en el caso de la fracción IV del artículo 22;

VII. Denominación o razón social, en el caso de los titulares a que se refiere el artículo 23;

VIII. Llave pública que corresponda a la llave privada del titular; y

IX. Periodo de vigencia del certificado.

Artículo 34.- La firma electrónica de los titulares a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22 de la Ley, tendrán plena validez en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del titular.

Artículo 35.- Los certificados tendrán una vigencia de dos años, que iniciará en el momento de su emisión y expirará en la fecha en ellos expresada.



Las instancias con las cuales se suscriba un convenio de portabilidad, podrán solicitar a la Unidad, información relativa a la vigencia y situación jurídica de los certificados.

Artículo 36.- Para la renovación de los certificados, los interesados deberán presentar ante la Unidad Registradora la solicitud respectiva, con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del certificado vigente, y acreditar nuevamente, en su caso, sus datos de identificación.

Artículo 37.- Los certificados dejarán de surtir sus efectos cuando:

- I. Expire su vigencia;
- II. Estén suspendidos;
- III. Sean revocados;
- IV. Lo solicite el titular;
- V. Fallezca el titular;
- VI. Exista modificación o revocación de las facultades establecidas en el poder del representante de la persona jurídica colectiva en cuestión;

VII. El servidor público deje de prestar sus servicios a la Dependencia respectiva o cuando exista modificación de sus facultades legales;

VIII. Los sujetos autorizados dejen de serlo; y

IX. Se extinga la Dependencia o persona jurídica colectiva titular del certificado, o exista modificación de su denominación legal o razón social.

En el caso de la fracción VI, la persona jurídica colectiva deberá notificarlo por escrito a la Unidad Registradora. Lo mismo ocurrirá en el supuesto de las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la Dependencia realizará la notificación. En ambos supuestos, la Unidad Registradora informará de inmediato a la Unidad, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 17.

El Reglamento establecerá la forma, modalidades y condiciones para la expedición y renovación de los certificados.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 38.- Para que la Unidad Certificadora pueda prestar los servicios de certificación, la Unidad deberá:

- I. Contar con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados, suficientemente confiable para evitar riesgos a la seguridad de los



sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico;

electrónica y de sello electrónico al menos por diez años.

II. Contar con infraestructura de almacenamiento suficiente para el resguardo de la información de las personas inscritas en el RUPAEZAC;

El Reglamento señalará los procedimientos para la prestación de los servicios de certificación.

III. Contar con la infraestructura para almacenar el sistema de gestión de identidades;

Artículo 39.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Registradora serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de identificación y revisión de documentos, para la inscripción de los mismos en el RUPAEZAC.

IV. Garantizar la confidencialidad de la información privada que conserven sobre los sujetos que hagan uso de los servicios de certificación;

Artículo 40.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de expedición de certificados, resguardo de la información, y de cualquier otra actividad relacionada con la prestación de los servicios de certificación.

V. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida o revoque definitivamente un certificado, que y faciliten la consulta pública de su vigencia;

VI. Contar con suficiente personal técnico calificado para atender todos los requerimientos de esta ley;

El procedimiento respectivo se seguirá con base en lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de los delitos que se les pudieren imputar.

VII. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad documentados que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en el que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y

Artículo 41.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora no serán responsables por los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos se produzcan:

VIII. Conservar la información relacionada con los sistemas de creación y de verificación de firma



I. Por descuido o negligencia del sujeto autorizado responsable de la guarda de la llave privada de un sello electrónico;

II. Por descuido o negligencia del titular de la firma electrónica sobre su llave privada;

III. Por transgredir las restricciones establecidas respecto del uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, en materia de suspensión o revocación del certificado;

IV. Cuando el sujeto obligado de la guarda de un sello electrónico o el titular de una firma electrónica no avise del cambio de información relevante en el certificado;

V. Por inexactitud o falsedad de la información proporcionada para la emisión del certificado;

VI. Por quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;

VII. Por utilizar extemporáneamente el certificado habiendo éste expirado o por encontrarse en estado de suspensión;

VIII. Por demora en el aviso y/o solicitud a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 32 de la Ley; y

IX. Cuando la inexactitud de los datos proporcionados por el titular para la creación de su firma electrónica, pueda acreditarse con un documento oficial o expedido por fedatario público.

Artículo 42.- La Entidad Evaluadora podrá verificar, en cualquier momento, que la Unidad cumple con los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, además de llevar a cabo la evaluación del SEITS, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 43.- Procederá la suspensión del uso de un certificado a solicitud del titular o de los sujetos autorizados, cuando tengan indicios del uso indebido de su firma electrónica o del sello electrónico del que son responsables.

El superior jerárquico de un servidor público podrá solicitar la suspensión por tiempo determinado del certificado de firma electrónica de su subalterno por razones de carácter administrativo.

Artículo 44.- Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, el titular o el sujeto autorizado deberán informar del hecho al superior jerárquico y notificarlo a la Unidad



Registradora, la cual solicitará de inmediato a la Unidad que suspenda el uso del certificado en el SEITS. La Unidad dará vista a la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de un Notario Público del Estado de Zacatecas, una persona jurídica colectiva, o una persona física, la suspensión deberá solicitarse por escrito ante la Unidad, señalando las causas que sustentan la solicitud. La Unidad ordenará de inmediato la suspensión del uso del certificado y dará inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 45.- La suspensión del uso de un certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente, y que se encuentren asociados al propio certificado en el SEITS. Lo anterior, hasta en tanto la Unidad autorice su reanudación, de acuerdo con la resolución que derive del procedimiento respectivo. Si no se hace indicación específica de los trámites, procedimientos, actos y resoluciones que deben suspenderse temporalmente, la Unidad suspenderá todos los que se encuentren asociados al certificado en cuestión.

La suspensión del certificado de un servidor público no implicará la suspensión de la gestión de que se trate, cuando dicha suspensión tenga su origen en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 43, siempre y cuando se haya solicitado a la Unidad Registradora la gestión de los procesos respectivos ante la Unidad, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley, para la habilitación temporal de permisos en el certificado del servidor público que realizará la suplencia de funciones.

La Unidad publicará en su portal de Internet una relación de los certificados cuyo uso se encuentre suspendido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 46.- Procederá la revocación de los certificados cuando:

- I. Se compruebe el uso indebido de la firma electrónica o del sello electrónico por parte del titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;
- II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado;
- III. Se compruebe el mal uso de la firma electrónica o del sello electrónico por parte de un tercero no autorizado por la Unidad o por el titular;
- IV. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en esta ley, o
- V. Se termine la relación laboral entre un servidor público y la dependencia de que se trate, en cuyo caso, la Unidad Certificadora realizará los ajustes técnicos necesarios en el Sistema de Gestión de Identidades, en los términos del segundo párrafo del artículo 17 de la ley.



Artículo 47.- Del procedimiento de revocación conocerá la Unidad y dará inicio cuando lo solicite:

- I. La Unidad Registradora;
- II. El titular, o
- III. El sujeto autorizado.

La Unidad deberá notificar al interesado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de su solicitud, su decisión de iniciar o no el procedimiento de revocación. Iniciado un procedimiento de revocación, la Unidad emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 48.- Cuando la Unidad determine que existió mal uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, deberá ordenar la revocación del certificado y la suspensión definitiva en el SEITS de los trámites y servicios gestionados al amparo de ese certificado. Deberá igualmente dar vista a la autoridad administrativa involucrada en la gestión de los mismos, para los efectos legales que correspondan.

Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, la Unidad dará vista a la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales correspondientes.

Cuando la revocación de un certificado se haya originado en los supuestos de las fracciones I y II

del artículo 46 de la Ley, el titular del mismo no podrá tramitar otro, sino después de transcurridos tres años contados a partir de que la resolución le fue notificada.

Artículo 49.- Si por el mal uso del certificado se presume la existencia de un delito, la Unidad deberá dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- En caso de que se utilicen los medios electrónicos y/o herramientas previstos en esta Ley, como los certificados, la firma electrónica, el sello electrónico y/o el SEITS, como instrumento para la realización de cualquier conducta tipificada en las leyes penales, se aplicarán las sanciones establecidas en las mismas, debiéndose incrementar en un tercio la sanción correspondiente.

Artículo 51.- Los servidores públicos que, valiéndose de sus facultades registradoras, promuevan, participen y/o faciliten la realización de conductas tipificadas en las leyes penales, serán sancionados, con una multa de ochocientas a mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de las penas que como cómplices se les apliquen.

Artículo 52.- A los servidores públicos que de cualquier manera participen o se vean involucrados en situaciones irregulares por la utilización del SEITS, los medios electrónicos y/o las herramientas contempladas en esta Ley, independientemente de las sanciones que les correspondan por la irregularidad cometida de

acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, serán destituidos y se les impondrá una multa de hasta ochocientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

Artículo 53.- Comete el delito de apropiación de certificado y sustitución de identidad, el que por cualquier medio obtenga, reproduzca, se apodere, administre, utilice o de cualquier forma dé un uso indebido a un certificado, a una firma electrónica y/o a un sello electrónico, sin que medie el consentimiento o autorización expresa de su titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ochocientas a mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponder a la conducta realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Unidad deberá poner en servicio el SEITS y el RUPAEZAC, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Por lo que se refiere a los

Notarios se les concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en servicio del SEITS.

CUARTO.- Hasta en tanto entre en funcionamiento el SEITS y el RUPAEZAC, las Dependencias podrán incorporar paulatinamente, en sus portales de Internet, la gestión electrónica de sus propios trámites y servicios. Los trámites que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de resolución, podrán continuarse en el portal electrónico respectivo, cuando ello sea posible a juicio de la dependencia competente.

QUINTO.- La Unidad presentará a la Entidad Evaluadora, para su evaluación y aprobación, los protocolos correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le confiere la presente ley, así como la información sobre la infraestructura tecnológica con la que cuenta para el mismo propósito, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Las Dependencias enviarán a la Unidad, la información relativa a los trámites y servicios susceptibles de ser realizados con base en la presente Ley, precisamente en los formatos que aquella determine, para su incorporación al SEITS, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia no estará sujeta a los plazos establecidos en el artículo anterior, y podrá integrar gradualmente sus trámites y servicios en el SEITS, de acuerdo con lo que determinen las autoridades competentes.



OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la presente Ley, en un término de noventa días naturales. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravenga.

NOVENO.- El Ejecutivo Estatal dará amplia difusión al contenido, objeto y alcances de esta Ley, a efecto de promover la utilización de los recursos previstos por la misma, en la realización de trámites y servicios.

Dip. Benjamín Medrano Quezada

Zacatecas, Zac., a 27 de junio de 2012.



5.-Dictámenes:

5.1

LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
DICTAMINA:

SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE
PÁNUCO, ZACATECAS, PARA ENAJENAR
VARIOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE
IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para enajenar en calidad de compraventa noventa y nueve bienes inmuebles de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- El día 12 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 350/2012, suscrito por el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración

Pública; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para enajenar en calidad de compraventa, noventa y nueve inmuebles a favor de igual número de beneficiarios.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 901, de fecha 14 de junio del presente año, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

□ Oficio número 013/2012, expedido en fecha 17 de mayo de 2012 por el Presidente, Síndico y Secretario de Gobierno del Municipio de Pánuco, Zacatecas, en el que solicitan al Gobernador del Estado, que autorice el trámite para enajenar varios bienes inmuebles a favor de igual número de beneficiarios, con la finalidad de que se les de certeza jurídica en su patrimonio;

□ Escrito expedido en fecha 21 de marzo de 2012 por el Presidente y la Síndico del Municipio de Pánuco, Zacatecas, en el que exponen que el motivo por el cual solicitan la enajenación de los bienes inmuebles es para darles certeza jurídica a cada uno de los beneficiarios en su patrimonio;



□ Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 18 de octubre de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, en el punto cuarto del orden del día, la autorización para enajenar varios bienes inmuebles en el municipio a favor de los beneficiarios para tramitar la escrituración y darles certeza jurídica en su patrimonio;

□ Copia del Tomo CVI número 49, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el cual contiene el Decreto No. 57, en el que se declara zona urbanizable de Pánuco y Casa de Cerros, una poligonal con superficie de 207-89-30-60 hectáreas;

□ Características de cada uno de los inmuebles:

No.	Adquirente	Datos del predio
1.	CANDELARIO VALENCIANA	GUAJARDO

Ubicación: lote 5 Manzana 23 Calle Miguel Hidalgo, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 423.98 M2

Al Noreste mide 23.41 metros y linda con propiedad de Rigoberto Maldonado Campos;

al Noroeste mide 19.46 metros y linda con Calle Miguel Hidalgo;

al Sureste mide cuatro líneas de 8.35, 5.74, 0.71 y 4.29 metros y linda con Arroyo de Panuquito, y

al Suroeste mide 22.20 metros y linda con propiedad de Domingo Rodríguez Cuevas.

Valor Comercial: \$61,730.03 (sesenta y un mil setecientos treinta pesos 03/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,967.86 (dos mil novecientos sesenta y siete pesos 86/100 M.N.).

2. EUSEBIA LÓPEZ IRACHETA

Ubicación: lote 4, Manzana 27, Calle de la Presa y Arroyo de Panuquito, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 193.49 M2

Al Noreste mide dos líneas de 2.81 y 20.90 metros y linda con propiedad de José Carlos Maldonado Rodríguez;

al Noroeste mide 8.40 metros y linda con arroyo de panuquito;

al Sureste mide 9.40 metros y linda con Calle de la Presa, y

al Suroeste mide 20.91 metros y linda con propiedad de José Eduardo Maldonado Ramírez.

Valor Comercial: \$2,689.51 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,354.43 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).



3. MA. CONCEPCIÓN DE LA ROSA SALDÍVAR

Ubicación: lote 8, manzana 27, Calle de la Presa y Arroyo de Panuquito, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 150.18 M2

Al Noreste mide 9.81 metros y linda con terreno municipal;

al Noroeste mide 24.18 metros y linda con Arroyo de Panuquito

al Sureste mide 26.84 metros y linda con Calle de la Presa, y

al Suroeste mide 2.40 metros y linda con Arroyo de Panuquito.

Valor Comercial: \$2,372.84 (dos mil trescientos setenta y dos pesos 84/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,051.26 (mil cincuenta y un pesos 26/100 M.N.).

4. JULIO CÉSAR OLIVARES CAMPOS

Ubicación: lote 1, manzana 71, Calle de la Presa y Calle Cuauhtémoc, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 413.21 M2

Al Noreste mide 16.41 metros y linda con Calle Cuitláhuac;

al Noroeste mide 26.15 metros y linda con Calle de la Presa;

al Sur mide 24.10 metros y linda con Calle Cuauhtémoc, y

al Suroeste mide 16.75 metros y linda propiedad de Norma Alicia Rodríguez González.

Valor Comercial: \$4,338.70 (cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,892.47 (dos mil ochocientos noventa y dos pesos 47/100 M.N.).

5. NORMA ALICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Ubicación: lote 2, manzana 71, Calle de la Presa y Calle Cuauhtémoc, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 422.42 M2

Al Noreste mide 17.53 metros y linda propiedad de Julio César Olivares Campos;

al Noroeste mide 24.87 metros y linda con Calle de la Presa;

al Sureste mide 24.45 metros y linda con Calle Cuauhtémoc, y

al Suroeste mide 17.53 metros y linda propiedad de José Candelario Guajardo López.

Valor Comercial: \$4,393.16 (cuatro mil trescientos noventa y tres pesos 16/100 M.N.).



Valor Catastral: \$2, 956.94 (dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 94/100 M.N.).

6. CANDELARIO GUAJARDO LÓPEZ

Ubicación: lote 3, manzana 71, Calle de la Presa y Calle Cuauhtémoc, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 457.35 M2

Al Noreste mide 17.53 metros y linda con propiedad de Norma Alicia Rodríguez González;

al Noroeste mide 25.53 metros y linda con Calle de la Presa;

al Sureste mide 25.04 metros y linda con Calle Cuauhtémoc, y

al Suroeste mide 18.67 metros y linda propiedad de Alfredo Ortiz Iracheta.

Valor Comercial: \$4,664.97 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,201.45 (tres mil doscientos un pesos 45/100 M.N.).

7. ALFREDO ORTIZ IRACHETA

Ubicación: lote 4, manzana 71, Calle de la Presa y Calle Cuauhtémoc, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 200.57 M2

Al Este mide 18.67 metros y linda con propiedad de José Candelario Guajardo López;

al Sur mide 6.77 metros y linda con Calle Cuauhtémoc;

al Suroeste mide 20.53 metros y linda con propiedad de María Eustacia Ortiz Iracheta, y

al Norte mide 14.61 metros y linda con Calle de la Presa.

Valor Comercial: \$2,747.80 (dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,403.99 (mil cuatrocientos tres pesos 99/100 M.N.).

8. MARÍA EUSTACIA ORTIZ IRACHETA

Ubicación: lote 5, manzana 71, Calle de la Presa, Calle Jerusalén y Calle Cuauhtémoc, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 200.69 M2

Al Noreste mide 20.53 metros y linda con propiedad de Alfredo Ortiz Iracheta;

al Noroeste mide 15.02 metros y linda con Calle de la Presa;

al Sureste mide 5.99 metros y linda con Calle Cuauhtémoc, y

al Suroeste mide 25.66 metros y linda con Calle Jerusalén.



Valor Comercial: \$2,749.45 (dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,404.83 (mil cuatrocientos cuatro pesos 83/100 M.N.).

9. SILVIA RODRÍGUEZ URISTA

Ubicación: lote 1, manzana 32, Calle Cuauhtémoc y Calle del Calvario, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 515.45 M2

Al Noreste mide 23.11 metros y linda con Calle Cuauhtémoc;

al Noroeste mide 19.28 metros y linda con Calle de Cuauhtémoc;

al Sureste mide 20.60 metros y linda con Calle del Calvario, y

al Suroeste mide 29.28 metros y linda propiedad de Juan Campos Alvarado.

Valor Comercial: \$2,749.45 (dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

Valor Catastral: \$35,720.68 (treinta y cinco mil setecientos veinte pesos 68/100 M.N.).

10. ANTONIO CUEVAS DE LA ROSA

Ubicación: lote 3, manzana 38, Calle del Calvario y Calle Jerusalén, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 657.39 M2

Al Noreste mide 30.57 metros y linda con Calle del Calvario;

al Noroeste mide 20.08 metros y linda con propiedad de Martín López Maciel;

al Sureste mide 27.68 metros y linda con propiedad de José Hernández Aguilera, y

al Suroeste mide 23.32 metros y linda con Calle Jerusalén.

Valor Comercial: \$43,256.26 (cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,601.73 (cuatro mil seiscientos un pesos 73/100 M.N.).

11. ADELAIDO CAMPOS JARA

Ubicación: lote 11, manzana 33, Calle Guerrero, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 407.99 M2

Al Noroeste mide 23.51 metros y linda con propiedad de Adelaido Campos Jara;

al Sureste mide 16.20 metros y linda Calle Guerrero;



al Sur mide 22.56 metros y linda con cancha de basquetbol y con propiedad de Simón Maldonado Rodríguez, y

al Oeste mide dos líneas de 6.49 y 11.53 metros y linda con propiedad de Simón Maldonado Rodríguez.

Valor Comercial: \$68,542.32 (sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,855.93 (dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.).

12. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS JARA

Ubicación: lote 15, manzana 33, Privada Campos y Calle Miguel Auza, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 53.46 M2

Al Este mide 3.60 metros y linda con Privada Campos;

al Noroeste mide 14.94 metros y linda con Privada Campos;

al Suroeste mide 15.00 metros y linda con propiedad de Simón Maldonado Rodríguez, y

al Oeste mide 3.59 metros y linda con Calle Miguel Auza.

Valor Comercial: \$26,345.08 (veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.).

Valor Catastral: \$374.22 (trescientos setenta y cuatro pesos 22/100 M.N.).

13. MARIBEL LUJÁN LÓPEZ

Ubicación: lote 3, manzana 68, Calle Cerro del Grillo, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 414.24 M2

Al Noreste mide 19.32 metros y linda con propiedad de Manuel Ortiz Roque;

al Noroeste mide 19.93 metros y linda con propiedad de Sofía Neri Hernández;

al Sureste mide 21.70 metros y linda con propiedad de Idalia Ortiz González, y

al Suroeste mide dos líneas de 4.62 y 15.25 metros y linda con Calle Cerro del Grillo.

Valor Comercial: \$4,349.52 (cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,899.68 (dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.).

14. GUILLERMINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Ubicación: lote 1, manzana 75, Calle Benito Juárez, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:



Superficie total: 328.72 M2

Al Noreste mide 19.44 metros y linda con propiedad de José Luis de la Rosa Parga;

al Noroeste mide 16.97 metros y linda con propiedad de Albaire Cabrera Cuevas;

al Sureste mide 17.93 metros y linda con propiedad de Enrique Medina Luna, y

al Suroeste mide 18.27 metros y linda con Calle Benito Juárez.

Valor Comercial: \$3,714.53 (tres mil setecientos catorce 53/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,301.04 (dos mil trescientos un pesos 04/100 M.N.).

15. J. GUADALUPE
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ubicación: lote 3, manzana 45, Calle Benito Juárez y Calle Gladiolas, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 534.64 M2

Al Noreste mide 29.00 metros y linda con propiedades de Manuel Hernández Ramírez y de Teodoro Medina Luna;

al Noroeste mide 32.43 metros y linda con Calle Gladiolas;

al Oeste mide 4.00 metros y linda con Calle Gladiolas, y

al Suroeste mide 37.89 metros y linda con Calle Benito Juárez.

Valor Comercial: \$15,718.41 (quince mil setecientos dieciocho pesos 41/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,742.48 (tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.).

16. JUAN ANTONIO
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Ubicación: lote 3, manzana 43, Calle Gladiolas, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 976.23 M2

Al Noreste mide 43.90 metros y linda con propiedad de Jorge Aguilera Luján;

al Noroeste mide dos líneas de 22.91 y 7.14 metros y linda con propiedad de José Luis de la Rosa Parga;

al Sureste mide 21.76 metros y linda con Calle Gladiolas, y

al Suroeste mide 33.82 metros y linda con propiedad de Humberto Rodríguez González.

Valor Comercial: \$42,466.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Valor Catastral: \$6,833.61 (seis mil ochocientos treinta y tres pesos 61/100 M.N.).

17. HUMBERTO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ



Ubicación: lote 4, manzana 43, Calle Gladiolas, Pánuco, Zacatecas.

al Sureste mide 67.16 metros y linda con Calle Gladiolas.

Medidas y Colindancias:

Valor Comercial: \$12,763.24 (doce mil setecientos 26/100 M.N.).

Superficie total: 871.51 M2

Al Noreste mide 33.82 metros y linda con propiedad de Juan Antonio Rodríguez González;

Valor Catastral: \$2,809.52 (dos mil ochocientos nueve pesos 52/100 M.N.).

al Noroeste mide 31.78 metros y linda con propiedad de José Luis de la Rosa Parga;

al Sureste mide dos líneas de 29.38 y 9.26 metros y linda con Calle Gladiolas, y

19. FRANCISCO CUEVAS MURUATO

al Suroeste mide tres líneas de 6.02, 0.30 y 11.24 metros y linda con propiedad de Juan Armando Aguilera López.

Ubicación: lote 3, manzana 21, Calle Benito Juárez, Pánuco, Zacatecas.

Valor Comercial: \$38,782.19 (treinta y ocho mil setecientos ochenta y dos pesos 19/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 193.18 M2

Valor Catastral: \$6,100.57 (seis mil cien pesos 57/100 M.N.).

Al Noreste mide dos líneas de 6.46 y 3.46 metros y linda con Calle Benito Juárez;

al Noroeste mide 17.55 metros y linda con propiedad de Esperanza Cuevas Campos;

18. MARGARITA CUEVAS CAMPOS

al Sureste mide 19.53 metros y linda con propiedad de Alicia Muruato de la Rosa, y

al Suroeste mide tres líneas de 2.25, 0.23 y 8.55 metros y linda con propiedades de Alicia Muruato de la Rosa y María del Rocío Cuevas Muruato.

Ubicación: lote 6, manzana 43, Calle Gladiolas, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Valor Comercial: \$42,963.23 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.).

Superficie total: 401.36 M2

Al Noreste mide 11.95 metros y linda con propiedad de Juan Armando Aguilera López;

Valor Catastral: \$1,352.26 (mil trescientos cincuenta y dos pesos 26/100 M.N.).

al Noroeste mide 68.19 metros y linda con propiedad de José Luis de la Rosa Parga, y



20. FELIPE DE JESÚS CUEVAS
DELGADO

Ubicación: lote 5, manzana 21, Avenida Miguel Hidalgo, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 243.05 M2

Al Noreste mide dos líneas de 0.52 y 7.59 metros y linda con Calle del Calvario;

al Noroeste mide siete líneas de 2.79, 1.12, 2.96, 1.35, 5.23, 1.15 y 5.44 metros y linda propiedad de Alicia Muruato de la Rosa y Clínica del IMSS;

al Sureste mide 16.90 metros y linda con propiedad de Flora Cuevas Delgado, y

al Suroeste mide dos líneas de 5.24 y 16.84 metros y linda con Avenida Miguel Hidalgo y con propiedad de Ma. Concepción Pérez Ulloa.

Valor Comercial: \$42,874.02 (cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,701.35 (mil setecientos un pesos 35/100 M.N.).

21. ALICIA MURUATO DE LA
ROSA

Ubicación: lote 8, manzana 21, Calle Benito Juárez, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 643.18 M2

Al Noreste mide dos líneas de 9.21 y 1.35 metros y linda con Calle Benito Juárez;

al Noroeste mide seis líneas de 11.06, 0.51, 8.77, 0.23, 2.25 y 19.53 metros y linda con propiedades de María del Rocío Cuevas Muruato y de Francisco Cuevas Muruato;

al Sureste mide nueve líneas de 13.78, 3.08, 4.67, 0.47, 14.87, 0.52, 2.79, 1.12 y 2.96 metros y linda con Calle Benito Juárez y propiedades de Leticia Jara Maldonado y de Felipe de Jesús Cuevas Delgado, y

al Suroeste mide tres líneas de 1.35, 5.23 y 14.08 metros y linda con propiedad de Felipe de Jesús Cuevas Delgado y con Clínica del IMSS.

Valor Comercial: \$84,542.48 (ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,502.26 (cuatro mil quinientos dos pesos 26/100 M.N.).

22. MARÍA DEL ROCÍO CUEVAS
MURUATO

Ubicación: lote 9, manzana 21, Calle Benito Juárez, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 175.64 M2

Al Noreste mide 8.55 metros y linda con propiedad de Francisco Cuevas Muruato;

al Noroeste mide 19.00 metros y linda con propiedad de Esperanza Cuevas Campos;



al Sureste mide tres líneas de 8.77, 0.51 y 11.06 metros y linda con propiedad de Alicia Muruato de la Rosa, y

al Suroeste mide 9.22 metros y linda con Clínica del IMSS.

Valor Comercial: \$41,029.50 (cuarenta y un mil veintinueve pesos 50/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,229.48 (mil doscientos veintinueve pesos 48/100 M.N.).

23. FLORA CUEVAS DELGADO

Ubicación: lote 10, manzana 21, Avenida Miguel Hidalgo y Calle Abasolo, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 163.02 M2

Al Noreste mide 17.64 metros y linda con propiedad de Leticia Jara Maldonado;

al Noroeste mide 16.90 metros y linda con propiedad de Felipe de Jesús Cuevas Delgado;

al Sureste mide 9.83 metros y linda con Calle Abasolo, y

al Suroeste mide 9.09 metros y linda con Avenida Miguel Hidalgo.

Valor Comercial: \$39,385.63 (treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,141.14 (mil ciento cuarenta y un pesos 14/100 M.N.).

24. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Ubicación: lote 4, manzana 84, Calle 2da de la Plomosa, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 620.02 M2

Al Oriente mide 30.56 metros y linda con 2da de la Plomosa;

al Noroeste mide 38.06 metros y linda con terreno municipal;

al Sureste mide 16.19 metros y linda con propiedad de Oscar Elías Maldonado Ramírez, y

al Suroeste mide 23.48 metros y linda con propiedad de René Rodríguez López.

Valor Comercial: \$5,890.19 (cinco mil ochocientos noventa pesos 19/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,340.14 (cuatro mil trescientos cuarenta pesos 14/100 M.N.).

25. ERNESTO MALDONADO RAMÍREZ

Ubicación: lote 3, manzana 59, Calle Mina Felipe Ángeles, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:



Superficie total: 568.54 M2

Al Noreste mide 25.17 metros y linda con propiedad de Misael Campos Belmontes;

al Noroeste mide 25.82 metros y linda con propiedad de Miguel Campos Cardoso;

al Sureste mide 20.65 metros y linda Calle Mina los Tajos, y

al Sur mide 24.05 metros y linda con Calle Mina Felipe Ángeles.

Valor Comercial: \$130,373.63 (ciento treinta mil trescientos setenta y tres pesos 63/100 M.N.).

Valor Catastral: \$12,518.73 (doce mil quinientos dieciocho pesos 73/100 M.N.).

27. RAÚL RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ubicación: lote 7, manzana 3, Calle Josefa Ortiz de Domínguez y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

Valor Comercial: \$38,205.88 (treinta y ocho mil doscientos cinco pesos 88/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,979.78 (tres mil novecientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 816.79 M2

26. RUPERTO PUENTE PARGA

Al Noreste mide 20.01 metros y linda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez;

Ubicación: lote 2, manzana 3, Calle Josefa Ortiz de Domínguez y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

al Oeste mide 40.98 metros y linda con propiedad de Salome Rodríguez Cuevas;

al Sureste mide 42.79 metros y linda con callejón sin nombre, y

al Suroeste mide 19.04 metros y linda con callejón sin nombre.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 1,788.39 M2

Al Noreste mide 38.97 metros y linda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez;

Valor Comercial: \$66,159.99 (sesenta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

al Este mide 49.38 metros y linda con callejón sin nombre;

Valor Catastral: \$5,717.53 (cinco mil setecientos diecisiete pesos 53/100 M.N.).

al Oeste mide dos líneas de 26.77 y 15.89 metros y linda con propiedad de callejón sin nombre, y

al Suroeste mide 38.21 metros y linda con callejón sin nombre.

28. GERARDO MALDONADO LÓPEZ



Ubicación: lote 2, manzana 57, Calle Mina Felipe Ángeles y Calle Mina el Malacate, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 1,056.16 M2

Al Noreste mide 24.02 metros y linda con terreno municipal;

al Oeste mide 37.63 metros y linda con propiedad de Pedro Maldonado Márquez;

al Sureste mide tres líneas de 22.10, 2.06 y 14.56 metros y linda con Calle Mina el Malacate, y

al Suroeste mide dos líneas de 10.80 y 21.43 metros y linda con Calle Felipe Ángeles.

Valor Comercial: \$63,580.83 (sesenta y tres mil quinientos ochenta pesos 83/100 M.N.).

Valor Catastral: \$7,393.12 (siete mil trescientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.).

29. JOSÉ MALDONADO RAMÍREZ

Ubicación: lote 2, manzana 58, Calle Mina el Malacate y Calle Mina el Bote, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 181.89 M2

Al Noreste mide 6.34 metros y linda con Calle Mina el Bote;

al Noroeste mide 29.83 metros y linda con propiedad de Elsa Maldonado Márquez;

al Sureste mide tres líneas de 15.67, 2.95 y 5.97 metros y linda con propiedad de José Maldonado Ramírez, y

al Suroeste mide tres líneas de 3.84, 5.89 y 3.44 metros y linda con Calle Mina el Malacate.

Valor Comercial: \$18,207.18 (dieciocho mil doscientos siete pesos 18/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,273.23 (mil doscientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.).

30. ELSA MALDONADO MÁRQUEZ

Ubicación: lote 3, manzana 58, Calle Mina el Malacate y Calle Mina el Bote, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 514.13 M2

Al Noreste mide 17.94 metros y linda con propiedad de Calle Mina del Bote;

al Noroeste mide dos líneas de 14.12 y 13.59 metros y linda con propiedades de Víctor Alfonso Maldonado Quiroz y de Juan José Aguilera Jara;

al Sureste mide 29.82 metros y linda con propiedad de José Maldonado Ramírez, y

al Suroeste mide 18.05 metros y linda con Calle Mina el Malacate.



Valor Comercial: \$35,629.20 (treinta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos 20/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,598.91 (tres mil quinientos noventa y ocho pesos 91/100 M.N.).

31. VÍCTOR ALFONSO MALDONADO QUIROZ

Ubicación: lote 5, manzana 58, Calle Mina el Malacate, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 253.95 M2

Al Noreste mide 12.85 metros y linda con propiedad de Mario González Punte;

al Noroeste mide 19.02 metros y linda con propiedad de Juan José Aguilera Jara;

al Sureste mide 18.82 metros y linda con Calle Mina el Bote, y

al Suroeste mide 14.12 metros y linda con propiedad de Elsa Maldonado Márquez.

Valor Comercial: \$9,446.94 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 94/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,777.65 (mil setecientos setenta y siete pesos 65/100 M.N.).

32. JUAN JOSÉ AGUILERA JARA

Ubicación: lote 4, manzana 58, Calle Mina el Malacate, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 245.27 M2

Al Noreste mide 19.02 metros y linda con propiedad de Víctor Alfonso Maldonado Quiroz;

al Noroeste mide 12.27 metros y linda con propiedad de Mario González Punte;

al Sureste mide 13.59 metros y linda con propiedad de Elsa Maldonado Márquez, y

al Suroeste mide 18.93 metros y linda Calle Mina el Malacate.

Valor Comercial: \$9,197.62 (nueve mil ciento noventa y siete pesos 62/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,716.86 (mil setecientos dieciséis pesos 86/100 M.N.).

33. MARGARITA CUEVAS CAMPOS

Ubicación: lote 2, manzana 15, Calle Benito Juárez y Adolfo López Mateos, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 504.51 M2

Al Noreste mide cuatro líneas de 4.52, 11.98, 5.98 y 6.81 metros y linda con propiedad de Wilfrido Vázquez Rodríguez;

al Noroeste mide 16.20 metros y linda con Calle Adolfo López Mateos;



al Sureste mide 24.95 metros y linda con propiedad de Baltazar Cuevas Campos, y

al Suroeste mide dos líneas de 22.64 y 0.37 metros y linda con Calle Benito Juárez.

Valor Comercial: \$79,914.38 (setenta y nueve mil novecientos catorce pesos 38/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,531.57 (tres mil quinientos treinta y un pesos 57/100 M.N.).

34. ÁNGEL LUJÁN GONZÁLEZ

Ubicación: lote 4, manzana 15, Calle Abasolo, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 27.032 M2

Al Noreste mide 7.632 y linda con propiedad de Javier Girón González;

al Noroeste mide dos líneas de 0.785 y 2.092 metros y linda con propiedades de Juan Luján López y de Javier Girón González;

al Sureste mide 4.160 metros y linda con Calle Abasolo, y

al Suroeste mide 8.125 metros y linda con propiedad de Juan Luján López.

Valor Comercial: \$23,225.89 (veintitrés mil doscientos veinticinco pesos 89/100 M.N.).

Valor Catastral: \$189.224 (ciento ochenta y nueve pesos 224/100 M.N.).

35. ARNULFO CAMPOS DE LA ROSA

Ubicación: lote 2, manzana 14, Calle Adolfo López Mateos y Rayón, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 380.57 M2

Al Noreste mide 17.39 metros y linda con Calle Rayón;

al Este mide 19.65 metros y linda con propiedad de J. Alfredo Campos de la Rosa;

al Sur mide 20.34 metros y linda con propiedades de Guillermo Rodríguez y de Antonio Cuevas Pérez, y

al Noroeste mide 20.86 metros y linda con Calle Adolfo López Mateos.

Valor Comercial: \$65,153.58 (sesenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 58/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,663.99 (dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 99/100 M.N.).

36. ROSALIO CAMPOS DE LA ROSA

Ubicación: lote 1, manzana 10, Calle Rayón y Guadalupe, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:



Superficie total: 459.09 M2

Al Norte mide 29.32 metros y linda con propiedad de Eva Domínguez Sánchez;

al Noroeste mide tres líneas de 3.78, 1.33 y 9.07 metros y linda con propiedad de Manuel Campos de la Rosa;

al Sureste mide dos líneas de 21.24 y 8.98 metros y linda con Calle Guadalupe, y

al Suroeste mide dos líneas de 17.86 metros y linda con Calle Rayón.

Valor Comercial: \$74,923.48 (sesenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 48/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,213.63 (tres mil doscientos trece pesos 63/100 M.N.).

37. JUAN LUJÁN LÓPEZ

Ubicación: lote 7, manzana 15, Calle Abasolo y Benito Juárez, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 114.16 M2

Al Noreste mide cinco líneas de 2.82, 1.64, 5.68, 0.78 y 8.12 metros y linda con propiedades de Baltazar Cuevas Campos de Javier Girón González y de Ángel Luján González;

al Noroeste mide 5.29 metros y linda con Calle Benito Juárez;

al Sureste mide 8.02 metros y linda con Calle Abasolo, y

al Suroeste mide 15.83 metros y linda con Calle Benito Juárez.

Valor Comercial: \$33,608.70 (treinta y tres mil seiscientos ocho pesos 70/100 M.N.).

Valor Catastral: \$799.12 (setecientos noventa y nueve pesos 12/100 M.N.).

38. JUAN ANTONIO LUJÁN GONZÁLEZ

Ubicación: lote 3, manzana 8, Calle Mina del Patrocinio, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 174.38 M2

Al Noreste mide 8.54 metros y linda con Calle Mina Proaño;

al Noroeste mide dos líneas de 12.21 y 8.51 metros y linda con propiedades de María Isabel Luján González y Ángel Luján González;

al Sureste mide 21.17 metros y linda Calle Josefa Ortiz de Domínguez, y

al Suroeste mide dos líneas de 1.67 y 6.47 metros y linda con callejón sin nombre y propiedad de María Isabel Luján González.

Valor Comercial: \$35,653.27 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 27/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,220.66 (mil doscientos veinte pesos 66/100 M.N.).



39. MARÍA ISABEL LUJÁN GONZÁLEZ

Ubicación: lote 4, manzana 8, Calle Mina el Edén y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 406.07 M2

Al Noreste mide 9.28 metros y linda con propiedad de Ángel Luján González;

al Noroeste mide tres líneas de 15.34, 9.61 y 8.68 metros y linda con propiedades de Ángel Luján González, Salvador Luján González y con Calle Mina el Edén;

al Sureste mide tres líneas de 12.21, 6.47 y 12.00 metros y linda con propiedad de Juan Antonio Luján López y callejón sin nombre, y

al Suroeste mide dos líneas de 6.71 y 18.67 metros y linda con Arroyo de la Fuente.

Valor Comercial: \$29,846.14 (veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 14/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,842.49 (dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 49/100 M.N.).

40. SALVADOR RODRÍGUEZ PARGA

Ubicación: lote 4, manzana 76, Calle Mina los Tajos, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 612.65 M2

Al Noreste mide 24.67 metros y linda con propiedad de J. Antonio Hernández Ramírez;

al Noroeste mide tres líneas de 24.91 y linda con Calle Mina los Tajos;

al Sureste mide 24.71 metros y linda con propiedad de Pedro Cardoso Rodríguez, y

al Suroeste mide 24.86 metros y linda con Calle Mina del Patrocinio.

Valor Comercial: \$17,574.52 (diecisiete mil quinientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,288.55 (cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 55/100 M.N.).

41. ALFREDO GONZÁLEZ AGUILERA

Ubicación: lote 14, manzana 25, Calle Josefa Ortiz de Domínguez y Arroyo de Panuquito, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 90.63 M2

Al Noreste mide cuatro líneas de 4.02, 1.73, 0.77 y 5.84 metros y linda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez;

al Noroeste mide 6.62 metros y linda con Arroyo Panuquito;

al Sureste mide 7.09 metros y linda con propiedad de Luis González Aguilera, y

al Suroeste mide 14.33 metros y linda con propiedad de Justo Hernández.



Valor Comercial: \$27,787.15 (veintisiete mil setecientos ochenta y siete pesos 15/100 M.N.).

Valor Catastral: \$634.41 (seiscientos treinta y cuatro pesos 41/100 M.N.).

42. MARIO GONZÁLEZ PUENTE

Ubicación: lote 6, manzana 58, Calle Mina el Malacate y del Patrocinio, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 892.480 M2

Al Noreste mide dos líneas de 37.014 y 21.688 metros y linda con Calle Mina del Patrocinio y Calle Mina el Bote;

al Sureste mide cuatro líneas de 6.861, 0.077, 12.265 y 12.846 metros y linda con propiedades de Víctor Alfonso Maldonado Quiroz y de Juan José Aguilera, y

al Suroeste mide 13.399 metros y linda con Calle Mina el Malacate.

Valor Comercial: \$23,829.21 (veintitrés mil ochocientos veintinueve pesos 21/100 M.N.).

Valor Catastral: \$6,247.36 (seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.).

43. LUIS GONZÁLEZ AGUILERA

Ubicación: lote 15, manzana 25, Calle Morelos y Josefa Ortiz de Domínguez, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 65.98 M2

Al Noreste mide 9.64 metros y linda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez;

al Noroeste mide 7.09 metros y linda con propiedad de Alfredo González Aguilera;

al Sureste mide tres líneas de 6.68 metros y linda con Calle Morelos, y

al Suroeste mide 9.54 metros y linda con propiedad de Justo Hernández.

Valor Comercial: \$67,584.00 (sesenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Valor Catastral: \$461.86 (cuatrocientos sesenta y un pesos 86/100 M.N.).

44. ALBAIRE CABRERA CUEVAS

Ubicación: lote 6, manzana 75, calle sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 762.85 M2

Al Noreste mide 45.03 metros y linda con propiedad de José Luis de la Rosa Parga;

al Noroeste mide 16.62 metros y linda con ejido de Pánuco;

al Sureste mide 16.97 metros y linda con propiedad de de Guillermina Rodríguez González, y

al Suroeste mide 45.86 metros y linda con calle sin nombre.

Valor Comercial: \$6,941.93 (seis mil novecientos cuarenta y un pesos 93/100 M.N.).

Valor Catastral: \$5,339.95 (cinco mil trescientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N.).

45. EDUARDO DANIEL MALDONADO PUENTE

Ubicación: lote 4, manzana 32, Calle Cuauhtémoc y Jerusalén, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 524.28 M2

Al Noreste mide dos líneas de 23.77 y 7.93 metros y linda con propiedades de Martha Puente López y ;

al Noroeste mide 16.61 metros y linda con Calle Cuauhtémoc;

al Sureste mide 18.71 metros y linda con propiedad de Jaime Maldonado Puente, y

al Suroeste mide 38.48 metros y linda con Calle Jerusalén.

Valor Comercial: \$5,137.94 (cinco mil ciento treinta y siete pesos 94/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,669.96 (tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

46. AGUSTINA MÁRQUEZ CANCINO

Ubicación: lote 2, manzana 5, Calle 24 de Febrero y 2da de Rayón, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 644.21 M2

Al Noreste mide 30.68 metros y linda con Calle 2da de Rayón;

al Noroeste mide 19.32 metros y linda con propiedad de Inocencio Meza Contreras;

al Sureste mide tres líneas de 25.45 metros y linda con propiedad de María Guadalupe González Márquez, y

al Suroeste mide seis líneas de 5.54, 6.84, 4.56, 5.53, 7.10 y 2.70 metros y linda con Calle 24 de Febrero y propiedad de José Luis Rodríguez Puente.

Valor Comercial: \$96,889.18 (noventa y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,509.47 (cuatro mil quinientos nueve pesos 47/100 M.N.).

47. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Ubicación: lote 6, manzana 5, Calle Mina el Edén y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 467.49 M2



Al Noreste mide dos líneas de 4.00 y 11.68 metros y linda con Calle 2da de Rayón;

al Noroeste mide 25.45 metros y linda con propiedad de Agustina Márquez Cancino;

al Sureste mide 28.12 metros y linda con propiedad de María Rosario González de la Rosa, y

al Suroeste mide dos líneas de 15.46 y 4.00 metros y linda con Calle 24 de Febrero.

Valor Comercial: \$42,494.84 (cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 84/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,272.22 (tres mil doscientos setenta y dos pesos 22/100 M.N.).

48. ARTURO GONZÁLEZ DE LA ROSA

Ubicación: lote 1, manzana 52, Calle 24 de Febrero, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 463.03 M2

Al Noreste mide 24.79 metros y linda con Calle 2da de Rayón;

al Noroeste mide 18.55 metros y linda con Calle Río Bravo;

al Sureste mide 18.46 metros y linda con Calle Juan Escutia, y

al Suroeste mide 25.24 metros y linda con Calle 24 de Febrero.

Valor Comercial: \$23,383.01 (veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 01/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,241.21 (tres mil doscientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.).

49. PEDRO MALDONADO RAMÍREZ

Ubicación: lote 3, manzana 19, Calle de la Aurora y 2da del Pueblito, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 465.35 M2

Al Noreste mide dos líneas de 5.43 y 21.11 metros y linda con Calle 5 de Mayo;

al Noroeste mide 22.98 metros y linda con propiedad de Ángel Maldonado Ramírez;

al Sureste mide tres líneas de 10.38, 7.34 y 3.42 metros y linda con Calle 2da del Pueblito, y

al Suroeste mide dos líneas de 5.63 y 10.49 metros y linda con Calle de la Aurora.

Valor Comercial: \$75,200.56 (setenta y cinco mil doscientos pesos 56/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,257.45 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.).

50. MANUEL GONZÁLEZ CARDOSO

Ubicación: lote 2, manzana 12, Calle Mina el Edén y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.



Medidas y Colindancias:

Superficie total: 434.26 M2

Al Noreste mide 23.88 metros y linda con propiedad de Domingo Rodríguez Saldívar;

al Noroeste mide 18.50 metros y linda con Calle del Pueblito;

al Sureste mide 19.74 metros y linda con Calle 2da del Pueblito, y

al Suroeste mide dos líneas de 12.05 y 10.19 metros y linda con Calle Genaro Codina.

Valor Comercial: \$71,566.04 (setenta y un mil quinientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,039.83 (tres mil treinta y nueve pesos 83/100 M.N.).

51. TEÓFILO PUENTE LÓPEZ

Ubicación: lote 1, manzana 17, Calle Fresnillo y 3ra del Pueblito, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 509.96 M2

Al Noreste mide tres líneas de 12.50, 0.41 y 13.89 metros y linda con Calle Genaro Codina;

al Noroeste mide 21.35 metros y linda con propiedades de Ma. de Lourdes Puente López y de Juan Solís de la Rosa;

al Sureste mide 16.94 metros y linda con Calle 3ra del Pueblito, y

al Suroeste mide 27.08 metros y linda con Calle Fresnillo.

Valor Comercial: \$80,777.66 (ochenta mil setecientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,569.72 (tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.).

52. LETICIA SOLÍS DE LA ROSA

Ubicación: lote 1, manzana 22, Calle 3ra del Pueblito y Fresnillo, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 891.20 M2

Al Noreste mide 25.11 metros y linda con Calle Fresnillo;

al Noroeste mide dos líneas de 18.44 y 13.80 metros y linda con Calle 3ra del Pueblito;

al Este mide dos líneas de 16.42 y 13.55 metros y linda con Calzada Guadalupe Victoria y propiedad de Beatriz Hernández Ortiz, y

al Suroeste mide 33.56 metros y linda con terreno municipal.

Valor Comercial: \$126,906.88 (ciento veintiséis mil novecientos seis pesos 88/100 M.N.).

Valor Catastral: \$6,238.4 (seis mil doscientos treinta y ocho pesos 4/100 M.N.).



53. YASMIN PATRICIA PUENTE
IRACHETA

Ubicación: lote 3, manzana 47, Calle 24 de
Febrero y Martín de Zavala, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 531.76 M2

Al Norte mide 24.55 metros y linda con propiedad
de Rafaela Parga Castillo;

al Este mide 25.48 metros y linda con propiedad
de J. Isabel Puente Parga;

al Oeste mide 20.07 metros y linda con Calle
Martín de Zavala, y

al Sureste mide 22.61 metros y linda con Calle 24
de Febrero.

Valor Comercial: \$5,211.24 (cinco mil doscientos
once pesos 24/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,596.32 (tres mil quinientos
noventa y seis pesos 32/100 M.N.).

54. J. ISABEL PUENTE PARGA

Ubicación: lote 4, manzana 47, Calle 24 de
Febrero y Cristóbal de Oñate, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 726.52 M2

Al Norte mide 24.84 metros y linda con propiedad
de Juan Manuel Castillo López;

al Oriente mide 30.91 metros y linda con Calle
Cristóbal de Oñate;

al Noroeste mide 25.48 metros y linda con
propiedad de Yasmin Patricia Puente Iracheta, y

al Suroeste mide 27.11 metros y linda con Calle
24 de Febrero.

Valor Comercial: \$46,787.88 (cuarenta y seis mil
setecientos ochenta y siete pesos 88/100 M.N.).

Valor Catastral: \$5,085.64 (cinco mil ochenta y
cinco pesos 64/100 M.N.).

55. LUIS GERARDO
HERNÁNDEZ HERRERA

Ubicación: lote 4, manzana 50, Calle de la Aurora,
Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 678.95 M2

Al Noreste mide 23.65 metros y linda con
propiedad de Juan Parga Castillo;

al Noroeste mide dos líneas de 15.92 y 9.94
metros y linda con propiedad de José Andrés
Valadez Mercado;

al Poniente mide 18.94 metros y linda con Calle
Martín de Zavala;

al Sureste mide 22.83 metros y linda con Calle
Cristóbal de Oñate, y

al Suroeste mide 25.83 metros y linda con Calle
de la Aurora.



Valor Comercial: \$44,199.64 (cuarenta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

Ubicación: lote 2, manzana 9, Arroyo del Buen Suceso, Pánuco, Zacatecas.

Valor Catastral: \$4,752.65 (cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 65/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 330.76 M2

Al Noreste mide dos líneas de 12.96 y 15.90 metros y linda con propiedad de Jorge González de la Rosa;

56. SERGIO ORTIZ GONZÁLEZ

Ubicación: lote 4, manzana 9, Arroyo del Buen Suceso, Pánuco, Zacatecas.

al Noroeste mide 12.48 metros y linda con propiedad de Sergio Ortiz González;

Medidas y Colindancias:

al Sureste mide 10.92 metros y linda con Calle Juventino Rosas, y

Superficie total: 555.80 M2

al Suroeste mide dos líneas de 14.29 y 15.37 metros y linda con propiedad de Agustín Basurto Jiménez.

Al Noreste mide 14.70 metros y linda con propiedad de sucesores de Antonio González Saldívar;

Valor Comercial: \$59,272.19 (cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.).

al Noroeste mide 27.60 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso;

Valor Catastral: \$2,315.22 (dos mil trescientos quince pesos 22/100 M.N.).

al Sureste mide tres líneas de 9.25, 12.48 y 19.79 metros y linda con propiedades de Jorge González de la Rosa, Elvia Ortiz González Agustín Basurto Jiménez y Sergio Ortiz González, y

al Suroeste mide tres líneas de 4.37, 13.42 y 6.09 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso.

58. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Valor Comercial: \$16,173.78 (dieciséis mil ciento setenta y tres pesos 78/100 M.N.).

Ubicación: lote 4, manzana 14, Calle de la Juventud y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

Valor Catastral: \$3,890.6 (tres mil ochocientos noventa pesos 6/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 264.46 M2

57. ELVIA ORTIZ GONZÁLEZ

Al Noreste mide 18.50 metros y linda con callejón sin nombre y propiedad de Rita Leticia Delgado Quintero;



al Oriente mide 13.50 metros y linda con propiedad de Lázaro Meza Femat;

al Sur mide 17.50 metros y linda con Calle de la Juventud, y

al Poniente mide 16.00 metros y linda con propiedad de Adrian Aguilera Meza.

Valor Comercial: \$22,584.88 (veintidós mil quinientos ochenta y cuatro pesos 88/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,851.22 (mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 M.N.).

59. JOSÉ GUADALUPE GAYTÁN MÁRQUEZ

Ubicación: lote 1, manzana 14, Calle Juan de la Barrera y callejón sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 224.65 M2

Al Norte mide 19.43 metros y linda con propiedad de Rita Leticia Delgado Quintero;

al Oriente mide 12.66 metros y linda con propiedad de Rita Leticia Delgado Quintero;

al Poniente mide 11.15 metros y linda con Calle Juan de la Barrera, y

al Suroeste mide 18.40 metros y linda con callejón sin nombre.

Valor Comercial: \$20,443.15 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 15/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,572.55 (mil quinientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.).

60. CARLOS CHÁVEZ RAMÍREZ

Ubicación: lote 4, manzana 35, Avenida Insurgentes y Calle de la Juventud, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 665.06 M2

Al Noreste mide 25.60 metros y linda con Calle de la Juventud;

al Poniente mide 28.53 metros y linda con calle sin nombre;

al Sureste mide 24.10 metros y linda con propiedad de Marcelo López Rodríguez, y

al Suroeste mide 25.60 metros y linda con Avenida Insurgentes.

Valor Comercial: \$43,295.40 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,655.42 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.).

61. GERARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Ubicación: lote 10, manzana 18, Calle Juventino Rosas y Genaro Codina, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:



Superficie total: 270.90 M2

Al Noreste mide 5.52 metros y linda con Calle Genaro Codina;

al Noroeste mide 23.66 metros y linda con Calle Juventino Rosas;

al Sureste mide 17.50 metros y linda con propiedad de Miguel Solís, y

al Suroeste mide tres líneas de 11.23, 6.49 y 4.67 metros y linda propiedad de Juan Puente y con callejón sin nombre.

Valor Comercial: \$45,890.46 (cuarenta y cinco mil ochocientos noventa pesos 46/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,896.30 (mil ochocientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.).

62. MARÍA ROSARIO GONZÁLEZ DE LA ROSA

Ubicación: lote 1, manzana 5, Calle 24 de Febrero y 2da de Rayón, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 702.76 M2

Al Noreste mide dos líneas de 23.67 y 5.61 metros y linda con Calle 2da de Rayón;

al Noroeste mide 28.12 metros y linda con propiedad de María Guadalupe González Márquez;

al Sureste mide 19.96 metros y linda con terreno municipal, y

al Suroeste mide 28.12 metros y linda con Calle 24 de Febrero.

Valor Comercial: \$45,257.74 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,919.32 (cuatro mil novecientos diecinueve pesos 32/100 M.N.).

63. J. ISABEL HERNÁNDEZ ORTIZ

Ubicación: lote 2, manzana 24, Cañada de los Palacios y Calle 3ra del Pueblito, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 767.89 M2

Al Noreste mide 24.65 metros y linda con propiedad de Román Hernández Ortiz;

al Noroeste mide dos líneas de 13.25 y 12.84 metros y linda con propiedad de Germaín Eduardo Solís Puente;

al Sureste mide 35.45 metros y linda con Calle 3ra del Pueblito, y

al Suroeste mide dos líneas de 13.08 y 11.59 metros y linda con Cañada de los Palacios.

Valor Comercial: \$48,914.59 (cuarenta y ocho mil novecientos catorce pesos 59/100 M.N.).

Valor Catastral: \$5,375.23 (cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 23/100 M.N.).



64. J. TRINIDAD PUENTE
PARGA

Ubicación: lote 1, manzana 53, Avenida Insurgentes, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 390.87 M2

Al Noroeste mide 20.25 metros y linda con Avenida Insurgentes;

al Oriente mide 19.87 metros y linda con cañada sin nombre;

al Sureste mide 19.40 metros y linda con terreno municipal, y

al Suroeste mide 19.82 metros y linda con propiedad de Javier Jaramillo Gurrola.

Valor Comercial: \$4,143.22 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,736.09 (dos mil setecientos treinta y seis pesos 09/100 M.N.).

65. ELIA TERESA PINALES
GONZÁLEZ

Ubicación: lote 1, manzana 25, Calle 1 de Noviembre, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 194.98 M2

Al Norte mide 9.29 metros y linda con Avenida Insurgentes;

al Noreste mide 16.25 metros y linda con propiedad de Aurora Rodríguez López;

al Sureste mide 14.35 metros y linda con Calle 1 de Noviembre, y

al Noroeste mide 17.33 metros y linda con Explanada de las Morismas.

Valor Comercial: \$2,710.22 (dos mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,364.86 (mil trescientos sesenta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

66. ELIA TERESA BASURTO
PINALES

Ubicación: lote 7, manzana 25, Calle 1 de Noviembre y Avenida Insurgentes, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 169.83 M2

Al Norte mide 12.42 metros y linda con Avenida Insurgentes;

al Este mide 13.17 metros y linda con propiedad de Francisco Cuevas Muruato;

al Sur mide 13.04 metros y linda con Calle 1 de Noviembre, y

al Oeste mide 13.69 metros y linda con propiedad de Audelia Girón Maldonado.

Valor Comercial: \$2,479.51 (dos mil cuatrocientos setenta y nueve 51/100 M.N.).



Valor Catastral: \$1,188.81 (mil ciento ochenta y ocho pesos 81/100 M.N.).

67. LEONARDO DAVID PUENTE
AGUILERA

Ubicación: lote 10, manzana 37, Avenida Francisco Villa, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 602.52 M2

Al Noreste mide 14.67 metros y linda con propiedad de Jorge Armado Solís Puente;

al Noroeste mide tres líneas de 15.45, 13.90 y 14.01 metros y linda con propiedades de Adelita Solís Puente, Edgar Patrocinio Iracheta Puente y Facundo Mora Martínez;

al Sureste mide 39.89 metros y linda con propiedad de Mauricio Lara, y

al Suroeste mide 15.62 metros y linda con Avenida Francisco Villa.

Valor Comercial: \$5,784.19 (cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 19/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,217.64 (cuatro mil doscientos diecisiete pesos 64/100 M.N.).

68. ARTURO GONZÁLEZ
MÁRQUEZ

Ubicación: lote 11, manzana 41, Calle 2da de Rayón y Avenida Chapultepec, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 1,656.78 M2

Al Noreste mide 41.37 metros y linda con Avenida Chapultepec;

al Noroeste mide 44.04 metros y linda con Calle Río Bravo;

al Sureste mide 45.12 metros y linda Calle Juan Escutia, y

al Suroeste mide 33.50 metros y linda con Calle 2da de Rayón.

Valor Comercial: \$13,585.59 (trece mil quinientos ochenta y cinco pesos 59/100 M.N.).

Valor Catastral: \$11,597.46 (once mil quinientos noventa y siete pesos 46/100 M.N.).

69. YESENIA ISABEL PUENTE
IRACHETA

Ubicación: lote 14, manzana 28, Calle de Sur y de Arzola, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 169.50 M2

Al Norte mide 11.30 metros y linda con propiedad de Rafaela Parga Urista;

al Sur mide 11.25 metros y linda con Calle de Arzola;

al Oeste mide 15.00 metros y linda con Calle de Sur, y



al Este mide 15.06 metros y linda con propiedad de Fermín Solís Puente.

Valor Comercial: \$2,508.60 (dos mil quinientos ocho pesos 60/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,186.5 (mil ciento ochenta y seis pesos 5/100 M.N.).

70. JESÚS ARTURO GONZÁLEZ AGUILERA

Ubicación: lote 4, manzana 11, Calle Juventino Rosas, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 83.07 M2

Al Noreste mide tres líneas de 5.42, 0.97 y 8.30 metros y linda con propiedad de Ma. Guadalupe de la Rosa Puente;

al Noroeste mide 6.82 metros y linda con Calle Juventino Rosas;

al Sureste mide 5.18 metros y linda con propiedad de Ma. Guadalupe de la Rosa Puente, y

al Suroeste mide 13.92 metros y linda con propiedad de Felipe Muruato González.

Valor Comercial: \$29,905.20 (veintinueve mil novecientos cinco pesos 20/100 M.N.).

Valor Catastral: \$581.49 (quinientos ochenta y un pesos 49/100 M.N.).

71. JUAN CARLOS GONZÁLEZ AGUILERA

Ubicación: lote 1, manzana 3, Calle 2da de Rayón, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 1,514.98 M2

Al Noreste mide 53.64 metros y linda con Avenida Chapultepec;

al Noroeste mide tres 25.03 metros y linda con calle sin nombre;

al Sureste mide 34.90 metros y linda con Calle Río Aguanaval, y

al Suroeste mide 48.39 metros y linda con Calle 2da de Rayón.

Valor Comercial: \$88,020.33 (ochenta y ocho mil veinte pesos 33/100 M.N.).

Valor Catastral: \$10,604.23 (diez mil seiscientos cuatro pesos 23/100 M.N.).

72. REBECA PUENTE IRACHETA

Ubicación: lote 4, manzana 46, Calle 24 de Febrero, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 390.79 M2

Al Noreste mide 21.53 metros y linda con propiedad de Laura Meza Femat;



al Poniente mide 17.03 metros y linda con propiedad de Alejandro Hernández Rodríguez;

al Oriente mide 19.08 metros y linda con Calle Martín de Zavala, y

al Suroeste mide 22.79 metros y linda con Calle 24 de Febrero.

Valor Comercial: \$4,142.37 (cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos 37/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,735.53 (dos mil setecientos treinta y cinco pesos 53/100 M.N.).

73. JOSÉ ANDRÉS VALÁDEZ MERCADO

Ubicación: lote 1, manzana 50, Calle Martín de Zavala, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 374.94 M2

Al Noreste mide 20.46 metros y linda con Calle 24 de Febrero;

al Poniente mide 20.52 metros y linda con Calle Martín de Zavala;

al Sureste mide dos líneas de 12.44 y 9.94 metros y linda con propiedades de Juan Parga Castillo y de Luis Gerardo Hernández Aguilera, y

al Suroeste mide 15.92 metros y linda propiedad de Luis Gerardo Hernández Herrera.

Valor Comercial: \$20,246.76 (veinte mil doscientos cuarenta y seis pesos 76/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,624.58 (dos mil seiscientos veinticuatro pesos 58/100 M.N.).

74. J. TRINIDAD PUENTE PARGA

Ubicación: lote 3, manzana 6, Calle 2da de Rayón, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 109.49 M2

Al Noreste mide 6.42 metros y linda con Calle 2da de Rayón;

al Noroeste mide 8.05 metros y linda con propiedad de José Manuel Solís Saldívar y terreno municipal;

al Sureste mide tres líneas de 1.76, 7.05 y 4.27 metros y linda con propiedad de Josefa Palacios R., y

al Suroeste mide cinco líneas de 6.30, 3.37, 4.65, 3.46 y 1.81 metros y linda con propiedades de Jorge Alberto González Gómez y José Manuel Solís Saldívar.

Valor Comercial: \$33,109.77 (treinta y tres mil ciento nueve pesos 77/100 M.N.).

Valor Catastral: \$766.43 (setecientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N.).

75. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ CHÁVEZ



Ubicación: lote 3, manzana 37, Calle Guerrero, Pánuco, Zacatecas.

al Noroeste mide 72.27 metros y linda con terreno municipal.

Medidas y Colindancias:

Valor Comercial: \$17,287.60 (diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Superficie total: 287.06 M2

Al Noreste mide 13.25 metros y linda con propiedad de Leopoldo López Maciel;

Valor Catastral: \$15,126.65 (quince mil ciento veintiséis pesos 65/100 M.N.).

al Noroeste mide dos líneas de 11.19 y 11.67 metros y linda con Calle Guerrero;

al Sureste mide 23.95 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso, y

77. OMAR JARA SOLÍS

Ubicación: lote 7, manzana 1, Privada la Huerta, Comunidad de Goteras, Pánuco, Zacatecas.

al Suroeste mide 12.42 metros y linda con terreno municipal.

Valor Comercial: \$54,196.92 (cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 92/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 458.54 M2

Al Norte mide 23.23 metros y linda con propiedad de Asención Lara González;

Valor Catastral: \$2,009.42 (dos mil nueve pesos 42/100 M.N.).

al Noreste mide 19.53 metros y linda con Arroyo San Juan;

76. JESÚS ARTURO GONZÁLEZ AGUILERA

al Sur mide 26.12 metros y linda con propiedad de Juan Femat, y

Ubicación: lote 1, manzana 57, calle sin nombre, Pánuco, Zacatecas.

al Noroeste mide 17.77 metros y linda con Privada la Huerta.

Medidas y Colindancias:

Valor Comercial: \$4,677.10 (cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.).

Superficie total: 2,160.95 M2

Al Noreste mide 62.59 metros y linda con propiedad de terreno municipal;

Valor Catastral: \$3,209.78 (tres mil doscientos nueve pesos 78/100 M.N.).

al Sur mide 80.43 metros y linda con ejido de Pánuco, y



78. HILARIO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

Ubicación: lote 3, manzana 17, Calle Corregidora,
Comunidad de Goteras, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 241.43 M2

Al Noreste mide 13.15 metros y linda con terreno
municipal;

al Noroeste mide 15.68 metros y linda con Arroyo
del Buen Suceso;

al Sureste mide 15.96 metros y linda con Calle
Corregidora, y

al Suroeste mide 17.81 metros y linda con
propiedad de Alma Delia González Hernández.

Valor Comercial: \$9,126.05 (nueve mil ciento
veintiséis pesos 05/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,690.01 (mil seiscientos
noventa pesos 01/100 M.N.).

79. LUIS LÓPEZ RODRÍGUEZ

Ubicación: lote 5, manzana 16, Comunidad de
Goteras, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 949.06 M2

Al Noreste mide dos líneas de 15.57 y 4.17 metros
y linda con terreno municipal y propiedad de
Margarita López Cordero;

al Noroeste mide 46.43 metros y linda con
propiedad de Juan Manuel López Campos;

al Sureste mide 49.90 metros y linda con
propiedad de Luis Alberto López Campos, y

al Suroeste mide 19.74 metros y linda con terreno
municipal.

Valor Comercial: \$25,055.18 (veinticinco mil
cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.).

Valor Catastral: \$6,643.42 (seis mil seiscientos
cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.).

80. LUIS ALBERTO LÓPEZ
CAMPOS

Ubicación: lote 4, manzana 16, Comunidad de
Goteras, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 977.28 M2

Al Noreste mide 19.74 metros y linda con
propiedad de Javier Medina Rodríguez Cordero;

al Noroeste mide 49.90 metros y linda con
propiedad de Luis López Rodríguez;

al Sureste mide 49.16 metros y linda con
propiedad de María Aurora López Campos, y

al Suroeste mide 19.74 metros y linda con terreno
municipal.

Valor Comercial: \$25,507.00 (veinticinco mil
quinientos siete pesos 00/100 M.N.).



Valor Catastral: \$6,840.96 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 96/100 M.N.).

81. MANUEL AGUILERA LUNA

Ubicación: lote 5, manzana 1, Privada la Huerta, Comunidad de Goteras, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 207.49 M2

Al Oriente mide 25.94 metros y linda con propiedad de Felipe Jara Herrera;

al Sur mide 16.00 metros y linda con Privada la Huerta, y

al Noroeste mide 30.44 metros y linda con camino a Casa de Cerros.

Valor Comercial: \$8,403.34 (ocho mil cuatrocientos tres pesos 34/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,452.43 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.).

82. JUAN LÓPEZ FERNÁNDEZ

Ubicación: lote 4, manzana 35, Avenida Benito Juárez, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 195.41 M2

Al Noreste mide 9.91 metros y linda con terreno municipal;

al Noroeste mide 19.87 metros y linda con terreno municipal;

al Sureste mide 20.19 metros y linda con Avenida Benito Juárez, y

al Suroeste mide 9.61 metros y linda con terreno municipal.

Valor Comercial: \$2,696.65 (dos mil seiscientos noventa y seis pesos 65/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,367.87 (mil trescientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.).

83. LAURA HERNÁNDEZ SALDÍVAR

Ubicación: lote 1, manzana 40, Calle Martín de Zavala, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 395.03 M2

Al Noreste mide 32.93 metros y linda con propiedades de Antonio González Castillo y de María Victoria Gómez Martínez;

al Sureste mide 25.17 metros y linda con Calle la Mezita, y

al Suroeste mide 34.87 metros y linda Calle Martín de Zavala.

Valor Comercial: \$20,936.59 (veinte mil novecientos treinta y seis pesos 59/100 M.N.).

Valor Catastral: \$2,765.21(dos mil setecientos sesenta y cinco pesos 21/100 M.N.).

84. MARTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ubicación: lote 1, manzana 25, Calle del Rosal y Martín de Zavala, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 542.15 M2

Al Noreste mide 51.70 metros y linda con propiedad de Manuel González Cancino;

al Sureste mide cinco líneas de 6.30, 25.20, 16.65, 25.75 y 5.75 metros y linda con Calle del Rosal y con propiedad de Juan González, y

al Suroeste mide 62.77 metros y linda Calle Martín de Zavala.

Valor Comercial: \$37,191.49 (treinta y siete mil ciento noventa y un pesos 49/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,795.05 (tres mil setecientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.).

85. MARGARITO PÉREZ CANCINO

Ubicación: lote 1, manzana 35, Arroyo del Buen Suceso, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 679.19 M2

Al Noreste mide 25.47 metros y linda con propiedad de Juan Pérez Cancino;

al Noroeste 29.92 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso

al Sureste mide 37.50 metros y linda con propiedad de Francisco Pérez Cancino, y

al Suroeste mide 15.95 metros y linda con propiedad de Juan Saldívar.

Valor Comercial: \$33,280.31 (treinta y tres mil doscientos ochenta pesos 31/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,754.33 (cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

86. JUAN PÉREZ CANCINO

Ubicación: lote 2, manzana 35, Arroyo del Buen Suceso, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 572.49 M2

Al Noreste mide 31.10 metros y linda con propiedad de Calixto González;

al Noroeste 22.18 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso

al Sureste mide 19.09 metros y linda con propiedad de Francisco Pérez Cancino, y



al Suroeste mide 25.47 metros y linda con propiedad de Margarito Pérez Cancino.

88. ISMAEL PÉREZ CANCINO

Valor Comercial: \$27,479.52 (veintisiete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Ubicación: lote 5, manzana 35, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Valor Catastral: \$4,007.43 (cuatro mil siete pesos 43/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 1,231.45 M2

87. FRANCISCO PÉREZ CANCINO

Al Norte mide 16.37 metros y linda con propiedad de Francisco Pérez Cancino;

Ubicación: lote 3, manzana 35, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

al Oriente mide 82.36 metros y linda con propiedad de Calixto Gonzalez;

Medidas y Colindancias:

al Poniente mide 78.46 y linda con Gilberto Pérez Cancino;

Superficie total: 878.23 M2

al Sureste mide 22.27 metros y linda con ejido de Pánuco, y

Al Noreste mide dos líneas de 19.03 y 37.50 metros y linda con propiedades de Juan Pérez Cancino y Margarito Pérez Cancino;

al Noroeste mide 23.68 metros y linda con propiedad J. Refugio Pérez Cancino.

al Noroeste mide dos líneas de 7.40 y 1.65 metros y linda con propiedad de Juan Saldívar;

Valor Comercial: \$10,467.32 (diez mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 32/100 M.N.).

al Sureste mide 25.51 metros y linda con propiedad de Calixto González, y

Valor Catastral: \$8,620.15 (ocho mil seiscientos veinte pesos 15/100 M.N.).

al Suroeste mide tres líneas de 16.37, 9.37 y 41.26 metros y linda con propiedades de Ismael Pérez Cancino y J. Refugio Pérez Cancino.

89. JESÚS HERNÁNDEZ CORDERO

Valor Comercial: \$39,081.23 (treinta y nueve mil ochenta y un pesos 23/100 M.N.).

Ubicación: lote 2, manzana 38 Calle Nueva Santa Cruz, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Valor Catastral: \$6,147.61 (seis mil ciento cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.).

Medidas y Colindancias:



Superficie total: 1,029.39 M2

Al Noreste mide 37.34 metros y linda con propiedad de Antonio Hernández Cordero ;

al Noroeste mide 26.07 metros y linda con propiedad de José Maldonado Ramírez y Privada Santa Rita;

al Sureste mide tres líneas de 21.37, 6.05 y 8.94 metros y linda con propiedad de José Hernández Cordero, y

al Suroeste mide 30.90 metros y linda con Calle Nueva Santa Cruz.

Valor Comercial: \$62,689.85 (sesenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 85/100 M.N.).

Valor Catastral: \$7,205.73 (siete mil doscientos cinco pesos 73/100 M.N.).

90. NATALIA PALACIOS GONZÁLEZ

Ubicación: lote 1, manzana 43, Calle Bugambilias, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 80.11 M2

Al Noroeste mide 11.36 metros y linda con Calle Bugambilias;

al Oriente mide 19.48 metros y linda con ejido de Pánuco;

al Sur mide 5.91 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso, y

al Poniente mide 9.53 metros y linda con Calle Bugambilias.

Valor Comercial: \$16,654.86 (dieciséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

Valor Catastral: \$560.77 (quinientos sesenta pesos 77/100 M.N.).

91. EFRÉN RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Ubicación: lote 6, manzana 5, Callejón del Grito, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 590.58 M2

Al Noreste mide 13.80 metros y linda con Callejón del Orito;

al Suroeste mide 17.40 metros y linda con propiedades de Jorge Ramírez Rodríguez y Ángela Ramírez Hernández;

al Norte mide 38.18 metros y linda con propiedad de José Héctor Ramírez Rodríguez, y

al Sur mide 38.38 metros y linda con propiedad Jorge Ramírez Rodríguez.

Valor Comercial: \$39,686.97 (treinta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 97/100 M.N.).

Valor Catastral: \$4,134.06 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 06/100 M.N.).



92. REYNALDO HERNÁNDEZ
PÉREZ

Ubicación: lote 1, manzana 44, Arroyo del Buen Suceso y Cañada de las Morismas, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 728.93 M2

Al Noreste mide 27.39 metros y linda con Cañada de las Morismas;

al Noroeste mide 27.88 metros y linda con Arroyo del Buen Suceso;

al Sureste mide 27.27 metros y linda con terreno municipal, y

al Suroeste mide 25.56 metros y linda con terreno municipal.

Valor Comercial: \$6,706.15 (seis mil setecientos seis pesos 15/100 M.N.).

Valor Catastral: \$5,102.51 (cinco mil ciento dos pesos 51/100 M.N.).

93. PETRA CANCINO ZÚÑIGA

Ubicación: lote 17, manzana 13, Calle San Joaquín, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 995.44 M2

Al Noreste mide 46.84 metros y linda con propiedad de Locadio Iracheta;

al Noroeste mide 19.92 metros y linda con terreno municipal;

al Sureste mide 24.39 metros y linda con Calle San Joaquín, y

al Suroeste mide 46.11 metros y linda con propiedades de José Luis Hernández Cancino y de Gerardo Hernández Cancino.

Valor Comercial: \$77,942.95 (setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.).

Valor Catastral: \$6,968.08 (seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 08/100 M.N.).

94. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
CANCINO

Ubicación: lote 19, manzana 13, Avenida Benito Juárez y Calle San Joaquín, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 533.43 M2

Al Noreste mide 20.46 metros y linda con propiedad de Petra Cancino Zúñiga;

al Sureste mide cuatro líneas de 8.25, 10.26, 11.88 y 12.89 metros y linda con Calle San Joaquín, y

al Suroeste mide 35.65 metros y linda con propiedad de Gerardo Hernández Cancino.

Valor Comercial: \$83,641.82 (ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.).



Valor Catastral: \$3,734.01 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

Ubicación: lote 1, manzana 39, Calle Arroyo Salado Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

95. JOSÉ MALDONADO RAMÍREZ

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 912.41 M2

Ubicación: lote 1, manzana 38, Calle Nueva Santa Cruz, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Al Noreste mide 46.65 metros y linda con propiedad de Benito Pérez Ramírez;

al Noroeste mide 20.57 metros y linda con Calle Arroyo Salado;

Medidas y Colindancias:

al Sureste mide 20.28 metros y linda con ejido de Pánuco, y

Superficie total: 732.45 M2

al Suroeste mide tres líneas de 23.07, 1.12 y 19.81 metros y linda con propiedad de Rafael Pérez Ramírez.

Al Noreste mide 27.63 metros y linda con Privada Santa Rita;

al Noroeste mide 30.20 metros y linda con Callejón del Beso;

al Sureste mide 22.56 metros y linda con propiedad de Jesús Hernández Cordero, y

al Suroeste mide tres líneas de 10.83, 4.71 y 10.67 metros y linda con Calle Nueva Santa Cruz.

Valor Comercial: \$56,204.45 (cincuenta y seis mil doscientos cuatro pesos 45/100 M.N.).

Valor Catastral: \$6,386.87 (seis mil trescientos ochenta y seis pesos 87/100 M.N.).

Valor Comercial: \$47,316.27 (cuarenta y siete mil trescientos dieciséis pesos 27/100 M.N.).

97. VENTURA CASTILLO GUAJARDO

Ubicación: lote 6, manzana 14, Avenida Benito Juárez, Comunidad Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Valor Catastral: \$5,127.15 (cinco mil ciento veintisiete pesos 15/100 M.N.).

96. ÁNGELA PÉREZ RAMÍREZ

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 237.73 M2



Al Norte mide 28.61 metros y linda con escuela primaria y con propiedad de Gonzalo López;

al Oriente mide dos líneas de 6.94 y 5.61 metros y linda con propiedad de Nieves López;

al Sureste mide tres líneas de 12.82, 12.07 y 16.35 metros y linda con propiedad de Ventura Castillo Guajardo, y

al Poniente mide tres líneas de 17.58 metros y linda con escuela primaria.

Valor Comercial: \$24,784.53 (veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,407.14 (mil cuatrocientos siete pesos 14/100 M.N.).

Valor Comercial: \$48,306.73 (cuarenta y ocho mil trescientos seis pesos 73/100 M.N.).

Valor Catastral: \$1,664.11 (mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

98. JOSÉ DE LA CRUZ GIRÓN FIGUEROA

Ubicación: lote 2, manzana 17, Callejón San Juan y Arroyo Agua Dulce, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 201.02 M2

Al Noroeste mide 14.02 metros y linda con Arroyo Aguadulce;

al Noreste mide 17.13 metros y linda con propiedad de José Girón Castillo;

al Sureste mide 10.63 metros y linda con propiedad de José Girón Castillo, y

al Suroeste mide 15.73 metros y linda con Callejón San Juan.

99. JUAN GONZÁLEZ

Ubicación: lote 2, manzana 25, Calle del Rosal, Comunidad de Casa de Cerros, Pánuco, Zacatecas.

Medidas y Colindancias:

Superficie total: 555.55 M2

Al Noroeste mide 16.65 metros y linda con propiedad de Martina Hernández González;

al Noreste mide 25.20 metros y linda con propiedad de Martina Hernández González;

al Sureste mide 30.76 metros y linda con Calle del Rosal, y

al Suroeste mide 25.75 metros y linda con propiedad de Martina Hernández González.

Valor Comercial: \$37,721.84 (treinta y siete mil setecientos veintiún pesos 84/100 M.N.).

Valor Catastral: \$3,888.85 (tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 85/100 M.N.).

Oficios expedidos por el Director de Obras Públicas del Municipio de Pánuco,

Zacatecas, en los que certifica que los inmuebles materia de la solicitud no tienen valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, ni tampoco están ni estarán destinados a un servicio público estatal o municipal;

□ Certificados expedidos por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, no se encuentra registrado algún bien inmueble a nombre de cada uno de los beneficiarios.

En relación a este requisito de ley, mediante escrito expedido en fecha 11 de junio del presente año por la Síndico Municipal, C. Petra Hernández Aguilera se hace constar que los solicitantes Miguel Ángel Campos Jara, Humberto Rodríguez González, María de Jesús Rodríguez González, José Maldonado Ramírez, Ángel Luján González, Arturo González de la Rosa, Sergio Ortiz González, J. Isabel Hernández Ortiz, Elia Teresa Pinales González, José Alberto López Chávez, Manuel Aguilera Luna, José Maldonado Ramírez, Ventura Castillo Guajardo y José González, han adquirido alguna otra propiedad, ya que esta solicitud está planteada desde el año de 1996, sin embargo se considera que no debe ser obstáculo para que pierdan el derecho de adquirir la propiedad que se pretende regularizar;

□ Constancias que suscriben la Síndica Municipal, en las que se informa que la mayoría de los adquirentes, no tienen parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado ni por afinidad hasta el segundo, con alguno de los miembros del H. Ayuntamiento, ni con los titulares de las dependencias del Gobierno Municipal de Pánuco, Zacatecas.

Cabe hacer mención que algunos de los solicitantes guardan parentesco con las autoridades municipales, ya que es un trámite de regularización que se ha venido haciendo desde hace años por el Municipio, por lo que esta Comisión de Dictamen estima que no debe aplicarse retroactivamente la ley en perjuicio de ningún beneficiario, y por lo tanto se considera dispensado tal requisito exigido por la ley, para los que tienen este obstáculo.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II y 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los inmuebles señalados en el presente Instrumento Legislativo, forman parte del patrimonio del Municipio de Pánuco, Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO.- Esta Comisión Legislativa eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de aprobar la enajenación en calidad de compraventa de los bienes inmuebles descritos en este Instrumento Legislativo, que hace el Ayuntamiento Municipal de Pánuco, Zacatecas, a favor de cada uno de los beneficiarios, con el objeto de regularizar la posesión de los inmuebles materia del expediente.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

PRIMERO.- Se autorice al Ayuntamiento Municipal de Pánuco, Zacatecas, celebre contrato de compraventa con cada uno de los beneficiarios, respecto de los inmuebles cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el Resultando Tercero de este Instrumento Legislativo.

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SEGUNDO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de cada uno de los beneficiarios

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 25 de junio de 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA RECONOCER EL MÉRITO CIUDADANO Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Derogan Diversas Disposiciones de la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada al día veintisiete de octubre del año dos mil once, se dio lectura a una iniciativa que, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, presentó el diputado Blas Ávalos Mireles, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que propone que se Deroguen Diversas Disposiciones de la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano y se Reformen y Adicionen Diversas Disposiciones del la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, en la misma fecha, a la Comisión que suscribe, a través del memorándum 0555, para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA INICIATIVA: La emisión de un Decreto por el que se Deroguen Diversas Disposiciones de la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano y se Reformen y Adicionen Diversas Disposiciones del la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El diputado Blas Ávalos Mireles sustentó su iniciativa al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la complejidad creciente de la realidad socioeconómica, humana y medio ambiental, ha venido a evidenciar, cada vez más, las diferencias e inequidad social que existe entre los distintos países y las regiones en el mundo.

Existen estudios sobre el desarrollo que nos han mostrado, de forma irrefutable, la relación directa entre la ciencia, la tecnología y la innovación y

aquella realidad social y económica de las regiones en el mundo.

Este hallazgo se ha discutido de forma exhaustiva logrando, con esto, reconocer, con mayor precisión, los mecanismos que han permitido mejorar de forma efectiva, en pocos años, el bienestar social de las regiones y países; además, existe evidencia que vincula, directamente, la inversión en ciencia y tecnología con el crecimiento económico, el aumento del Producto Interno Bruto (PIB), el ingreso per cápita, el incremento en la competitividad y, por supuesto, el bienestar de la sociedad, y una mejor calidad de vida de los individuos. Más aún, la industrialización especializada y un nuevo tipo de economía emergente, basada en el conocimiento, determinan la posibilidad de un crecimiento socioeconómico continuo, logrando con esto mayores oportunidades de empleo.

Sabemos que es el desarrollo científico y tecnológico el que acaba por determinar el tipo de economía de una región y su prosperidad general, es así como regiones que no apuestan a la ciencia, la tecnología y la innovación para su desarrollo, viven de actividades principalmente primarias, y con ingresos muy restringidos para la mayoría de la población.

México requiere avanzar en la generación, socialización y entendimiento de la ciencia y en la transferencia, adaptación y generación de tecnología que permita conservar el paso de una modernización integral en todos los ámbitos de la vida.

Datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) muestran que México ocupa el último lugar en materia de ciencia y tecnología entre las naciones que forman parte de esta organización. México destinó un presupuesto que representa apenas el 0.37% del PIB para este rubro, cuando países como Italia, Brasil, España, China y Portugal destinan más del uno por ciento para esta actividad y en países como Japón y Corea destinan alrededor del 3.0%;

Israel destinó el 4.86% a investigación para el Desarrollo Económico.

México ocupa el lugar 66 a nivel mundial en competitividad; a pesar de ser la economía número 11 del mundo con un Producto Interno Bruto de 1,567 mil millones de dólares; sobre el Índice de Economía del Conocimiento ocupa la posición número 59 de un total de 140 países, en América Latina Chile y Brasil están mejor posicionados ocupando las posiciones 39 y 54, respectivamente.

En México se registraron cerca de 17 mil investigadores en enero de 2011 según el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), de los cuales 0.9% corresponden a Zacatecas. La mayoría de los investigadores del Estado se concentraron en las áreas de humanidades, ciencias físico-matemáticas y ciencias sociales.

Este panorama tiene un impacto directo en el hecho de que nuestro Estado sufra de un bajo nivel de desarrollo humano, esto es, que la mayoría de las y los zacatecanos no tienen acceso a los recursos necesarios para llevar una vida digna y poder acrecentar y aprovechar, individual y socialmente, sus diversas capacidades. Zacatecas se ubica en el lugar 24 del país en Desarrollo Humano, con un índice de 0.8031.

Es así que desde la Legislatura queremos influir para transformar esta realidad precaria de recursos humanos para ciencia, tecnología e innovación y su impacto en el desarrollo del Estado, a través del fomento y reconocimiento, social e institucional, a quienes han realizado aportaciones relevantes para el desarrollo científico, tecnológico y de innovación en nuestra Entidad Federativa y que sirva de aliciente para que las nuevas generaciones vean, en esta distinción, el papel fundamental que juegan los científicos y tecnólogos en el desarrollo del país y nuestro



Estado y el mejoramiento general del bienestar social.

De igual manera, queremos impulsar las carreras de jóvenes que han demostrado talento de manera relevante en el ámbito de la ciencia y han puesto el nombre del Estado en alto para que continúen en ese camino y contribuyan al desarrollo científico y tecnológico que sabemos mejorará su vida y la de su comunidad.

En razón de lo anterior, estimo procedente presentar a la consideración de esta Soberanía Popular esta Iniciativa con Proyecto de Decreto con la finalidad de precisar la normatividad relativa a la entrega del Premios Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación con los que debe reconocerse a quienes destaquen en estas importantes actividades para el desarrollo humano”.

Esta Comisión Legislativa que Dictamina, coincide con el Diputado Iniciante respecto de la importancia y trascendencia que para todos los países, y regiones del mundo, debe tener la inversión en los rubros de ciencia, tecnología e innovación; pues se encuentra debidamente analizada y sustentada la relación que existe entre el desarrollo y bienestar de la población con respecto a los recursos que se destinan a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Igualmente ha sido reconocida esa importancia en nuestro Texto Fundamental cuando en la fracción II de su artículo tercero ordena que uno de los criterios orientadores de la educación sean los resultados del progreso científico y que luche contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 27 ordena

“ARTÍCULO 27

Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolar, primaria y secundaria.

La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a formar en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

El desarrollo educativo y cultural, científico y tecnológico, es tarea primordial del Estado. Los particulares podrán coadyuvar en estas acciones en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Las disposiciones referidas con antelación demuestran que en México, y en nuestro Estado, hemos advertido la importancia que para nuestro desarrollo y para la educación misma tiene los rubros de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Tenemos pleno conocimiento de que si queremos avanzar en la consolidación de mejores condiciones de bienestar para las zacatecanas y zacatecanos debemos canalizar, cada vez más, mayores recursos a los tópicos antes señalados; pues solo así garantizaremos que nuestro Estado pueda acceder a las condiciones de competitividad, en todos los rubros de la actividad económica y social que, desafortunadamente, en la actualidad, no tenemos.



La diputada y diputados que integramos la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, reiteramos la afirmación contenida en el párrafo que antecede y expresamos que uno de los renglones fundamentales para propiciar el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en nuestro Estado, sin lugar a dudas, es el impulso y reconocimiento público que se haga a las personas que, derivado de su actividad de investigación o de aplicación de la tecnología o la innovación se destaquen en nuestra Entidad Federativa.

Por lo anterior, consideramos procedente la propuesta que formula el proponente, Diputado Blas Ávalos Mireles; sin embargo, consideramos oportuno que para evitar posibles confusiones en relación a esta reforma, se modifiquen los artículos 5º, fracción III y 15 de la mencionada Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano con objeto de que contenga el reenvío a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas en lo que corresponda al Premio Estatal de Ciencias y sea, por tanto, en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas, en el Cuerpo Normativo en el que queden debidamente regulados el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación en los términos que los propuso el Diputado Iniciante.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente

DECRETO

por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas,

Artículo Primero.- Se reforman la fracción III del artículo 5º y el artículo 15 y se derogan los artículos 16 al 18 de la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5

Se establecen los siguientes premios que tendrán el carácter de Estatal, mismos que se denominarán:

I. y II. ...

III. Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 15

En lo que se refiere al Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación, se estará a lo que disponga la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 16

Derogado



ARTÍCULO 17

Derogado

ARTÍCULO 18

Derogado

Artículo Segundo.- Se modifican la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo y los artículos 72 al 77 y se adicionan los artículos 78 a 80 todos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación.

ARTÍCULO 72

El Gobierno del Estado reconocerá el mérito estatal de investigación en la labor científica, tecnológica y de innovación con el objeto de estimularla, promoverla y difundirla.

Para tal efecto otorgará el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación.

ARTÍCULO 73

Podrán ser acreedores al Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación a que se refiere

el artículo anterior los científicos, tecnólogos o innovadores que sean originarios del Estado de Zacatecas o tengan, al menos, cinco años de residencia efectiva en el territorio del mismo anteriores al día de su elección y cuya obra, en el ámbito de la ciencia, la tecnología o la innovación, se haga acreedora a tal distinción.

ARTÍCULO 74

El reconocimiento consistirá en una medalla otorgada por la Legislatura del Estado, un pergamino en el que se haga constar dicho reconocimiento, un premio en efectivo por la cantidad equivalente a cincuenta cuotas de salario mínimo mensual vigente en el Estado y las actividades tendientes a la producción o difusión del trabajo científico, invento, tecnología o innovación, en la medida que lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 75

Mediante el Premio Estatal "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico, Tecnológico o de Innovación, el Gobierno del Estado reconocerá a los nuevos valores destacados en los temas de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 76

Este reconocimiento se hará a los jóvenes originarios del Estado de Zacatecas o que tengan, al menos, una residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección como ganadores del premio y que destaquen en los primeros lugares de las competencias de ciencia, tecnología e innovación a niveles nacional, latinoamericano, iberoamericano o internacional.

ARTÍCULO 77



El reconocimiento consistirá en una medalla otorgada por la Legislatura del Estado, un pergamino en el que se haga constar dicho reconocimiento, un premio en efectivo por la cantidad equivalente a treinta cuotas de salario mínimo mensual vigente en el Estado y las actividades tendientes a la producción o difusión del trabajo científico, invento, tecnología o innovación, en la medida que lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 78

Los premios a que se refiere este Capítulo serán entregados anualmente, durante los eventos de la Semana Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; previo dictamen favorable de, al menos, la mayoría de los integrantes del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 79

El Consejo de Premiación a que se refiere el artículo anterior se integrará de la manera siguiente:

- I. El diputado Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Legislatura del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del Estado como Vocal.
- III. El Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas como vocal.

IV. Un representante de las instituciones privadas de educación superior en el Estado como vocal.

V. Los integrantes del Consejo Asesor del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación como vocales, y

VI. El Director General del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Cada integrante del Consejo comunicará, al mismo, quien fungirá como su suplente.

ARTÍCULO 80

La organización y funcionamiento del Consejo de Premiación, así como el procedimiento para la elección de los ganadores de los premios antes referidos, se establecerán en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente instrumento legislativo.

TERCERO.- Dentro de los treinta días naturales posteriores el inicio de vigencia del presente



Decreto, el Consejo de Premiación deberá emitir el Reglamento a que se refiere el artículo 80 de este instrumento normativo.

CUARTO.- La Legislatura del Estado deberá realizar las previsiones correspondientes, en los Presupuestos de Egresos del Estado, para el otorgamiento de los premios a que se refiere este Decreto.

La presente hoja forma parte del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en relación a las reformas a la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano y la Ley de Ciencia Tecnología e Innovación

Así lo dictaminaron y firman la ciudadana Diputada y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 22 de junio de 2012

COMISIÓN LEGISLATIVA DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. BLAS ÁVALOS MIRELES

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA



5.3

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ENTIDADES PÚBLICAS PARAESTATALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Económico y Turismo, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Reforma a la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 15 de Mayo de 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presenta el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue

turnada en la misma fecha a las Comisiones de cuenta a través del memorándum 0853, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo sustentó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas de mayor relevancia e impacto en el ejercicio de la administración pública, el cual desde luego constituye una prioridad para esta administración, es el relativo a la óptima organización de las dependencias y organismos descentralizados que conforman al Poder Ejecutivo y a través de los cuales lleva a cabo acción en beneficio de la ciudadanía, así como la eficiente y racional utilización de los recursos públicos que en cada ejercicio les son asignados para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

En ese sentido, la situación que prevalece en nuestra entidad en cuanto al gran número de organismos públicos descentralizados que han sido creados, implica una desorganización crítica y por ende un total descontrol en el manejo de los recursos públicos ejercidos por cada entidad, problemática que se ha agudizado notoriamente con la entrada en vigor a nivel federal de la Ley de General de Contabilidad Gubernamental, cuyo efecto inmediato fue la ejecución directa de los programas de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles por parte de dichos organismos, ello aún sin contar con la capacitación o estructura suficientes para hacer frente a tal situación.



Por ello, a fin de unificar los criterios en la materia, además de contar con un organismo rector y ejecutor de los programas aprobados por los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados, resulta prioritaria la creación del Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada que permita el control absoluto de los procedimientos licitatorios por parte del Titular del Poder Ejecutivo y acceder por ende a economías de escala para mejorar condiciones de precio, plazo y calidad, elementos que en conjunto permitirán evitar la concreción de pequeños nichos de corrupción".

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Promover la óptima organización de los organismos públicos descentralizados, que conforman la Administración Pública Estatal, con la intención de lograr una eficiente y racional utilización de los recursos públicos que le son asignados cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de sus atribuciones.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Es indiscutible que en el Zacatecas de hoy, y la inercia de avance al desarrollo, la administración pública estatal, requiere de elementos necesarios para estructurar un sistema integral de calidad y mejora continua que derive en la efectividad de los servicios que presta, así como el desarrollo institucional y organizacional para optimizar sus funciones.

México está transitando en la actualidad, en una serie de reformas que pretenden dar certeza en el transparente y justo manejo de los recursos públicos, por ello en nuestra Entidad, se hace urgente la eficientización de los procedimientos administrativos internos, que permitan proveer a las dependencias y entidades, los bienes y servicios que requieran para el cumplimiento de

sus obligaciones, a través de disposiciones jurídicas actualizadas que de manera clara y efectiva, garanticen la legalidad en las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y obra pública y brinden certidumbre a la sociedad respecto de la transparencia en las acciones de gobierno.

Con frecuencia las adquisiciones, arrendamientos, servicios y ejecución de obras, son vistas simplemente como un problema de logística y provisión de suministros; cuando en realidad, constituyen un aspecto esencial de la gestión gubernamental; lograr las óptimas condiciones de las adquisiciones del sector público, puede derivar en que las mismas se conviertan en un soporte decisivo de la transformación de las instituciones, el mejoramiento del bienestar colectivo, la promoción del crecimiento económico y la construcción de la democracia.

Al efecto, se debe tomar en consideración la gran importancia que conlleva la adquisición, arrendamientos, servicios y ejecución de obras públicas para las entidades de la Administración Pública Estatal, considerando que los mismos resultan indispensables para mantener y garantizar el funcionamiento de las instituciones, lo cual puede llegar a implicar un costo muy importante para cada una de ellas.

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el iniciante, en la necesidad de contar con un marco jurídico en la materia que de certeza a los organismos públicos descentralizados, y que permita un trabajo armónico con la recién publicada Ley General de Contabilidad Gubernamental, todo ello con el objeto de lograr que los procesos licitatorios sean transparentes, con reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos, proveedores y organismos descentralizados, con lo anterior se lograrán



estímulos para la participación, desarrollo y competitividad de las empresas; estas acciones resultan prioritarias y convergen con la estrategia de crecimiento económico que promueve la actual administración gubernamental, de acuerdo con los proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

La reforma que hoy nos ocupa, es toral para lograr los mejores resultados en la administración pública estatal, pues nos permite contar con una ley de avanzada en la materia, que responda a las exigencias de los nuevos tiempos por los que transita nuestra Entidad, y sea congruente con la Ley Orgánica de la Administración Pública aprobada recientemente, cuyo fin último, es lograr un eficiente trabajo a efecto de lograr transparencia y mejores resultados en la administración de los recursos públicos.

Es importante resaltar la intención del promovente como refiere en la Exposición de Motivos, pues con la publicación de los diversos ordenamientos federales y estatales de impacto en materia de Administración Pública, se hace necesario realizar las adecuaciones a la normatividad vigente, a efecto de armonizar sus disposiciones, además de que éstas permitan la simplificación administrativa, la eliminación de prácticas obsoletas, unificar y, en su caso, suprimir requisitos, formalidades y criterios para fortalecer y hacer más sencillos los procedimientos administrativos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y ejecución de obras; asimismo, delimitar y enriquecer las atribuciones de todas y cada una de las autoridades que intervienen en este proceso.

Estos Colectivos Dictaminadores coinciden con la creación del Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada; pues con su creación y puesta en

marcha se evitará la discrecionalidad en la ejecución de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y ejecución de obras públicas, además de propiciar un óptimo aprovechamiento de los recursos públicos y la eficiencia y eficacia en los mismos.

Estas Dictaminadoras concuerdan con el iniciante en la pertinencia de que este Comité promueva las medidas que tiendan a fortalecer la gestión transparente y eficaz de los procedimientos de licitación y contratación, la simplificación administrativa de tales procedimientos y un equilibrio contractual que da lugar a una mayor reciprocidad de intereses entre el Estado y los proveedores, dada la trascendencia que estos actos tienen para la actividad económica del Estado y del país.

Estas Comisiones concluyen que de aprobarse la iniciativa en estudio, se logrará una mayor transparencia, ya que permite que las etapas del proceso de adquisiciones estén a la vista de todos, de esta manera los empresarios podrán conocer las oportunidades de negocios, los organismos públicos compradores podrán conocer tempranamente todas las ofertas disponibles; la ciudadanía vigilar los procesos y así aumentar la competencia y reducir la corrupción. Asimismo, se logrará una mayor eficiencia, porque agiliza el costo y los plazos de los procesos de adquisición, logrando así un uso más eficiente del gasto público, y promoción del desarrollo, en razón de que estimula que las adquisiciones del gobierno sean utilizadas como un instrumento para potenciar al sector privado y el desarrollo equilibrado, impidiendo el monopolio y fomentando la expansión de la economía local y de las pequeñas y medianas empresas.

En razón de lo anterior, estas Dictaminadoras consideramos que la iniciativa en estudio contiene bondades que nos motivan a aprobarla, pero sin

embargo, estimamos necesario realizar algunas puntualizaciones al artículo 21 bis, con el único propósito de enriquecer su contenido, mismas que se reseñan a continuación.

En el primer párrafo del ordinal en estudio, el Titular del Ejecutivo del Estado propone que el Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada, tenga como objeto la organización y ejecución de los programas de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles de los organismos públicos descentralizados. Ahora bien, considerando la naturaleza del referido Comité, este órgano de dictamen estima conveniente otorgarle facultades para que, además de las señaladas con antelación, pueda conocer y llevar a cabo licitaciones. Asimismo, en lo tocante al párrafo cuarto del mismo precepto, el iniciante plantea que el órgano de gobierno de cada organismo público descentralizado y el Comité Estatal de Licitaciones y Contratos, deberán coordinarse en materia de adquisiciones y obra pública.

Para esta Dictaminadora, dicha propuesta es adecuada; no obstante ello, para dotarle de un funcionamiento más ágil que le permita cumplir con su función, proponemos que los órganos de gobierno de las paraestatales estén en posibilidades de designar un funcionario para que los represente dentro del Comité Estatal, sólo con voz en lo que a su derecho convenga y con facultades para participar y opinar en los procedimientos licitatorios, ya que lo anterior permitirá que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y la ejecución de las obras, esté acorde a las necesidades y requerimientos de las paraestatales.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras somos conscientes del papel trascendental que debe jugar el poder legislativo al momento de procurar que la modernización administrativa sea una realidad en el Estado, a través de la creación y actualización de diversas disposiciones legales que norman la función gubernamental y el caso de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y ejecución de la obra pública no es la excepción, por lo que en la iniciativa materia de este dictamen se contemplan disposiciones que privilegian la transparencia en el manejo de los recursos.

Para concluir, estos Colectivos Dictaminadores resaltan la intención del proponente al buscar procedimientos de adquisición, arrendamiento, prestación de servicios y ejecución de obras, puntuales, eficientes y sobre todo ágiles, que permitan la actuación dinámica de la administración pública estatal en el cumplimiento de sus funciones, en equilibrio contractual con los particulares y con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Económico y Turismo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PÚBLICAS PARAESTATALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 20, 21 Bis y 21 Ter; se reforma la fracción VII del artículo 56; de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, para quedar como sigue:



Artículo 20.- Los Directores Generales de los Organismos Descentralizados en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que les otorguen en otras leyes, ordenamientos y estatutos, y de lo dispuesto por el artículo 21 Bis de este ordenamiento, estarán facultados para:

I a VIII...

(...).

Artículo 21 Bis.- Se crea el Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada, cuyo objeto será realizar licitaciones públicas, organizar y ejecutar los programas de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles de los organismos públicos descentralizados, en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y la Ley de Obra pública y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas vigentes en el Estado de Zacatecas.

El Comité estará integrado por los titulares de las Secretarías de Finanzas, de Planeación y Desarrollo Regional, la Oficialía Mayor y la Contraloría Interna, quienes podrán designar a un suplente que los represente.

Para la ejecución de los acuerdos, actos y procedimientos del Comité contará con un Secretario Técnico, el cual será electo por la mayoría de sus integrantes.

El Órgano de Gobierno de cada Organismo Público Descentralizado y el Comité referido en el presente artículo, deberán coordinarse en materia de adquisiciones y obra pública. Dichos Órganos de Gobierno podrán designar un servidor público que los representará, sólo con derecho a voz, en lo que a su derecho convenga, en los procedimientos de licitación y en las demás actividades desarrolladas por el Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada.

Los lineamientos, organización y atribuciones del Comité, se establecerán en el Reglamento Interior.

Artículo 21 Ter.- Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, se deberán observar las especificaciones contenidas en el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto para los Organismos Públicos Descentralizados, que para cada ejercicio fiscal se emita.

Artículo 56.- Los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes funciones indelegables:

I a VI...

VII.- Aprobar, en coordinación con el Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada y de acuerdo con las leyes aplicables, así como el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles.

VIII a XVII...

Por todo lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá emitir dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento Interior del Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados Ana María Romo Fonseca, José Alfredo Barajas Romo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, José Xerardo Ramírez Muñoz y Marivel Lara Curiel y con el voto en contra de la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, todos integrantes de las Comisiones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Económico y Turismo de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Dentro del término de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, deberá emitir Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto para los Organismos Públicos Descentralizados.

A t e n t a m e n t e .

Zacatecas, Zac., 27 de junio de 2012

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, aprobada por esta Sexagésima Legislatura del Estado, en fecha 31 de mayo del 2012, el Comité Estatal de Licitaciones y Contratos de la Administración Pública Descentralizada, se integrará por los titulares de las Secretarías, de Finanzas, de Administración, de Infraestructura y de la Función Pública, mismos que podrán designar a un suplente que los represente.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y

DESARROLLO URBANO

PRESIDENTA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIA



DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

SECRETARIO

DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ

COMISIÓN DESARROLLO ECONÓMICO Y
TURISMO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

